



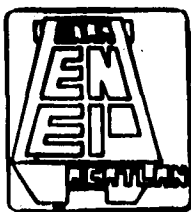
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS FIGURAS JURIDICAS DE LOS BENEFICIARIOS Y LOS HEREDEROS EN EL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

T E S I S QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO P R E S E N T A JOSE AGUSTIN TREJO GARCIA

ASESOR DE TESIS LIC. SERGIO TENOPALA MENDIZABAL



ACATLAN, EDO. DE MEXICO



1996

TESIS CON FALLA DE ORIGEN TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE

Que con su amor confianza y comprensión fue ejemplo de tenacidad sembrando en mi la semilla de la superación llegando a ser el pilar de mi carrera, y mi vida.

Reconocimientos

Expreso un más sincero y profundo agradecimiento al Lic. Sergio Tenopala Mendizabal quién con inteligencia y sapiencia dirigió y apoyo en la culminación de este sueño.

Así como a los miembros del jurado por su interés y colaboración en la revisión de éste estudio.

Así mismo quiero manifestar que solamente a través de la dedicación y constancia de una persona como lo fue Maria Teresa Mata Mendoza se llegó a la conclusión de poder lograr el objetivo propuesto ya que fue la luz que ilumino el camino y solo mediante grandes sacrificios es que ahora me encuentro en la culminación del éxito.

Con amor y dedicación a mi tere muchas gracias.

I N T R O D U C C I O N

A la luz de el derecho Social, el Derecho de la Seguridad Social, el derecho de la Previsión Social y el Derecho del trabajo, en relación a sus precedentes el presente trabajo busca realizar de una manera particular el estudio comparativo de las figuras jurídicas de los "Beneficiarios" de los "Herederos" vistas ambas figuras en la Ley del Seguro Social, la Ley Federal del Trabajo y el Código Civil en materia de herederos, su amplitud y alcance en las relaciones de trabajo así como de la familia, encaminado a la protección y tutela de aquellas personas que dependen económicamente del trabajador base primordial en el desarrollo económico de un País, en el caso particular de que el trabajador pierda la vida o quede en estado de interdicción.

Dando lugar de manera muy clara a la determinación de ciertos y determinados beneficios que perciben tanto los beneficiarios como lo herederos en una ambivalencia de figuras tratadas en las Leyes citadas en párrafo anterior para la conclusión de la diferencia que pueda llegar a existir y la aplicación en cuanto al procedimiento que deben llevar en los casos concretos previstos por el derecho.

Por lo tanto cabe destacar la aclaración en lo particular cuando encontramos en el ámbito jurídico de los beneficiarios y de los herederos, cuyas formas en mi opinión particular son distinta a la luz del derecho.

Consideración final en el ámbito del derecho de la Seguridad Social, quienes son beneficiarios de un trabajador ante el caso de muerte o quienes se señalan para estos efectos ante la Ley del Seguro Social y que por cierto también son previstos en la Ley Federal del Trabajo, para recibir los beneficios de las prestaciones económicas que se derivan del fallecimiento de un trabajador cualquiera que sea su naturaleza.

" Estudio Comparativo de las Figuras Jurídicas de los Beneficiarios y los herederos en el Derecho de la Seguridad Social."

C A P I T U L A D O

CAPITULO PRIMERO

"ANTECEDENTES"	PG.
1. Panorama Histórico de la Seguridad Social.....	1
2. La Seguridad Social en el ámbito internacional en países como Alemania, España y Francia.....	7
3. Noción General de la Seguridad Social en América Latina en países como Chile, Uruguay y México.....	17

CAPITULO SEGUNDO

"NOCIONES PREELIMINARES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DE LA PREVISION SOCIAL Y DEL DERECHO DEL TRABAJO"

1. Definiciones de la Seguridad Social, de la Previsión Social y del Derecho del Trabajo.....	26
2. Doctrinas relativas a las distintas ramas del Derecho Social.....	34
3. Régimen Constitucional consagrado de las ramas del Derecho Social.....	39

CAPITULO TERCERO

"DE LAS PRESTACIONES SOCIALES PARA DEPENDIENTES DE EL ASEGURADO"

1. Naturaleza Jurídica de la indemnización por muerte en el Derecho del Trabajo y las prestaciones legales.....	56
2. De las prestaciones por muerte en la Ley del Seguro Social.....	69
3. Relación de parentesco de los beneficiarios y la concepción de dependencia económica con el trabajador...	79

CAPITULO CUARTO

"DE LOS BENEFICIARIOS Y LOS HEREDEROS"

1. Definición de los Herederos en el Derecho Civil Mexicano.....	86
2. Definición de los Beneficiarios en el Derecho del Trabajo.....	95
3. Procedimiento para la obtención del pago de la indemnización por muerte en la Ley Federal del Trabajo....	102
4. Procedimiento para la obtención de los beneficios de las pensiones concedidas por la muerte de un trabajador en la Ley del Seguro Social.....	108

<u>CONCLUSIONES</u>	114
----------------------------------	-----

<u>BIBLIOGRAFIA</u>	
----------------------------------	--

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

PANORAMA HISTORICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dentro del marco histórico de la Seguridad Social empezará diciendo que en principio cuando el hombre adquiere cierto raciocinio y busca los medios de subsistencia necesarios, se contempla la necesidad de trabajar pero que, esto llega a implicar un riesgo y es así como se empieza a gestar la existencia de sistemas antiguos de seguridad para su propio bienestar.

Sin dar más importancia en lo que se refiere a la prehistoria el esclavismo y la Edad Media, la seguridad social no es considerada como el medio protector de la integridad de los individuos económicamente débiles. El derecho a la Seguridad Social tuvo un proceso evolutivo lento reflejado en el Cristianismo que tiene como características la igualdad, el amor al prójimo y la seguridad individual, fundado las bases de un deber moral para las personas que en ese momento lo necesitaban.

En la época Feudal se encuentra como característica de ayuda por parte de los señores feudales a los siervos quienes eran explotados, por lo que la Iglesia promovía la asistencia pública a las personas que más lo necesitaban, mediante la fundación de hospitales, hospicios, enfermerías o dispensarios, asistencia privada o semiprivada de carácter religioso y bajo el control de autoridades episcopales.

Por lo que en el siglo XI, en Alemania, se iniciaron agrupaciones denominadas Gildas, constituidas por personas de una misma actividad económica las cuales se ayudaban para satisfacer las necesidades individuales de sus miembros únicamente.

Durante la Revolución Francesa de 1789, nacen nuevas tesis relativas al empleo, la asistencia médica a domicilio, etc. Que se confirmaron en la declaración de los Derechos del Hombre y sus relaciones individuales de libertad, por lo que el informe de la Rochefoucault-Liancour aporta un método de clasificación de la pobreza y por los remedios que propone son los siguientes:

" El primer tipo de pobreza accidental que actualmente se denomina desempleo. El remedio es una política de inversiones y de empleo o acceso a la pequeña propiedad, gracias a la reventa de los bienes nacionales.

Una segunda es la pobreza habitual que se debe a circunstancias individuales: enfermedad y vejes. El remedio es el desarrollo de las cajas de ahorro y un servicio de asistencia a domicilio prestado por médicos remunerados por el Estado.

Por último la pobreza culpable, que es la del vagabundo irrecuperable, o sea el desempleo voluntario. Por lo que se propone como solución la deportación." (1)

Para el maestro Jambul-Merlin existen evoluciones sociales en largos intervalos como a continuación se cita:

" Las lettres patentes de 14 de mayo de 1604 por Enrique IV en las que ordena retener una parte del ingreso de las empresas mineras, para financiar la reparación de accidentes de trabajo sufridos por los mineros." (2)

Otro hecho por citar son las medidas tendientes a pagar pensiones a los marinos mercantes ingleses mediante cotizaciones de armadores y marinos, facultad inscrita en Etablissement des Invalides de la Marine.

Otro suceso histórico de gran trascendencia ocurre en Alemania durante el siglo XIX, el canciller Bismark promulgó la Ley del Seguro Social de enfermedades del 15 de junio de 1883 considerándolo como el origen de los Seguros Sociales, por convertirse los riesgos individuales en colectivos ante esto se hacen obligatorios.

Para confirmar la siguiente opinión se reafirma con la tesis de él maestro Jambul-Merlin que señala:

" El desarrollo del proletariado urbano fue particularmente acelerado en Alemania; el progreso de las tesis socialistas inquieto a Bismark quien encuentra una réplica a las mismas en las teorías del socialismo de Estado, próximas al solidarismo de León Bourgeois.

Dichas teorías se oponían a la lucha de clases, la solidaridad entre los individuos de una misma Nación. Bajo esta influencia Bismarck crea un sistema de los Seguros Sociales en 1883. El ejemplo alemán fue precedido por la National Insurance Act. de 1911, en Inglaterra y cindió entre los demás países europeos." (3)

Es así como a partir de este momento se da en tres apartados específicos la cronología de la seguridad social realizada por Dupeyronx que son:

(1) Carrillo Prieto, Ignacio.- " Derecho de la Seguridad Social.- Edit. UNAM 1991

(2) Carrillo Prieto, Ignacio.- Ob. Cit.

(3) Carrillo Prieto, Ignacio.- Ob. Cit. pag. 30

" A. El problema hasta la Revolución Francesa.

B. La época Clásica.

C. La época moderna. " (1)

Por lo que hace a esta clasificación se da la explicación de ser la intención del autor en señalar como a la primera etapa de las sociedades preindustriales, la asistencia ocupa un lugar importante por la Iglesia o por el Poder Real.

Con la Revolución Francesa de 1789 aparece una nueva concepción de la asistencia. La desestructuración de la sociedad por la supresión de las corporaciones, el laicismo, la hospitalidad coloca al individuo cara a cara con el Estado.

Nace así un derecho a la asistencia concebido como un sustituto al derecho del trabajo. En consecuencia los intereses de la burguesía y los del proletariado embrionario, no son unidos para la destrucción del antiguo régimen por demasiado divergentes.

Por otra parte de la burguesía, termina por establecer su ideología en los planos jurídicos y el económico en detrimento de una nueva clase social la obrera.

En el plano jurídico, la ideología burguesa crea los principios de igualdad, libertad y fraternidad considerando a estos como la teoría de la autonomía de la voluntad. Llegando al libre juego de las voluntades individuales enmarcadas en la Ley Le Chapelier del 17 de junio de 1791 que prohibió las condiciones y las aplicaciones profesionales. La multiplicidad de los accidentes se debe sobre todo a insuficiencias teóricas y a la duración de la jornada de trabajo que anula inevitablemente la atención del trabajador.

En tales circunstancias la clase obrera se encuentra en una inseguridad económica excepcional, por que los trabajadores al llevar a cabo su trabajo obtienen sus ingresos dependiendo así de su fuerza de trabajo que tiene una incidencia directa en sus medios de existencia.

En el aspecto relativo a las mutualidades, éstas eran muy limitadas por que solo una minoría de salarizados se adhiere a las sociedades de ayuda mutua y por lo tanto los medios de acción permanecen reducidos; para que la mutualidad alcanzara sus cometidos se vio precisada a pedir el apoyo del poder público.

(1) Idem. pag. 31

La asimilación del trabajo humano a la categoría de las mercancías en las que el valor debía ser fijado por la Ley de la oferta y la demanda, motivo el deterioro en las relaciones entre la clase obrera y la clase burguesa.

Tal intervención supondría una evolución para el beneficio de la clase obrera, mismas que superan sus propias contradicciones y solo tienen una misma finalidad, la necesidad de seguridad propia de sus miembros.

En relación a la clasificación expuesta por Dupeyroux tratando la época clásica se adoptan ciertos sistemas de reparación de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales; así como sistemas de seguros sociales y de indemnización de cargas de la familia.

Generalmente las legislaciones adoptaron el derecho de la responsabilidad civil ó pública de los accidentes profesionales, estableciendo que el infortunio del mismo se presume causado por el obrero, a menos que se probara por parte de éste que se debió a una causa imputable al patrón, lo cual hacía materialmente imposible la obtención de la indemnización a que tuviere derecho.

La responsabilidad en los accidentes que se presentaban en los centros del trabajo corría a cargo del patrón, cuando en la falta cometida por éste, respondía de los accidentes sobrevenidos a sus obreros en su industria, pero probándose que se produjeron por no haber tomado las preocupaciones debidas para evitarlos, por lo que él obrero sólo tenía derecho a la indemnización justificada cabalmente por falta imputable al patrón.

Como consecuencia de las distintas teorías que se sostenían en ese momento nace la primera gran Ley Francesa del 9 de abril de 1893 con las siguientes características:

1. Limita la protección que le da a los trabajadores para aquellos casos de accidentes.
2. Establece la responsabilidad patronal en caso de accidente de trabajo, con aquellos casos de excepción tales como caso fortuito o fuerza mayor.
3. La creación de la indemnización Forfaire que es de tipo parcial de acuerdo a la lesión y la gravedad de la misma.

4. Se establece que el trabajador tendrá que probar la relación de trabajo y el patrón de la naturaleza del accidente para tener derecho a exigir la indemnización. "" (1)

De 1183 a 1919 otros países tomaron la experiencia de la seguridad social en Alemania, Francia, Dinamarca e Inglaterra. Por lo que se refiere a esta última después de una larga lucha sindical en el año de 1897, se introduce la Ley de reparación de accidentes de trabajo y el sistema de asistencia para ancianos. Sin embargo, en 1911 se promulga la Ley denominada Nacional Bill, la cual obtuvo la solidaridad nacional, por que abarcó en forma completa y perfeccionada por los riesgos de enfermedad, invalidez y el paro voluntario colocándose como líder mundial en materia de seguros sociales.

Otro hecho histórico en relación con Inglaterra se da en 1914 mediante una revisión de los sistemas del Seguro Social y sus servicios conexos; para dar como consecuencia en el año de 1942 el Plan Berdige por su autor Sir. William Bereridge de implicaba el sostenimiento del principio de extensión de la seguridad social a toda la población mediante una política social permanente de garantía y solvencia en contra de la miseria, la enfermedad, la desocupación con motivo de este plan se promulgó la Ley del Seguro Nacional abarcando los rubros de los accidentes y enfermedades de trabajo, la sanidad, atención a la niñez y asistencia a los desvalidos entre otros.

Más aún, otro hecho relevante que reafirma lo expuesto en el acuerdo de 10 de diciembre de 1948, celebrado en la Asamblea General de las Naciones Unidas, en sus artículos 22 y 25 de dicho acuerdo y que a la letra dice:

"Artículo 22.- Toda persona en tanto que es miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social; debe obtener la satisfacción de los derechos económicos sociales y culturales, indispensables para su dignidad y el libre desarrollo de su personalidad, gracias al esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y recurso de cada País.

Artículo 25.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida suficiente que asegure su salud, su bienestar el de su familia, especialmente para la alimentación, el vestido, el alojamiento, los servicios médicos y para los servicios sociales necesarios tiene derecho a la seguridad en caso de desempleo, de enfermedad, de invalidez, de viudez, de vejez o en otros casos, de pérdida de sus medios de subsistencia como consecuencia de circunstancias independientes de su voluntad." (2)

(1) Carrillo, Ignacio.- Ob. Cit. pag. 35

(2) Carrillo, Ignacio.- Ob. Cit. pag. 38

Otro país que legisló en materia de seguros sociales fue España, creando en 1883 una Comisión Reformadora de los problemas sociales quien se avocó al estudio y solución de los riesgos de trabajo; creándose para el 30 de enero de 1900 la primera ley española en la que se fundan los seguros voluntarios en lo relativo a los accidentes de trabajo como consecuencia del desarrollo industrial.

Por lo que se refiere a los Estados Unidos de Norteamérica con motivo de la crisis económica de 1929, que dejó sin empleo a miles de trabajadores motivó la creación de una Ley de Seguro Social aprovechando las experiencias de otros países.

En el año de 1935 este mismo país adoptó el sistema del Seguro Social, como ejemplo se cita:

" la Ley contra la desocupación, la vejez y la ley de desempleo de los ferrocarrileros en 1946 en los diversos Estados de la Unión Americana." (1)

Por la trascendencia histórica de la Seguridad Social podemos concluir que se empezó a gestar en el siglo XIX y, posteriormente a inicios de este siglo XX, se convierte en una preocupación real de muchos países dando como consecuencia su amplia aplicación en el ámbito universal.

(1) Tena Suck, Rafael e Italo Morales Hugo.- "Derecho de la Seguridad Social.- Edit. PAC.- 1992 pag. 5

LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL AMBITO INTERNACIONAL EN PAISES COMO
ALEMANIA, ESPAÑA Y FRANCIA.

ALEMANIA

En Alemania durante el siglo XX trasciende la opinión de Otto Von Bismark, quien mediante estudios realizados promulga la Ley del Seguro Social de enfermedades el día 15 de junio de 1883, considerándosele el origen de los Seguros Social, ya que convierte los riesgos individuales en colectivos, haciéndolos obligatorios.

Posteriormente en 1889 se crea el seguro contra accidentes de trabajo para ampliarse a la vejez e invalidez.

Dentro de las aportaciones más importantes del sistema de seguridad social en Alemania se encuentra:

" La cobertura para personas empleadas con sistemas separados en relación con aquellos que perciben honorarios y asalariados, con idénticas prestaciones; y un sistema especial para los trabajadores independientes que pueden ir de obligatorio o voluntario para mineros, empleados públicos y agricultores, la afiliación voluntaria para todos aquellos trabajadores anteriores o exentos del seguro obligatorio, incluso amas de casa, los ciudadanos alemanes que trabajen en el extranjero, y los extranjeros que llevan mucho tiempo en Alemania." (1)

Para la pensión de vejez si tiene el trabajador la edad de 63 años, o si tiene 35 años de cotización, otro caso es de 65 años si tiene 15 años cotizados, pagables a los 60 años si esta desempleado por un año o a mujeres con 10 años de cotización en los últimos veinte años, 180 meses de cotización. En el caso de la jubilación parcial es necesaria hasta la edad de 65 años pueden percibir 3/10 del momento máximo de las cotizaciones.

En aquellas prestaciones por incapacidad permanente y prestaciones médicas para asegurados; se requiere que la pensión de invalidez general sea de 1.5% para invalidez del trabajo y un 1% del salario fijo del trabajador multiplicado por la cotizaciones.

Si la invalidez ocurre antes de los 55 años, la pensión calculada como si el trabajador hubiese estado pagando cotizaciones por un período de 36 meses en el transcurso de los últimos años, o cuando menos por la mitad del período desde el día en que empezó a pagar cotizaciones.

Existe además un suplemento para los hijos dependientes de 10% del salario básico general para efecto de cálculo por cada hijo dependiente. Con pensiones ajustadas anualmente de acuerdo con las variaciones del nivel mínimo de salario y considerando otros factores económicos.

Por lo que hace a las prestaciones para sobrevivientes y prestaciones médicas para dependientes, existe la pensión de viudez al 100% de la pensión de invalidez pagable a todas las viudas durante tres meses. Después al 60% de la pensión general de invalidez si la persona interesada tiene 45 años, está inválida o tiene a un hijo bajo su dependencia; en caso contrario al 60% de la pensión de invalidez del Trabajo; también pagables al viudo beneficiario.

Se otorga la pensión máxima de sobreviviente al 100% de la pensión de invalidez general del asegurado. Con ayuda de funeral de acuerdo con el seguro de enfermedad con una suma global de 20-40 días de salario o tres meses de pensión si es pensionado; cantidad mínima 100-150 marcos; máxima de 1.250 marcos.

Por lo que se refiere a la organización administrativa se encuentra dividida en varios órganos para su funcionamiento que son:

La supervisión general la realiza el Ministerio Federal del Trabajo y de los Asuntos Sociales, las Oficinas Estatales de Seguridad Social administran el programa de los asalariados en cada Estado y la Oficina Federal de Seguridad Social administra el programa de lo concerniente a los asalariados. Dejando a las oficinas estatales de Seguridad Social la vigilancia en la ejecución de la Ley en cada Estado.

La administración de las cotizaciones y prestaciones de las cajas de enfermedad es organizada por la localidad, algunas por las empresas y ocupaciones. Son dirigidas por representantes electos de asegurados y empleados y agrupaciones en Federaciones a nivel Estatal y Nacional. Las asociaciones regionales de médicos tienen contratos con las cajas para el pago anual de suma globales por otorgar atención médica a los asegurados, suma global estipulada para los médicos participantes en forma de prestaciones por servicios realizados, y atención interna administrativa por personal a sueldo del hospital.

Para los riesgos de trabajo la Ley Alemana señala lo siguiente:

" Nace con un seguro obligatorio con organismos semiprivados, y la cobertura alcanza a los asalariados en su mayoría de las categorías de trabajadores independientes, aprendices, estudiantes y ayudantes en el hogar. Existiendo además un sistema especial para empleados públicos." (1)

(1) Instituto Mexicano del Seguro Social. - Ob. Cit. pag. 17

En lo relativo a las prestaciones en dinero para asegurados estas pueden ser:

- Prestaciones por invalidez temporal en accidentes de trabajo.

Pueden ser las mismas que por enfermedad ordinaria, incluyendo coberturas de pagos por parte del patrón después de las seis semanas la caja de seguros de accidentes se encarga del pago.

- Este tipo de prestaciones son pagables a partir del día siguiente al accidente hasta la recuperación total o certificada de invalidez permanente.

Para otorgar la pensión por invalidez permanente en los accidentes de trabajo es indispensable 66-2/3% de los salarios del último año si esta totalmente inválido; con un suplemento por invalidez por la pérdida de la capacidad del 50% o más sin ninguna otra pensión el 10% de la pensión básica. Y un suplemento para atención constante de 2 25/900 marcos al mes. Para los hijos se concede el 10% de la pensión por menores de 18 años y de 25 si son estudiantes o inválidos.

La invalidez parcial de un trabajador le otorga el derecho a una pensión completa a su pérdida de capacidad para el trabajo en un 20% o más; y demás prestaciones médicas con rehabilitación y aparatos de prótesis. Todo esto financiado por el fondo común en los primeros 10 días y después por la caja de accidentes.

Las prestaciones que se otorgan para los sobrevivientes y prestaciones médicas dependientes deberán cubrir los siguientes requisitos:

" " En la pensión de viudez en accidente de trabajo será del 40% del salario del asegurado si tiene 45 años, es inválido o tiene un menor a su cargo. En otras circunstancias el 30% del salario, pagable también al viudo beneficiario; las pensiones de orfandad serán del 20% del salario por cada menor de 18 años, de 25 años si es estudiante y sin límite de edad si esta inválido y se le otorgara el 30% si el menor es huérfano de padre y madre. Los padres del trabajador en caso de necesitarlo se les concederá un 20% por cada uno y el 30% por pareja del salario percibido.

Existe un caso excepcional de pensión máxima para sobrevivientes del 80% del salario del asegurado y ayuda de funeral con una suma global equivalente a un mes de salario mínimo o 400 marcos".

Después de conocer las prestaciones antes citadas en la ley alemana son también previstas las prestaciones para los casos de mujeres embarazadas trabajadoras y el desempleo común que responden a la protección de la sociedad en materia de la seguridad social. .

ESPAÑA

España fue un país que destaco en la legislación de los seguros sociales, creando en 1883 una Comisión de Reformas Sociales abocada al estudio y solución de estos problemas.

La Ley española fue la primera que fundo los seguros voluntarios, principalmente en lo relativo a los accidentes de trabajo como consecuencia del desarrollo industrial con la expedición de la Ley del 30 de enero de 1990.

En la cual se responsabiliza a los patrones de las consecuencias de los riesgos de trabajo, transformándose en seguridad del riesgo de trabajo.

En la Ley del 7 de febrero de 1908 se crea el Instituto Nacional de Prevención Española y más tarde en mayo de 1917 se consolida la obligatoriedad de los seguros, y hasta el 11 de marzo de 1919 es cuando se dicta la Ley del Seguro Social obligatorio y el Reglamento respectivo, se da a conocer el 21 de enero de 1921, como una preocupación del bienestar colectivo.

Por lo que se refiere al sistema de seguridad social en España relativo a la vejez, invalidez y muerte, la Ley vigente se establece en 1966 y fue reformada en 1972. Comprendiendo una cobertura a los salarios de los trabajadores de la industria y el comercio con un sistema especial para trabajadores agrícolas, trabajadores domésticos, ferrocarrileros, trabajadores independientes no agricultores, agentes de ventas, empleados públicos y otras ocupaciones determinadas.

El financiamiento corre a cargo del asegurado en un 4% del salario base, el patrón un 9.4% de la nómina y el Gobierno un subsidio anual equivalente al 2.3% del presupuesto nacional.

En los distintos tipos de seguros que la ley Española ventila se encuentra la pensión de vejez que se da a los trabajadores a la edad de 65 años y existe la excepción en el caso de trabajos difíciles, peligrosos e insalubres con un mínimo de 10 años de contribuciones incluyendo 700 días de contribuciones de los últimos 7 años, jubilaciones que son de tipo obligatorias. Y se podrán pagar en el extranjero solo si existe acuerdo de reciprocidad con el país en donde vive el pensionado.

Otro caso específico que contempla la Ley antes citada es la pensión de invalidez no profesional por la pérdida de la capacidad normal de trabajo, misma que se requiere de por lo menos 1,800 días de contribuciones del trabajador durante los últimos 10 años.

Por lo que hace a la pensión de sobrevivientes en el caso del trabajador solo basta que haya contribuido durante 500 días en los últimos 5 años o sea pensionado al ocurrir el fallecimiento.

Existen además las prestaciones en dinero para los asegurados con una cobertura para la pensión de vejez en un 25% del salario base con un promedio de 2 años de contribución desde 11-35 años; hasta un máximo del 50% del salario de contribución aunado a una pensión mínima de 3,000 pesetas mensuales; y ratorce pagos mensuales por año.

En este sentido se prevé un ajuste periódico de las pensiones por los cambios en precios, salario y otros factores económicos.

Por lo que se refiere a las prestaciones para sobrevivientes y prestaciones médicas para dependientes estas serán de conformidad con el tipo de pensión y para el caso de viudez por muerte del trabajador esta será de un 45% del salario base o 60% de la pensión si era jubilado con un mínimo de 2,500 pesetas mensuales y también pagadera al viuda inválido dependiente.

En el mismo supuesto de encontrarse las prestaciones de orfandad que conceden un 20% de la pensión del asegurado dando como resultado 1,250 pesetas mensuales para cada huérfano menor de 18 años y no hay límite si es inválido, también del 40% del salario si es huérfano de padre y madre con un mínimo de 2,500 pesetas mensuales.

Los alcances para padres dependientes, hermanas solteras, hijas solteras mayores de 45 años será del 20% de la pensión del asegurado. Y una ayuda de funeral de 5,000 pesetas en caso de muerte.

La organización administrativa en la materia queda bajo la supervisión general del Ministerio del Trabajo. El Instituto Nacional de Previsión administra el programa a través de sus oficinas provinciales y locales, dirigido por un consejo tripartita.

La caja de compensación y reaseguramiento de las sociedades mutualistas de prestaciones para las pensiones básicas de vejez y las sociedades mutualistas de prestaciones particulares son responsables de la administración de las pensiones.

En lo que se refiere a los riesgos de trabajo la legislación española inicio en el año de 1932 la expedición de una ley que posteriormente se reforma en el año de 1966 y 1972.

Comentado un breve esbozo de la citada Ley empezaré señalando los alcances de la cobertura que es especialmente para los asalariados y un sistema especial para algunas categorías. El financiamiento corre completamente a cargo del patrón y va desde el 1% al 17% de la nómina de acuerdo con el grado del riesgo. Se estima que los fines para las contribuciones pueden llegar hasta los 28,000 pesetas mensuales.

En materia de riesgos de trabajo existen prestaciones en dinero para los asegurados clasificadas de acuerdo con la incapacidad temporal y que otorga el 75% del salario base para fines de contribuciones, que serán pagaderas el día siguiente al accidente y hasta por 24 meses.

Continuando con este tipo de prestaciones se dan las de incapacidad permanente y para asegurados. En el supuesto de la primera se da una pensión máxima de 20,000 pesetas mensuales calculadas sobre los ingresos actuales, en el segundo que es para asegurados existe además las prestaciones médicas en los accidentes de trabajo proporcionando toda la atención requerida, prótesis y rehabilitación no existiendo límite de duración.

Este tipo de prestaciones tienen un alcance para los sobrevivientes y prestaciones médicas para dependientes que concede al viudo en el caso de accidente de trabajo una pensión ordinaria citada con anterioridad y al caso de orfandad será igual a las pensiones normales de los huérfanos y solo en caso especial se concede la prestación en suma global proporcionada a los familiares dependientes necesitados que no tengan derecho a la pensión.

FRANCIA

Con la Revolución Francesa de 1789 aparece una nueva tendencia en las relaciones entre los individuos y la sociedad, creando una nueva concepción de la asistencia social, para el 7 de agosto de 1898 se promulga la primera Ley a nivel mundial de riesgos de trabajo en Francia con las características siguientes:

- " 1. Limita la protección que les da a los trabajadores para el caso de accidentes.
2. Establece la responsabilidad patronal en caso de accidentes de trabajo. (Teoría de la culpa en materia civil)
3. Crea la indemnización Forfaitaire que va a ser posible que haya indemnizaciones parciales de acuerdo al parcial previsto y no un total, sino de acuerdo a la lesión.
4. Se establece que para tener derecho de exigir la indemnización el trabajador tendrá que probar la relación y el patrón la naturaleza del accidente." (1)

Con dicho antecedente nace la Ley de 1910 de vejez, invalidez y muerte regularizando un sistema social y sistemas obligatorios de pensiones privadas.

Con una cobertura para los trabajadores de la industria y del comercio que cubre aproximadamente el 77% de los empleados. Además sistemas especiales para los sectores agrícolas, minero, ferrocarrilero, trabajadores del servicio público y los empleados públicos, marinos, trabajadores independientes no agrícolas y trabajadores independientes agrícolas. Y un apartado para la afiliación voluntaria para las amas de casa sin empleo remunerado.

El financiamiento corre a cargo del asegurado y es de 3% de su ingreso y el patrón el 7.25% de la nómina. En estos casos el salario máximo para los fines y otorgamiento de prestaciones de 2.759 francos mensuales.

(1) Carrillo, Ignacio.- Idem.- pag. 35

Las prestaciones de invalidez y sobrevivientes son financiados de acuerdo con el programa de enfermedad y maternidad.

No se otorga esta pensión a los extranjeros que se encuentren fuera del país, a menos que exista un acuerdo de reciprocidad.

Para la pensión por invalidez se requiere:

" Pérdida total de la capacidad de trabajo (invalidez total) o 2/3 de la capacidad (invalidez parcial) para cualquier ocupación, que esté pagando cotizaciones desde 12 meses antes de ocurrir la invalidez y haya trabajado 800 horas en los últimos 12 meses, en las que se incluyan 200 horas en el transcurso de los tres primeros meses.

Continuando con la pensión para sobrevivientes en que el asegurado haya sido pensionado o tuviera derechos para la pensión de vejez o invalidez. La pensión de prejubilación esta vinculada con el seguro de desempleo. Ante estos casos se otorgan las prestaciones en dinero para los asegurados, excepto incapacidad permanente; para la pensión de vejez será de un 25% del promedio de salarios percibidos en los 10 años de remuneración más altas o 50% si está incapacitado para el desempleo de sus actividades normales sin perjuicio para su salud, y que su estado de salud le impida desarrollar cuando menos 50% de su capacidad normal de trabajo." (1)

Revisión de salarios en función de cambios en los niveles de vida. Incremento a las pensiones de 5% por año, otorgado a los pensionados con más de 60 años (50% pagables a los 65 años y 75% a los 70 años). La pensión reducida en 1/150 de la pensión completa, multiplicada por trimestres cubiertos con las cotizaciones.

Se concede un suplemento para beneficiarios, del 50% de la pensión para la esposa mayor de 65 años (60 si está invalida), más 10% del monto de la pensión si tiene a tres niños a su cargo.

Para la asignación de vejez (solidaridad) se consideran alrededor de 3,550 francos, por año para pensionados con escasos recursos económicos; esta prestación esta sujeta a comprobación de los medios económicos, y de 3,250 francos por año para empleados con escasos recursos si no tiene derecho a la pensión.

(1) Instituto Mexicano del Seguro Social.- " La Seguridad Social en el Mundo".- Ed. 1977, Europa, Tomo IV.- pag. 85

Las prestaciones para sobrevivientes y las prestaciones médicas para dependientes consisten:

" " Pensión de viudez al 50% de la pensión del asegurado pagable a la viuda con 55 años o inválido (sujeta a combinación de medio) existe además un suplemento por los hijos del 10% de la pensión si tienen 3 niños dependientes, con un ajuste semestral del monto de la ayuda de funeral consiste en una suma equivalente a 90 días de cotizaciones del asegurado, con un mínimo de 330 francos y un máximo de 8,250 francos." (1)

La organización administrativa queda a cargo de la Secretaría del Trabajo; la Dirección del Instituto de Seguridad Social en la elaboración de las normas relativas a dicho instituto.

Existe también una caja Nacional de seguro de pensiones de vejez que administra las pensiones de vejez. Otra caja de seguro de enfermedad que administra el sector de pensiones de sobrevivientes y de invalidez. Son estos organismos los encargados de la administración y cuidado en el sector de la seguridad social.

Por lo que se refiere a los accidentes de trabajo se legisla con la primera ley inicial de 1898 para posteriormente ser actualizada en los años de 1946 y 1972.

Dicha actualización de las normas amplió la cobertura para los empleados en la industria y el comercio con sistemas especiales para los campesinos, mineros, ferrocarrileros, organizaciones de utilidad pública, funcionarios públicos, marinos, trabajadores independientes (con excepción de los campesinos) y los trabajadores independientes del campo.

El financiamiento lo paga el patrón por medio de cotizaciones que varían de acuerdo con el riesgo promedio 3.5% de la nómina. El sueldo máximo para los fines de cotización es de 2,750 francos al mes.

La prestación de invalidez temporal por accidente de trabajo cuenta con las siguientes características de un 50% del salario durante los primeros 28 días, máxima 165 francos al día; después 66-2/3%, máximo 220 francos al día. Para la incapacidad permanente será del 100% del ingreso promedio durante los últimos 12 meses, en caso de incapacidad total, pensión mínima de 3,500 francos; máxima de 16,500 francos anuales.

Por último se incluyen las pensiones de orfandad en los casos de accidentes de trabajo que van del 15% del ingreso para cada hijo adicional al 20% si son huérfanos de padre y madre.

(1) Instituto Mexicano del Seguro Social.- Ob. Cit. pag. 87

NOCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN AMERICA LATINA EN
PAISES COMO CHILE, URUGUAY Y MEXICO.

CHILE

En Chile con objeto de reducir la alta proporción de incapacidades y muertes causadas por ciertas enfermedades, especialmente la tuberculosis, la Ley Chilena de medicina preventiva de 1938, establece que todo asegurado debería ser examinado periódicamente, y que cuando se diagnostiquen estas enfermedades en una etapa curable se paguen prestaciones de un monto igual al salario durante el tratamiento.

En el año de 1942 el gobierno de Chile llevó acabo una conferencia con el nombre de Conferencia Interamericana de Seguridad Social con un Organismo permanente de cooperación que actuara en relación con la Oficina Internacional del Trabajo y que con base a esto se propuso inspirandose en los principios aprobados en materia de seguridad social en Conferencias Tripartitas del Trabajo de los Estados de América miembros de la Organización Internacional del Trabajo, desarrollar y facilitar la cooperación de las administraciones e Instituciones de Seguridad Social.

La Conferencia comprendió la necesidad de estudiar y cambiar informaciones sobre aquellos puntos que pudieran tener más importancia para los organismos de seguridad social o que pudieran ser más urgentes para aquellos países que deseando implantar un régimen general de Seguros Sociales no tenían una experiencia propia y allí se discutieron aspectos de los seguros sociales de los trabajadores agrícolas prestaciones médicas del seguro de enfermedad; el funcionamiento de las pensiones de invalidez; la defensa de la salud a través del seguro social y sus relaciones con la sanidad y la asistencia, los regímenes financiero más recomendables en consideración de la magnitud del campo de aplicación del seguro a las características de la población afiliada y la necesidad de establecer la continuidad de la previsión así como de organizar un sistema uniforme de bioestadística sobre bases etimológicas.

La Conferencia de Santiago de Chile creó los elementos necesarios para que un comité permanente rigiera la marcha del organismo que acababa de nacer y un secretariado que asegurara la coordinación de los trabajos encomendados y aquellos por emprender. Durante cerca de tres años y a causa de la situación por que atravesaba un mundo en guerra, el Comité se limitó a mantener a través del Boletín Provisional y de otras publicaciones, el contacto necesario entre sus miembros, y a difundir programas o realizaciones del seguro social que permanecieron mas interesantes y provechosas.

En lo que se refiere a las bases legales se crearon numerosas leyes tales como la Ley número 4058 del 8 de septiembre de 1942 reformada; otra fue la Ley número 6174 del 9 de febrero de 1938 en medicina preventiva que posteriormente fue reformada.

En cuanto a su campo de aplicación, todos los asalariados y trabajadores manuales independientes; puede asegurarse a la familia para la asistencia médica.

La administración queda a cargo por una parte de un consejo de la Caja de Seguro Obligatorio con representación del Gobierno, empleadores y trabajadores y profesión médica. El financiamiento sobre los obreros a su cargo es del 2% de los salarios, para los trabajadores independientes el 3.5% de los salarios, empleadores el 5% de los salarios pagados, incluyendo 1% para medicina preventiva, el Estado un 1.5% de los salarios pagados. Cuando se asegura ala familia para la asistencia médica el empleado paga un 5% adicional.

Sobre los riesgos cubiertos la asistencia médica, enfermedad, maternidad, así como medios económicos de subsistencia, invalidez, etc. Por lo que toca a las prestaciones estas pueden ser en especie o en dinero por lo cual se citan ambas:

" A.- Pensiones de invalidez por incapacidad absoluta y permanente, que puede ir desde el 100% de los salarios, en un 75%, hasta el 50% dependiendo del grado de calificación de la lesión.

B.- pensiones de vejez a los 55, 60 a 65 años de edad constituida por acumulación de la parte de la cotización global del asegurado e igual al 2% o devolución de imposiciones.

C.- Cuota mortuaria, 300 pesos o gastos de sepelio.

D.- Prestación de enfermedad, 100% del salario en la primera semana, 50% en la segunda y 25% en las siguientes durante el tiempo que goce de salario completo si se prescribe reposo preventivo.

E.- Prestaciones de maternidad, 50% de los salarios durante las 6 semanas anteriores y las 6 semanas posteriores al parto.-

F.- Subsidio de lactancia, 10% del salario hasta 12 meses.

Prestaciones en especie:

A.- En caso de enfermedad, asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y dental por 26 semanas, susceptibles de renovación.

B.- Examen médico obligatorio, tratamiento especial para tuberculosis, sífilis y afecciones cardio-circulatorias.

C.- Maternidad igual que la primera, para las aseguradas y las mujeres de los asegurados.

D.- Asistencia médica para el hijo del asegurado hasta dos años de edad." (1)

Esto en cuanto a lo que se refiere a la seguridad social en el país chileno tomando como referencia de las conferencias celebradas en ese país y su aportación a nivel internacional.

(1) Conferencia Interamericana de la Seguridad Social.- La Seguridad Social en Chile, Serie Monografías No. 4.- 1993.

URUGUAY

Este país sobre los fines del siglo XIX creó algunos programas para los militares, empleados estatales y maestros, generalmente la cobertura de los trabajadores estatales en 1904; y antes de finalizar la segunda década se extendió la cobertura a los trabajadores de la actividad privada creando pensiones no contributivas a la vejez e invalidez.

Lo que se refiere a otros sectores estos fueron incorporándose paulatinamente, para el año de 1943 se extendió al sector socioeconómico más importante los trabajadores y domésticos.

En la década de los 30 se inicia la cobertura al desempleo y posteriormente en los años 50 se crea el régimen general de seguro de paro para la industria y el comercio, con motivo de lo anterior y para los años 60 se crea el programa de asignaciones familiares y el de atención médica materno infantil.

En el surgimiento y evolución de la seguridad social uruguaya responde al modelo bismarkiano. Los seguros sociales surgidos en la primera mitad del siglo cumplieron una clara función de integración de los estratos sociales ascendientes a la estructura institucional vigente y prevención de conflictos.

Particularmente en Uruguay se gestó el estado de bienestar en el sistema político tanto el Partido Nacional son partidos policlasistas, que encontraron en la implantación del Seguro Social un medio de apoyo electoral, junto al enorme fortalecimiento del rol del Estado implicó una función de control político y social.

En un primer ciclo alcanzó a los militares que lucharon por la independencia en donde se cubrieron los riesgos por incapacidad y se otorgó el derecho a pensión por crueldad y orfandad, posteriormente se reconoció el derecho a la jubilación y retiro de funcionarios públicos.

Ante esto se contempló la situación de los funcionarios a nivel policial y bomberos que hubieran quedado incapacitados en acto de servicio así como a las viudas y huérfanos hasta la edad de los 21 años.

Con la llamada ley Ciganda que ampara a los maestros y por la importancia de esta ley que crea un sistema de seguridad social con fondos propios; previo la aportación del afiliado, la contribución del Estado y la afectación especial de impuestos, administrados por una caja escolar de jubilaciones y pensiones.

Para dar paso a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Servicio Públicos amparando a los trabajadores privados. Esta caja vio aumentado el número de sus afiliados por sucesivas leyes que fueron incorporando grupos de beneficiarios atendiendo diferentes actividades para crear la Caja de Industria, Comercio y Servicios Públicos, esta extensión se produjo a través de las siguientes normas legales:

" A.- Ley 7524 del 10-10-1922 que incluyo a los empleados de las Instituciones Mutuales de Asistencia Médica.

B.- Ley 7545 del 20-11-1922 se agrego a los empleados y obreros de Diques y Varaderos.

C.- Ley 7987 del 6-9-1926 que incluyó a empleados y obreros de Astilleros de Salto y Camelo y Usinas Eléctricas Privadas.

D.- Ley 8010 del 5-10-1926 referente a los prácticos de puertos y ríos nacionales.

E.- Ley del 16-8-1928 que incluyó a los empleados y obreros de las sociedades anónimas.

F.- Ley 8319 del 18-10-1928 que agregó a los periodistas y gráficos." (1)

En el año de 1925 también se creó la Caja de Jubilaciones y pensiones de empleados de Instituciones Bancarias y Bolsa de Comercio donde se afilia básicamente al personal de la Banca Privada y Oficial.

El proceso de concentración de Cajas se revirtió hacia fines de la década del 40. La Ley del 14-I-1948 sustituyó al Instituto de Jubilaciones y Pensiones del Uruguay, por tres cajas que aseguraban las prestaciones estatales de previsión; surgiendo la Caja Civil y Escolar, la Caja de Industria, Comercio, Servicios Públicos y afines y la Caja Rural, Servicios Domésticos y pensiones a la vejez.

Estas cajas se organizaron como servicios descentralizados y contaron con personería jurídica. Al aprobarse la reforma constitucional de 1967, se revirtió la concepción de la centralización en la administración de las jubilaciones y pensiones. El artículo 195 de la norma constitucional aprobada, creó como ente autónomo al Banco de previsión Social, fijándole como cometido coordinar los servicios estatales de previsión social y organizar la seguridad social centralizando la administración en los seguros de invalidez, vejez y sobrevivencia en los sectores de la industria y el comercio, el sector público y el sector rural y doméstico.

(1) Conferencia Interamericana de la Seguridad Social.- La Seguridad Social en Uruguay, Serie monografías no. 5.- 1993

MEXICO

En México la Seguridad Social se ventila desde sus inicios entre los aztecas con las cajas de comunidades indígenas que funcionaban con aportaciones de toda la comunidad para cubrir los infortunios de la muerte y otros riesgos por las festividades de sus dioses.

En el año de 1756 se fundó el Hospital de los Hermanos de la Orden de San Francisco, con ordenanzas de protección a las viudas en caso de fallecimiento, ofreciendo determinados beneficios.

Otro hecho histórico se da en 1779 con una epidemia de viruela en donde se habilitó el Colegio de San Andrés como hospital para atender a la población necesitada. Los Montepíos de viudas y pupilos que funcionaban a partir de 1770 otorgaban descuentos al sueldo para asegurar una suma y conceder subsidios a los familiares del asegurado.

Durante la lucha armada por la Independencia de la Nueva España se reflejaron ideales de liberalismo y en el Congreso constituyente de Chilpancingo se señaló:

" Como la buena Ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso serán tales que obliguen a la constancia y patriotismo, moderen la opulencia e indigencia y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que modere sus costumbres y alivie la ignorancia, la rapiña y el hurto." (1)

Durante el período de independencia la preocupación por la seguridad de la población trabajadora no trasciende en mucho y así pasan alrededor de 100 años en donde nace la nueva industria y la dictadura política militar originando la necesidad de la clase trabajadora en la promulgación de Leyes de diversos Estados de la República destacando los siguientes:

" El 30 de abril de 1904 en el Estado de México, con José Vicente Villada en una Ley referente a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en la que obliga al patrón a responsabilizarse de los riesgos laborales de sus empleados y cubrirles indemnizaciones, pago de salarios y atención médica durante tres meses y en caso de muerte apoyo a gastos funerarios y salario de quince días.

(1) Tena Suck Rafael e Italo Morales Hugo.- "Derecho de la Seguridad Social."- Edit. PAC.- 1992.- pag. 6

En el año de 1906 con Bernardo Reyes en el Estado de Nuevo León se expidió la Ley sobre accidentes de trabajo en la que se obligaba al patrón a otorgar prestaciones médicas, farmacéuticas y pago de salarios al trabajador, por incapacidad temporal o permanente e indemnizarlo en caso de muerte.

Otro hecho de suma importancia se suscribe en el Manifiesto y Programa del Partido Liberal Mexicano del primero de julio de 1906, que planteó la necesidad de reformas constitucionales para establecer la indemnización por accidentes de trabajo y la jubilación.

Por lo que hace al programa de Madero de 1911, se proclamó el mejoramiento de la condición material intelectual y moral del obrero la expedición de leyes sobre pensiones e indemnizaciones por accidentes de trabajo.

El 7 de octubre de 1914, Manuel Aguirre Berlanga promulga en el Estado de Jalisco una ley de Seguridad Social que comprende en su artículo 17 la obligación de depositarle al empleo por lo menos un cinco por ciento de su salario para crear un servicio de mutualidad que se aplique en cada Municipio.

En 1915 Salvador Alvarado expide en Yucatán un decreto de Ley del Trabajo, que en su artículo 135, textualmente decía:

El gobierno fomentará una asociación mutualista en la cual se asegurarán los obreros contra los riesgos de vejez y muerte..." (1)

Con todos estos antecedentes para el año de 1917 en donde nace la nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se suscribe en el artículo 123 un seguro potestativo en su fracción XXIX del apartado A que a la letra dice:

" Se considera de utilidad social, el establecimiento de seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros con los fines análogos por lo cual tanto el gobierno Federal como cada Estado deberán fomentar la organización de instituciones de ésta índole, para infundir e inculcar la previsión popular." (2)

(1) Tena Suck Rafael e Italo Morales Hugo.- Ob. Cit.- pp. 6 y 7

(2) Tena Suck Rafael e Italo Morales Hugo.- Ob. Cit.- pag. 7

No es sino hasta 1921 que el Presidente Obregón elaboró el primer proyecto de la Ley del Seguro Social que no llegó a promulgarse pero sirvió para canalizar la opinión del Seguro Social; se creaba un impuesto que no excedería del 10% adicional, sobre todos los pagos que se devengan en el territorio nacional por concepto de trabajo para constituir la reserva del Estado para atender los derechos fijados en favor de los trabajadores.

Más realista fue el proyecto de ley de accidentes industriales en 1922 y además la creación de la caja de riesgos profesionales, bajo el impulso del partido cooperativista de Prieto Laurens.

Para el 6 de septiembre de 1929, se promulgó una reforma a la fracción XXIX del artículo 123, base jurídica para la creación del Seguro Social con carácter obligatorio:

" Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajador, de enfermedad y accidentes y otros con fines análogos." (1)

Del 15 de noviembre al 8 de diciembre de 1928, la Convención Obrero Patronal conoce del proyecto del Código Federal del Trabajo, que plantea un régimen jurídico de seguridad social; seguro social obligatorio en toda la República financiado mediante la fórmula tripartita. El órgano gestor será la Institución Nacional del Seguro Social en cuyo consejo directivo participarían los trabajadores los patrones y el Estado.

Por otra parte, cabe mencionar que el día 12 de agosto de 1925 se promulgó la Ley General de pensiones civiles de retiro por lo cual los funcionarios o empleados públicos y los del Departamento del distrito Federal, tenían derecho a una pensión cuanto tuvieran la edad de 55 años, 35 años de servicio o por inhabilitación para el trabajo.

El 31 de diciembre de 1942 se promulgó por primera vez la ley del Seguro Social de observancia general en toda la República; la preocupación primordial en la exposición de dicha ley está la protección del salario, única fuente de recursos del trabajador.

(1) Tena Suck Rafael e Italo Morales Hugo.- Ob. Cit.- pag. 8

Las prestaciones otorgadas por el Seguro Social elevan las condiciones de vida de la clase trabajadora al convertirse en complemento del salario.

Aunada a la ley del Seguro Social y la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social paralelo a esto se encuentra la Ley del ISSSTE para los funcionarios públicos así como el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, cuyas funciones se concretan a la prestación y administración de servicios de carácter social para los miembros de las fuerzas armadas y fondo de vivienda.

PRIMERA PARTE

CAPITULO II

NOCIONES PRELIMINARES DE LA SEGURIDAD, DE LA PREVISION SOCIAL, Y DEL DERECHO DEL TRABAJO.

DEFINICIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DE LA PREVISION SOCIAL Y DEL DERECHO DEL TRABAJO

Por lo que se refiere a las definiciones propuestas, la primera de éstas debe entenderse una proyección a futuro y más bien se refiere a centrar a una sociedad en movimiento, para la satisfacción de las necesidades permanentes de una clase social económicamente débil.

Es así que se encuentran muy diversas definiciones de lo que debemos entender por seguridad social y las finalidades que suele representar, partiendo de los diferentes puntos de vista. Para la maestra Margarita Flores García la define como:

"Como un conjunto de medidas obligatorias destinadas a la protección de los individuos y sus familias contra las consecuencias que implica la pérdida de los ingresos necesarios para sostener un nivel de vida razonable." (1)

De esta primera definición podemos ver un punto de vista social y una permanente preocupación para con el trabajador y sus familias, para llegar a una comprensión más amplia debemos entender la definición de la seguridad como palabra común en el entendido de ser un conjunto de medidas que se toman en un centro de trabajo para que en el desempeño del mismo y el manejo de maquinaria y herramientas no provoque al trabajador una lesión o pérdida de la vida. Esta definición se establece para el derecho del trabajo por lo que se concibe tal cual considerando que existe el desempeño de un trabajo y la protección para el trabajador en el mismo.

Para algunos otros tratadistas este tema tiene distintos enfoques de lo que debemos considerar por seguridad social; uno de ellos lo da el maestro Gustavo Arce Cano el cual señala:

(1)García Flores, Maragarita.- La Seguridad Social y la Población Marginada en México.- UNAM.- pp. 28

" El instrumento jurídico y económico que establece el Estado para abolir las necesidades y garantizar a todo ciudadano el ingreso para vivir y a la salud, a través del reparto equitativo de la renta nacional y por medio de prestaciones del Seguro Social, al que contribuyen los patrones, los trabajadores y el Estado o alguno de ellos como subsidios, pensiones y atención facultativa y de servicios sociales, que otorgan de los impuestos de las dependencias de aquel. quedando amparados contra los riesgos profesionales y sociales, principalmente de las contingencias de la falta o insuficiencia de ganancia para el sostenimiento de él y de su familia." (1)

Otra definición por demás completa acorde con la realidad social es la antes citada, pero para algunos otros autores los lleva a penetrar una estructura universal y para el caso de lo expuesto se señala lo que expone el Ingeniero Miguel García Cruz quien la describe como:

" Un derecho público de observancia obligatoria y de aplicación universal, para el logro solidario de una economía auténtica y racional de los recursos y valores que aseguran a toda una población una vida, con ingresos o medios económicos suficientes para la subsistencia decorosa libre de la miseria, temor, enfermedad, ignorancia, desocupación con el fin de que en todos los países se establezca, mantengan y acrecienten el valor intelectual, moral y filosófico de su población activa, se prepare el camino a las generaciones venideras y se sostengan a los incapacitados eliminados de la vida productiva." (2)

En esta definición podemos encontrar objetivos y principios básicos de suma importancia para el logro del bienestar social considerando los objetivos que se deben plantear en una sociedad cualquiera que esta sea.

Ahora bien para precisar el objeto de la materia de estudio la seguridad social en especial en México establece que en la Ley del Seguro Social en el artículo 2° el cual se transcribe textualmente y dice:

(1) Tena Suck, Rafael e Italo Morales, Hugo.- Derecho de la Seguridad Social. pp. 14

(2) Ob. Cit. Tena Suck, Rafael e Italo Morales Hugo.- pp.13

"Artículo 2°. la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los bienes de subsistencia y los servicios necesarios para el bienestar individual y colectivo." (1)

Es por demás claro el objetivo, aunque el término es insuficiente porque no plantea el tipo de régimen financiero que resulta imprescindible y por dejar de lado los sujetos bases del beneficio pero que no deja de ser un buen esbozo de la preocupación social.

Tomando como referencia lo antes expuesto es necesario señalar a otro gran autor en esta materia el señor William Beveridge quien la concibe como:

"El mantenimiento de los ingresos necesarios para la subsistencia, que mediante un plan de seguridad social es hacer innecesaria la indigencia en cualquier circunstancia." (2)

Este autor la concibe como algo práctico, sin proyección científica, ya que su trabajo era resolver la crisis inglesa de la posguerra, aconsejando medidas para los males calificados como la indigencia, la enfermedad, la ignorancia, la suciedad, y el ocio.

En relación con la breve explicación que fue aplicable a aquel país en el ámbito internacional con la declaración universal de los derechos humanos se considera a la seguridad social en sus artículos 22 y 25 que a la letra dicen:

"Artículo 22.- Toda persona como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

(1) Ley del Seguro Social.- Editorial Alco.- 1994.- pp. 55.

(2) Idem.- Tena Suck Rafael e Italo Morales Hugo.- pp.14

Artículo 25.- Todos los individuos tienen derecho a un nivel de vida adecuado que les garantice y asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tienen así mismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez, y otros casos de pérdida de los medios de subsistencia por circunstancias independientes por su voluntad. La maternidad y la infancia tiene derecho a cuidados y asistencias especiales, todos los niños nacidos en matrimonio y fuera del matrimonio tienen derecho a igual protección social." (1)

Para el maestro Americo Pla Rodríguez, quien tiene un concepto más especial de la seguridad social, partiendo de la base de que aparece en la ley estadounidense del 14 de agosto de 1935 llamada Social Security Act. que traducido Security significa literalmente freedom from care, apprehensión, anxiety or alam o más sintéticamente freedom from worry, lo que en español puede traducirse como Liberación de las preocupaciones, Social es el atributo a que se refiere el sustantivo o sea de la Sociedad.

Con lo antes citado por el autor se entiende que la expresión Seguridad Social es:

" La de garantizar al individuo de las vicisitudes de la vida, o sea de las consecuencias dañosas que derivan de hechos inciertos ya sea en su existencia, ya sea en el momento de producirse ya sea por el tiempo el cual pueden verificarse." (2)

De la producción existente de dicha definición el maestro Pla Rodríguez desprende dos significados de la seguridad social por un lado mostrando un sentido amplio que comprende:

" Todos los medios contra la inseguridad del individuo; tanto la política estabilizadora como la legislación de la cual surgen derechos subjetivos concretos a percibir determinadas prestaciones." (3)

(1) Idem.- Tena Suck Rafael e Italo Morales Hugo.- pp. 15

(2) Pla Rodriguez Américo.- La seguridad social en el Uruguay.- Fundación Cultural Universitaria.- 1984.- pp.18

(3) Ob. Cit.- Pla Rodriguez Americo.- pp. 17

Ahora bien en un sentido más estricto el autor señala:

" Unicamente se conoce la función legislativa de reconocer derechos subjetivos destinados a percibir prestaciones concretas." (1)

Con la variedad de definiciones en materia de seguridad social es difícil dejar de lado lo que aporta el maestro Dupeyroux, con un concepto más dinámico:

" La seguridad social por su extensión horizontal trata a través del desarrollo de la noción de riesgo social y por su extensión vertical a través de los múltiples renglones que comprende la política social destinada a prevenir los riesgos." (2)

Todas las definiciones citadas tienen la finalidad de darnos una clara idea de esta disciplina, pero la realidad es otra, y no toda persona económicamente débil cuenta con una protección de la seguridad social por lo que se debe mirar como un instrumento jurídico rico en expansión y en vías de desarrollo para integrar un verdadero sistema de bienestar colectivo.

Para finalizar la conceptualización de la seguridad social en un ámbito general se puede concluir que es la acción que tiene como finalidad operar para la satisfacción de necesidades permanentes de los miembros de la sociedad, con un propósito determinado de lograr esta satisfacción en la medida de las mismas necesidades; no en la medida de las posibilidades económicas de cada uno de los miembros de la sociedad bajo un régimen de libertad con la finalidad de proteger al débil y mejorar la vida integral del individuo y del ciudadano.

Una vez concluido el estudio de la seguridad social definiremos otra rama del derecho social consistente en la previsión social la que tiene una vinculación muy real con la primera, ya que ambas van de la mano en el tratamiento de la asistencia a un trabajador.

(1) Ob. Cit.- Pla Rodriguez Americo.- pp.17

(2) " " " " " " pp.19

Por lo antes dicho la seguridad social es la interpretación moderna o contemporánea de la previsión social frase citada de Gascón y Marín. Para el tratadista Maravall señala que la previsión social es:

" Una concepción jurídica y subjetiva, que encara únicamente al individuo y se apoya en el contrato de trabajo y en la relación jurídica de seguro. " (1)

Haciendo un claro distinguo entre la previsión social con relación a la seguridad social que mas bien esta última responde a una concepción política-social y objetiva que se apoya en fundamentos principalmente económicos que como hemos visto son el evitar y combatir la miseria.

Por otra parte Ernesto Krotasehin en su obra denominada Instituciones del Derecho del Trabajo nos define con claridad la previsión social como:

"El conjunto de las iniciativas espontáneas o estatales dirigidas a aminorar la inseguridad y el malestar económicamente débiles dentro o fuera del trabajo, siendo su principal forma el seguro social. " (2)

En este contexto y por lo expuesto se contempla la protección y defensa del trabajador con la tutela de su persona en el momento en que quedan imposibilitados para prestar su servicio, y eliminando sus inseguridades por lo que se crean una serie de normas tendientes a dar cumplimiento a la obligación del patrón en prever en forma precisa los riesgos que pudieran surgir y evitarlos en beneficio de ambas partes.

Otra definición que se cita en la obra de Ignacio Carrillo Prieto quien define a la previsión social como:

" la manera de establecer medidas protectoras frente a las necesidades a que están expuestos los trabajadores. Se integra fundamentalmente por lo seguros sociales." (3)

(1)Ob. Cit.- Pla Rodriguez Americo.- pp. 15-16

(2)Ob. Cit.- Tena Suck Rafael e Italo Morales Hugo.- pp.12

(3)Carrillo Prieto Ignacio.- Derecho de la Seguridad Social.- UNAM .- 1994.- pp. 70.

Es así como puedo afirmar con razón que ambas ramas del derecho social van coaligadas y dan como consecuencia derechos inalienables e imprescriptibles para la protección de la clase trabajadora y claro en función del adelanto social que en todo momento reclama de sociedad y particularmente un Estado de derecho.

Para una mejor comprensión y apesar de que primero nace el Derecho del Trabajo y este se desprende la previsión y la seguridad social es importante destacar lo que se entiende por este primer principio fundamental para su análisis y mejor comprensión del tema.

Muchos y muy distintos son los conceptos a considerar dentro del derecho del trabajo por lo que solamente la definición que a mi juicio es la más destacada e íntimamente relacionada con el tema de estudio, es la que me permito citar, sin menos preciar todas y cada una de las demás expuestas por muchos otros autores.

La definición a la cual me refiero es la expuesta por el maestro Baltazar Cavazos Flores que dice:

"Los fundamentos del derecho del trabajo deben ser respeto mutuo de derechos comprensión recíproca de necesidades y coordinación de sus fuerzas, son los elementos indispensables que constituyen un moderno derecho del trabajo que debe buscar sobre todas las cosas la coordinación y el justo equilibrio de la producción." (1)

Y por último una definición clásica del diccionario jurídico que señala al derecho del trabajo como:

"El conjunto de normas que regulan las relaciones entre dos grupos sociales patronos y trabajadores, tanto en su aspecto individual como colectivo a efecto de conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, capital y trabajo." (2)

- (1) Baltazar Cabazos Flores.- Derecho del Trabajo.- Buenos Aires, Argentina.- 1969.- pp. 459
- (2) Flores Gomez González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo.- Derecho Positivo Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A.- 1975.- pp. 235

La previsión social se encuentra vinculada estrechamente a lo expuesto por la seguridad social y como consecuencia de ello nos permite hablar del Seguro Social como un medio previsor de aquellos riesgos de trabajo contraídos por una relación laboral y que traen como consecuencia que existan mecanismos protectores del trabajador cuidando su integridad personal como principio rector de la Seguridad Social, es por ello necesario que exista un vínculo razonado entre la previsión social, la seguridad social y el Seguro social como mecanismos y formas que pretenden y buscan ajustar los medios para la protección y formación de un derecho del trabajo justo y equitativo que medie las relaciones entre trabajadores y patrones y la asistencia médica que requiere un trabajador menoscabado de su capacidad para el trabajo.

Conforme a lo anteriormente expuesto se retoma la opinión del maestro Nestor de Buen Lozano, quien señala en su libro "De la Seguridad Social" como previsión social tomada de Matia Persiani, como la organización por medio de la cual el Estado garantiza a los trabajadores los medios que se estiman necesarios para hacer frente a las situaciones de necesidad que pueden derivarse de la verificación de determinados eventos. Como consecuencia de lo anterior esto da pie a encontrarnos con el Seguro Social como medio rector de la protección para el trabajador en el ejercicio de los principios de la seguridad social aun cuando esta expresión se encausa a un Seguro Social delimitista que solamente contempla la posibilidad de otorgar los beneficios a aquellas personas que se encuentran aseguradas. Motivo por el cual la previsión social y la seguridad social en cierto sentido se contraponen con el principio de lo social ya que debería abarcar el ámbito común para todos aquellos individuos de la sociedad sin la premisa de que tenga que ser un trabajador asegurado el único beneficiario de un Seguro controversia que con el tiempo se ha ido revalorizando por el Estado para dar como consecuencia una mayor protección a la sociedad civil mexicana en el ámbito de la seguridad social y como medio conductor la previsión social intimamente relacionada con el seguro social, como definición clásica y que no se debe despartar del trabajo que se comenta.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO II

DOCTRINAS RELATIVAS A LAS DISTINTAS RAMAS DEL DERECHO SOCIAL.

La preocupación por clasificar el derecho inicia en el Digesto con Ulpiano en la división clásica partiendo del derecho público que tiene por objeto el Gobierno de la República y por otra parte el derecho privado que más bienes es en provecho de cada individuo en particular. Especialmente el derecho social ha dejado de ser un dogma para la doctrina jurídica del siglo XX, por lo que hace al derecho público y privado; han dejado de lado diferencias que en el pensamiento de Ulpiano a diferencia de ambos derechos adquiere un valor relativo porque todo derecho es público y privado.

Esta confirmación encausada con la escuela jurídica de Hans Kelsen en Australia que establece que no cabe diferencia a la norma jurídica, dado que es estatal y el sistema jurídico es unitario. Más sin embargo existe otra opinión de León Duguit en Francia quien señala que el derecho es indivisible en cuanto a todas sus normas responden, como fin a la solidaridad social.

Otro gran tratadista Otto Von Gierke duda en la clasificación en derecho público y privado porque como todo derecho, la regulación de las relaciones humanas; a diferencia de los derechos públicos y privados contemplaban al hombre como integrante de lo social. La idea de un derecho social del nuevo cuño se ha impuesto a la ciencia del derecho como una clara consecuencia de las transformaciones en el Estado y en el Derecho individualista y liberal del siglo XX.

Con base en todo lo anterior es deducible a notar que el derecho social responde a una idea del hombre sujeto a vínculos sociales, del hombre colectivo, producto de una moral colectivizada y esta idea se confirma con lo expuesto por Gustavo Radbruch que dice:

" " No es la idea de la igualdad de las personas, sino la de la nivelación de las desigualdades que entre ellas existe, la igualdad deja de ser así; punto de partida del derecho para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico." " (1)

(1) Radbruch Gustavo.- Introducción a la Ciencia del Derecho.

Para Gustavo Radbruch la terminación de la primera guerra mundial y con base en la Constitución de Weimar se confirma el pensamiento de Heidelberg el cual señala:

"La idea de la seguridad social, que es la nueva aspiración de los hombres, es la idea del derecho del trabajo que se universaliza; lo que el derecho laboral ha querido para los hombres que ponen su energía de trabajo a disposición de la empresa privada, lo propone la seguridad social para todos los hombres. El derecho del trabajo y el derecho de la seguridad social tiene un mismo origen y una naturaleza idénticos: Son el derecho que busca la justicia social; es el derecho que la sociedad impone autoritariamente para asegurar a cada hombre, cualquiera que sean sus circunstancias, una existencia digna; el derecho del trabajo y el derecho de la seguridad social son el reconocimiento del deber social de asegurar la vida humana en condiciones dignas." (1)

Ambos derechos devienen de la finalidad suprema del orden jurídico porque constituyen el nuevo ideal de la sociedad en un derecho que por su naturaleza y su propósito, fijan deberes para la sociedad y es por ello un derecho imperativo; cuya observancia no puede quedar a los particulares. El maestro García Oviedo señala:

" Que no es un derecho para regular el intercambio de valores, sino que es el estilo de vida de la nueva sociedad en su aspiración a una justicia humana." (2)

Es imperativo señalar que Francia cuna del liberalismo con la Revolución Francesa acuñó tres palabras: Libertad, Igualdad, Fraternidad pero que en aquellos días se tomó solamente las dos primeras y es claro que el nuevo derecho no es de aplicación la vieja idea de fraternidad por cuanto de la idea de la caridad; esto es se rechaza la idea de deber moral y la substituye por la de derecho socialmente protegido y se señala un principio:

" Si los hombres son hermanos deben ser iguales y si no lo son, el más débil tiene derecho de que se le protega." (3)

(1) La Naturaleza del Derecho del Trabajo.- pp. 224

(2) García Oviedo Derecho Social.- pp. 220

(3) La Naturaleza del Derecho en el Trabajo.- pp. 226

Por lo cual el maestro Ripét emite la siguiente opinión:

" La democracia moderna protege a los débiles quizá por que son los más numerosos en la vida social y porque la democracia es en su mayoría triunfante por lo que se abandona cada vez más un Código Civil que estableció en Francia la unidad del derecho. Cada profesión demanda su propio derecho. Cada corporación arranca a la soberanía del Estado el poder reglamentario. A la democracia ya no repugna la idea de un derecho de clase." (1)

Otra opinión que es distinta a las anteriores se encuentra en el maestro Paul Roubier señalando que aun subsiste la división del derecho público y privado apoyado en la doctrina de la naturaleza de los sujetos pero la distinción no es absoluta sino más bien hay un derecho visto que se ha formado lentamente en la historia. Propone que este derecho visto se divida en dos grupos:

" Derecho mixto concreto o profesional y derecho mixto abstracto regulador. El primero está constituido por tres estatutos, el derecho mercantil, el derecho del trabajo y el derecho agrario. El segundo comprende al derecho penal, al derecho procesal en espacio y en tiempo." (2)

Dejando afuera el derecho social y más bien expresado en su primer rubro como es el derecho del trabajo; es sin embargo por la opinión de otros estudiosos del derecho considerado el derecho social como la conjunción de los variados y distintos derechos que su ámbito contempla. Opinión que se refuerza con lo expuesto por el maestro José Campilla Sáinz quien expresa lo siguiente:

" Los derechos sociales constituyen un conjunto de exigencias que la persona puede hacer valer ante la sociedad porque esta le proporcione los medios necesarios para poder atender el cumplimiento de sus fines, y le asegure un mínimo de bienestar que le permita conducir una existencia decorosa y digna de su calidad de hombre." (3)

Es por demás categórico que su principal objetivo es la justicia social otorgada a una clase social económicamente débil y con la participación primordial del Estado en donde descansa la voluntad de un pueblo.

(1) Ob. Cit. pp. 26

(2) Ob. Cit. pp. 28

(3) Tena Suck Rafael.- Italo Morales Hugo.- Derecho de la Seguridad Social.- pp.18

Una opinión por demás importante es la referida por el Dr. Mario de la Cueva:

" Que a fines del siglo XIX Otto Von Gierke, dudó sobre la clasificación del Derecho, al expresar que existía una tercera rama del derecho un derecho social que no era ni público ni privado y que si preocupaba como todo derecho, la regulación de los derechos públicos y privados contemplaba al hombre como un integrante de lo social." (1)

Ya que se ha establecido la concepción del derecho social es necesario establecer que existen diversas ramas del mismo que la forman un atributo que es puntualizado por el maestro Lucio Mendieta y Nuñez quien define, al derecho social como:

" El conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad, integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo. Y se clasifica de la siguiente manera:

a) El derecho del Trabajo, que se refiere a las relaciones obrero patronales y trata de rodear al trabajador asalariado de toda clase de garantías en el desempeño de sus actividades.

b) El derecho de la seguridad Social intenta poner a cubierto de la miseria a todo ser humano. Se dirige especialmente a quienes sólo cuentan con su trabajo personal como fuente de ingresos y los protege en la enfermedad, la invalidez, la desocupación y la vejez.

c) El derecho de la asistencia social considera los intereses y las necesidades de los incapacitados para trabajar y para procurarse atenciones médicas, de alimentación, de habitación, impartiendoles la ayuda del Estado o reglamentando la de instituciones privadas.

d) El derecho cultural se integra con las leyes que regulan la instrucción y la educación en todos sus grados, clases y aspectos, no sólo de la niñez y de la juventud, sino de toda la sociedad.

e) El derecho social internacional está constituyéndose con los acuerdos y tratados entre diversos países sobre la protección de sus respectivos nacionales en materia de trabajo.

(1) Ob. Cit. Hugo Italo Morales.- pp. 19

f) El derecho agrario es un derecho de clase, porque tiene en cuenta, principalmente, los intereses del proletariado del campo. Protege a la familia campesina procurándole los medios de satisfacer necesidades materiales y culturales.

g) El derecho social económico entendemos que es el conjunto de leyes que tiende a establecer una equilibrada, justa distribución de los bienes y de las cargas comunes de la sociedad que se encuentran bajo el control del Estado y a mantener la adecuada provisión de satisfactores y de medios materiales de vida." (1)

A partir de todo lo anterior y de manera doctrinal podemos ubicar a la seguridad social en especial como un derecho propio dentro de la ciencia jurídica en donde el derecho social, concedido como el conjunto de exigencias que el individuo puede hacer ante la sociedad y en estado para que se le garantice una protección y amparo adecuado a sus necesidades; en virtud de ser un derecho nivelador de desigualdades.

(1) Mardieta y Nuñez, Lucio.- El derecho social.- 3ra. Edición.- Editorial Porrúa S.A.- México D.F. 1980.- pp. 73-75

T E R C E R A P A R T E

CAPITULO II

REGIMEN CONSTITUCIONAL CONSAGRADO DE LAS RAMAS

DEL DERECHO SOCIAL.

Los antecedentes constitucionales consagrados en el Derecho Social, en México empiezan en la Nueva España en el año de 1560 en donde se encuentra plasmada la Fundación Asistencial de los "Positos" que para 1792 se califica como una institución que proporciona crédito a los agricultores.

Las Leyes de Indias y los Códigos Negros impusieron contribuciones personales para la fundación y sostenimiento de los hospitales de naturales y de peninsulares, además obligaba a los encomendados a sostener a los indios o negros que envejecieran, se enfermaban o quedaban inválidos, ordenando se atendieran sus necesidades.

Así, a partir de la iniciación de la lucha por la independencia de México y por los ideales de liberalismo en el Congreso de Chilpancingo de 1813 se esboza el Derecho pleno de equidad y al mismo tiempo se señala: " Que como la buena Ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso serán tales que obliguen a la constancia y patriotismo; moderen la opulencia e indigencia y de tal suerte se aumente al jornal del pobre, que modere sus costumbres y alivie la ignorancia, la rapiña y el hurto." (1)

Para el Constituyente de 1857 existe en el Artículo 37 del proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana fechado en México el día 16 de junio de 1856 que en su parte conducente señala: " Las Leyes del País procurarán mejorar la condición de los mexicanos, laboriosos, premiando a los que se distinguan en cualquier ciencia o arte, estimulando el trabajo y fundando colegios o escuelas prácticas de arte y oficios." (2)

En el Artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso Constituyente del 5 de febrero de 1857 nos dice:

" Se expedirán Leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distinguan en cualquier ciencia o arte; estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de arte y oficios." (3)

(1) Tena Suck, Rafael E Italo Morales Hugo.- Ob. Cit. pp. 6

(2) Artículo 123 de la Constitución de 1917.- Presentación y Debate del Artículo 37 en el Congreso Constituyente de 1856.

(3) Artículo 123 de la Constitución de 1917.- Ob. Cit. pp.

Más tarde en el año de 1861 se terminan la etapa de caridad cristiana y se inicia la beneficencia pública, cuando el presidente Benito Juárez adscribe al gobierno la responsabilidad de está, cuando crea la Dirección General de Fondos de Beneficencia y exceptúa de toda contribución los bienes afectos al propio fondo.

Es así como a principio de año 1900 y hasta 1917 se crearon en toda la República distintos tipos de Códigos y Leyes para proporcionar a las masas trabajadoras mejores condiciones de trabajo y estimulando la elaboración de Leyes que engendraran un Derecho encaminado a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país y creándose en el gobierno del Gral. Carranza una comisión que estudiara y redactara un anteproyecto de Ley para tratar de solucionar las precarias condiciones de vida del proletariado y la falta de protección que existía en ese momento.

Durante la presentación y debate del Artículo 123 Constitucional en el Congreso constituyente de 1916, éste se discutió en las secciones 23ª, 24ª y 25ª, celebradas respectivamente los días 26, 27 y 28 del mismo diciembre de 1916 con la participación de Pastor Ronaix, Esteban Baca Calderón, Luis Manuel Rojas, Dionisio Zavala y otros lograron incorporar los derechos obreros en la Constitución de 1917, tomando en consideración algunas partes referentes al citado Artículo en un aspecto general y por lo tanto señalo dicho proyecto en la siguiente forma:

" **PROYECTO.** - Los que suscribimos, diputados al Congreso Constituyente, tenemos el honor de presentar a la consideración de él un proyecto de reformas al Artículo 5º de la Carta Magna de 1857 y unas bases constitucionales para normar la Legislación del Trabajo de carácter económico de la República.

Creemos por demás encarecer a la sabiduría de este Congreso Constituyente la alta importancia de plantear en nuestra legislación los problemas relativos con el contrato de trabajo, toda vez que una de las aspiraciones más legítimas de la revolución constitucionalista ha sido dar satisfacción cumplida a las urgentes necesidades de la clase trabajadora del país, fijando con precisión los derechos que les corresponden en sus relaciones contractuales contra el capital, a fin de armonizar, en cuanto es posible, los encontrados intereses de éste y del trabajo, por la arbitraria distribución de los beneficios obtenidos en la producción, dada la desventajosa situación en que han estado colocados los trabajadores manuales de todos los ramos de la industria, el comercio, la minería y la agricultura.

Por otra parte, las enseñanzas provechosas que nos han dado los países extraños, acerca de las favorables condiciones en que se desarrolla su prosperidad económica, debido a las reformas sociales implantadas con prudencia y acierto, bastan a justificar la iniciativa a que nos venimos refiriendo para que sea llevado a feliz efecto en esta ocasión y se llene el vacío existente en nuestros códigos, definiendo exactamente la naturaleza del contrato de trabajo para mantener el equilibrio deseado en las relaciones jurídicas de trabajadores y patrones, subordinadas a los intereses morales de la humanidad en general de nuestra nacionalidad en particular, que demanda la conservación de la especie y el mejoramiento de su cultura en condiciones de bienestar y de seguridad apetecibles.

En consecuencia, es incuestionable el derecho del Estado a intervenir como fuerza reguladora en el funcionamiento del trabajo de hombre, cuando es objeto de contrato, ahora fijando la duración mixta que debe tener como límite, ahora señalando la retribución máxima que ha de corresponderle, ya sea por unidad de tiempo o en proporción de la cantidad de la obra realizada, tanto para que en el ejercicio del derecho de libertad de contratar no se exceda con perjuicio de su salud y agotamiento de sus energías, estipulando una jornada superior a la debida, como para que tampoco se vea obligado por la miseria a aceptar un jornal exiguo que no sea bastante a satisfacer sus necesidades normales y las de su familia, sin parar en que los beneficios de la producción realizada con su esfuerzo material permite, en la generalidad de los negocios, hacer una remuneración liberal y justa a los trabajadores.

En los últimos tiempos ha evolucionado notablemente el contrato de trabajo en relación con el progreso de las instituciones que tienden a borrar las odiosas desigualdades entre las castas de la humanidad, tan marcadamente señaladas en la antigüedad con los regímenes de la esclavitud y de la notable nobleza. En el contrato de trabajo, considerando hasta hace pocos días como una de las modalidades del contrato de arrendamiento, en el que se entendían por cosa de trabajo humano, era natural que se considerase al trabajador una verdadera condición de siervo, ya que el trabajo no puede separarse del que lo ejecuta, y solo en fuerza de la costumbre siempre difícil de desarrollar en un pueblo flagelado por las tirarías de las clases privilegiadas, se han mantenido hasta hoy comúnmente esas onomínicas relaciones entre amos y peones o criados, que avergüenzan a los pueblos cultos y ofenden a la dignidad de la sociedad.

Por otra parte, las enseñanzas provechosas que nos han dado los países extraños, acerca de las favorables condiciones en que se desarrolla su prosperidad económica, debido a las reformas sociales implantadas con prudencia y acierto, bastan a justificar la iniciativa a que nos venimos refiriendo para que sea llevado a feliz efecto en esta ocasión y se llene el vacío existente en nuestros códigos, definiendo exactamente la naturaleza del contrato de trabajo para mantener el equilibrio deseado en las relaciones jurídicas de trabajadores y patrones, subordinadas a los intereses morales de la humanidad en general de nuestra nacionalidad en particular, que demanda la conservación de la especie y el mejoramiento de su cultura en condiciones de bienestar y de seguridad apetecibles.

En consecuencia, es incuestionable el derecho del Estado a intervenir como fuerza reguladora en el funcionamiento del trabajo de hombre, cuando es objeto de contrato, ahora fijando la duración mixta que debe tener como límite, ahora señalando la retribución máxima que ha de corresponderle, ya sea por unidad de tiempo o en proporción de la cantidad de la obra realizada, tanto para que en el ejercicio del derecho de libertad de contratar no se exceda con perjuicio de su salud y agotamiento de sus energías, estipulando una jornada superior a la debida, como para que tampoco se vea obligado por la miseria a aceptar un jornal exiguo que no sea bastante a satisfacer sus necesidades normales y las de su familia, sin parar en que los beneficios de la producción realizada con su esfuerzo material permite, en la generalidad de los negocios, hacer una remuneración liberal y justa a los trabajadores.

En los últimos tiempos ha evolucionado notablemente el contrato de trabajo en relación con el progreso de las instituciones que tienden a borrar las odiosas desigualdades entre las castas de la humanidad, tan marcadamente señaladas en la antigüedad con los regímenes de la esclavitud y de la notable nobleza. En el contrato de trabajo, considerando hasta hace pocos días como una de las modalidades del contrato de arrendamiento, en el que se entendían por cosa de trabajo humano, era natural que se considerase al trabajador una verdadera condición de siervo, ya que el trabajo no puede separarse del que lo ejecuta, y solo en fuerza de la costumbre siempre difícil de desarrollar en un pueblo flagelado por las tiranías de las clases privilegiadas, se han mantenido hasta hoy comúnmente esas onerosas relaciones entre amos y peones o criados, que avergüenzan a los pueblos cultos y ofenden a la dignidad de la sociedad.

Reconocer, pues, el derecho de igualdad entre el que da y el que recibe el trabajo, es una necesidad de la justicia y se impone no sólo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo, como las de salubridad de locales, preservación moral, descanso hebdomadario, salario justo y garantías para los riesgos que amenacen al obrero en ejercicio de su empleo, sin fomentar la organización de establecimiento de beneficencia e instituciones de previsión social; para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos, socorrer a los ancianos, proteger a los niños abandonados y auxiliar a ese gran ejército de reserva de trabajadores parados involuntariamente, que constituyen un peligro inminente para la tranquilidad pública.

Artículo El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados al legislar sobre el trabajo de carácter económico, en ejercicio de sus facultades respectivas, deberán sujetarse a las siguientes bases:

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas en los trabajos de fábricas, talleres y establecimientos industriales, en los de minería y trabajos similares, en las obras de construcción y reparación de edificios, en las vías ferrocarrileras, en las obras de los puertos, saneamiento y demás trabajos de ingeniería en las empresas de transporte, faenas de carga y descarga, labores agrícolas, empleos de comercio y en cualquier otro trabajo que sea de carácter económico;

II.- La jornada de trabajo nocturno será una hora menor que la diurna y estará absolutamente prohibida de las diez de la noche a las seis de la mañana, para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años, en las fábricas industriales y establecimientos comerciales;

III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrán ser objeto de contrato;

IV.- Para cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos;

V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere bastante, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia;

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX.- La fijación del tipo de salario mínimo se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación, que se establecerá en cada Estado;

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal no siendo permitido verificarlo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;

XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada se abonará como salario, por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de los fijados para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas ni de tres días consecutivos. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos;

XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquier otro centro de trabajo, que diste más de dos kilómetros de los centros de población, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que serán equitativas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad;

XIII.- Además, en estos mismo centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos;

XIV.- Los empresarios responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la industria o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las Leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

XV.- El patrono estará obligado a observar, en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, bajo las penas que al efecto establezcan las Leyes;

XVI.- Tanto los obreros como los empresario tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc;

XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros;

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando, empleando medios pacíficos, lleven por objeto conseguir el equilibrio entre los factores capital y trabajo para realizar la justa distribución de los beneficios. En los servicios de interés público, será obligatorio para los huelguistas dar aviso, con diez días de anticipación, al Consejo de Conciliación y Arbitraje, del acuerdo relativo a la suspensión del trabajo;

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios de un límite costeable, previa aprobación del Consejo de conciliación y Arbitraje;

XX.- Las diferencias o los conflictos entre capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de un Consejo de Conciliación y Arbitraje, formado por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno;

XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado a virtud del escrito de compromiso, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero, con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto;

XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII.- Los créditos de los trabajadores que se les adeuden por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones tendrán preferencia sobre cualesquiera otros, en los casos de concursos o de quiebra;

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores en favor de sus patronos o de sus asociados o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia;

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores en favor de sus patronos o de sus asociados o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia.

XXVI.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato;

- A) Las que estipulen en una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
- B) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de los Consejos de Conciliación y Arbitraje.
- C) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- D) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
- E) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
- F) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
- G) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despido de la obra.
- H) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero y en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVII.- Se considera de utilidad social, el establecimiento de caja de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes, y de otras con fines análogos, por lo cual, el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberá fomentar la organización de instituciones de esta índole, para difundir e inculcar la previsión popular,

XXVIII.- Así mismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas a los trabajadores, cuando éstos las adquieran en propiedad en un plazo determinado.
" (1)

De este primer proyecto transcrito como ha quedado, es necesario apuntar la apreciación del jurista María de la Cueva en el sentido de catalogar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 como la declaración de los Derechos Sociales del siglo XX así como la del investigador Georgen Gurvith quien advirtió que dicho documento llegó a definir como ningún otro las libertades individuales y de los distintos grupos sociales.

Es importante destacar que la Carta Magna afectaba poderosos intereses y rompía con vicios arraigados a lo largo de décadas. El artículo 123 apoyado en los lineamientos de un derecho de equidad propicia la reglamentación por los distintos Estados de la República y es el caso que entre mediados de 1917 a los primeros meses de 1929 se crearon noventa y tres disposiciones relacionadas con el trabajo y la previsión social.

Como antecedente histórico pero de suma importancia se encuentra el Estado de Yucatán que fue el iniciador en promulgar un Código de Trabajo y posteriormente el Estado de Tabasco con una Ley del Trabajo expedida el 14 de septiembre del mismo año.

Tanto la legislación del Estado de México como la de Campeche dedicaron importantes apartados al rubro de la Seguridad Social.

(1) García Flores Margarita.- La Seguridad Social y la Población marginada en México.- Edit. UNAM.- 1989.- pp. 139-141

Es necesario considerar que la legislación del Estado de México estipuló las obligaciones de los patrones frente a los riesgos, enfermedades y accidentes de trabajo; mientras la legislación de Campeche se avocó a reglamentar además a la protección legal en caso de maternidad, higiene y salubridad en los centros de trabajo, indemnizaciones en caso de accidentes, procuración de seguros sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; formación de cajas de ahorro, y establecimiento de seguros populares, de invalidez de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros fines análogos; motivo por el cual es importante para la protección y tutela del trabajador asalariado de aquella época.

Postulados inherentes a la Seguridad Social y la Previsión Social aparecieron de manera relevante en la Ley del Trabajo del Estado Libre y Soberano de Veracruz, suscrita el 14 de enero de 1918 por el Gobernador el C. Candido Aguilar, mediante los decretos del 29 y 30 de junio 1923, que reformaron los artículos 129 y 33, respectivamente de la misma Ley, y posteriormente a esto nace la Ley sobre Riesgos Profesionales del mismo Estado emitida por el gobernador Gonzalo Vazquez Vela el 24 de junio de 1924.

Estados de la República Mexicana optaron por legislar en materia de la Previsión y la Seguridad Social, aunque en distintas fechas y por distintos gobiernos quienes se dieron a la tarea de proteger a los trabajadores y a sus familias ya que era un reclamo motivado de la Revolución Mexicana y como consecuencia el pueblo de México necesitaba que se dieran las bases necesarias para proteger su fuerza de trabajo.

En la Ley de Campeche, Colima, Guanajuato, Hidalgo y Veracruz, así como los proyectos para el Distrito y Territorios Federales, se estableció la posibilidad de sustitución de la responsabilidad patronal directa, con la contratación de compañías de Seguros Privados que por medio del pago de cuotas, encararan los casos de riesgos profesionales en las empresas que lo hubieran contratado. Con esta norma comenzó a perfilarse la idea de concebir al Seguro Social no sólo como una responsabilidad patronal, sino también de los propios trabajadores, mientras que la idea de establecer cajas de ahorro de Seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo y de accidentes, habiendo la posibilidad de participar el Estado, al señalarse, en algunos casos, como promotor y colaborador económico de los patrones y los trabajadores.

Para el año de 1931, siendo presidente Pascual Ortiz Rubio se expidió la primera Ley Federal del Trabajo en la que se estableció el deber de asegurar el porvenir de los asalariados y sus familias mediante el pago de indemnizaciones en caso de riesgos de trabajo.

Otra fecha importante para el caso que nos ocupa fue el 27 de enero de 1932 donde se dio un plazo de siete meses para expedir la Ley del Seguro Social, sin embargo por la renuncia del entonces presidente Pascual Ortiz Rubio esta propuesta fue infructuosa. No es sino hasta el año de 1938 que siendo presidente de México el General Lázaro Cárdenas encargó la preparación de un proyecto de Ley al Lic. Ignacio García Téllez, quien en ese momento era titular de la Secretaría de Gobernación, y bajo la aprobación de otras dependencias de gobierno establecieron la elaboración del proyecto mexicano.

Un precedente más a nivel constitucional es el acuerdo presidencial de fecha 3 de junio de 1941 donde se crea la Comisión Técnica del Seguro Social con la idea de realizar un análisis de la legislación en materia de Seguridad Social dicho acuerdo establece lo siguiente:

" PRIMERO.- El primero de diciembre de 1940, al asumir la primera magistratura de la Nación, el ejecutivo adquirió el compromiso de que las Leyes de Seguridad Social protegerán a todos los mexicanos en las horas de adversidad en la orfandad, en la viudez de las mujeres, en la enfermedad, en la vejez para subsistir este régimen secular que por la pobreza de la Nación hemos tenido que vivir. Tal compromiso obedeció el deseo de realizar los anhelos consagrados en la Ley de Seguros Sociales; de acatar el mandato contenido en el Artículo 8 transitorio de la Ley General de Sociedades de Seguros que obliga al ejecutivo de la Unión a dictar las medidas complementarias de la Ley que sean procedentes; para establecer el Seguro Social; y hacer efectivo el Artículo 305 de la Ley Federal del Trabajo que previene que los patrones podrán cumplir las obligaciones emanadas de los riesgos profesionales asegurado a su costo, al trabajador a beneficio de quien debe percibir la indemnización.

SEGUNDO.- Estos anhelos y obligaciones aparecen mas imperiosos, si se considera que todos los países de Europa y aproximadamente un 90% de la población del continente Americano posee alguna legislación sobre Seguros Sociales, mientras que México constituye una excepción que no es acorde con el sentido social de su movimiento popular, con su evolución política y legal y con la tendencia revolucionaria de proteger al pueblo productor.

TERCERO.- La Oficina Federal del Trabajo ha venido haciendo a todos los países múltiples recomendaciones en materia de Seguros y Prevención Social, que han sido cuidadosamente acatadas por la mayoría de ellos, y no existe razón para que México permanezca al margen de ese movimiento social al que se ha adherido la mayor parte de los pueblos civilizados.

CUARTO.- El establecimiento del Seguro social ha sido tema abordado frecuentemente en las reuniones de trabajadores y patronos, y en ella se han concluido por pedir el establecimiento inmediato de un régimen de Seguros Sociales.

QUINTO.- El segundo Plan Sexenal, en su Artículo 22 del capítulo de Trabajo de Previsión Social, estipula que: " Durante el primer año de vigencia de este Plan se expedirá la Ley de Seguros Sociales que debe cubrir los riesgos profesionales y sociales.

SEXTO.- Esta situación obliga al ejecutivo de mi cargo a presentar en el próximo período ordinario de sesiones al Congreso de la Unión, la iniciativa de Ley de Seguros Sociales, y para mejor cumplimiento de esta obligación, que implica múltiples problemas económicos y técnicos y afecta vitales intereses de la economía nacional que es necesaria atender con todo cuidado y con la mayor eficacia, el Ejecutivo considera que habrán de culminar con la elaboración de la iniciativa de Ley que representara ante las Cámaras deben participar técnicos especialistas en la materia y representantes de los diversos sectores sociales cuyos intereses se relacionan directamente con el sistema. Es por eso que el Ejecutivo considera conveniente que funcione una comisión adscrita a la Secretaría del Trabajo y Previsión social, que en la dependencia a la que por Ley corresponde estudiar este problema Comisión que estará integrada por delegados de diversas Secretarías de Estado cuyas funciones en alguna forma tienen estrechos nexos con la cuestión del Seguro Social; así como representantes de sectores obreros y patronales, que son quienes llevarán, al seno de la misma la voz informativa emanada de los sectores sociales a los que pertenecen.

Por todas las consideraciones expuestas, he tenido ha bien dictar el siguiente acuerdo:

ACUERDO

ARTICULO 1.- Se crea la Comisión Técnica que tendrá por objeto la elaboración del proyecto de Ley de Seguros Sociales, teniendo como base el anteproyecto formulado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 2.- Dicha Comisión estará integrada por delegados de la Secretaría del Trabajo y Previsión social, de la Economía Nacional de Hacienda y Crédito Público, de la Asistencia Pública y del Departamento de Salubridad Pública, por siete representantes de las agrupaciones obreras y por siete de las organizaciones patronales.

ARTICULO 3.- Las decisiones de la Comisión serán tomadas por la mayoría de votos de los delegados de las Dependencias Oficiales.

ARTICULO 4.- Para los efectos del artículo segundo, el C. Secretario del Trabajo convocará a las organizaciones obreras y patronales que a juicio de dicha dependencia deban estar representadas en la Comisión.

ARTICULO 5.- Será presidente de la Comisión el delegado de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 6.- Con el carácter de asesores participarán en los trabajos de la misma los técnicos designados por las dependencias oficiales.

ARTICULO 7.- La Comisión funcionará hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la Ley de Seguros Sociales. Los miembros de la Comisión no percibirán ninguna retribución por el desempeño de su cargo." (1)

Es necesario hacer notar que el presente trabajo pretende colocar lo que, a mi juicio, es lo más importante en el aspecto jurídico doctrinal del citado régimen constitucional consagrado en su Ley Reglamentaria en el proyecto del Seguro Social, que hasta la fecha esta vigente y que fue extraído del Diario de Debates de la Cámara de Diputados, del H. Congreso de la Unión en su sección efectuada el día 18 de septiembre de el año de 1942, y que en su exposición de motivos dice:

" Siendo el salario la única fuente de la que los trabajadores obtienen los recursos indispensables para la subsistencia de ellos y de sus familias, todo hecho implica pérdida o disminución del mismo, causando con ello perjuicios trascendentales.

(1) García Flores Margarita.- La Seguridad Social y la Población Marginada en México.- Edit. UNAM.- 1989.- pp. 141-145

En el desempeño de sus labores el obrero se halla constantemente amenazado por multitud de riesgos objetivamente creados por el equipo mecánico que maneja, y por las condiciones del medio en que actúa, y cuando tales amenazas se realizan, causando accidentes o enfermedades fatalmente acarrear la destrucción de la base económica de la familia. Lo mismo ocurre con otros riesgos no considerados como profesionales tales como enfermedades generales, la invalidez, la vejez o la muerte prematura, que si bien a todo ser humano amenaza es entre los trabajadores donde mayores estragos causa cuando se realizan por cuanto a que para el hombre que no tiene otro ingreso que la retribución de esfuerzo personal que desarrolla, todo acontecimiento que paralice su actividad aniquila sus posibilidades de adquisición.

Si es cierto que no existe una forma capaz de impedir de un modo general y absoluto las consecuencias de los riesgos si existe, en cambio, un medio para proteger el salario que coloca a la economía familiar a cubierto de las disminuciones que sufre como reflejo de las contingencias de la vida del trabajador. Ese medio es el Seguro Social, que al proteger, al jornal aminora, las penalidades en los casos de incapacidad, vejez u orfandad y auxilia a la obrera y la esposa del trabajador, vejez u orfandad y auxilia al obrero cumpliendo así con una elevada misión que ningún país debe excluir de su legislación. El régimen del Seguro Social representa un completo del salario en la medida que otorga prestaciones que el obrero tendría que obtener de su único ingreso, por lo cual constituye un excelente vehículo para estabilizar el tipo de vida de la capa económicamente débil del pueblo estabilización a la que debe aspirarse tanto por que en su logro vendría a satisfacer nobles aspiraciones de la convivencia humana, cuanto por que al elevar las condiciones de vida del sector mayoritario de la Nación, automáticamente se operaría un crecimiento riesgoso de la economía general del país.

Por lo tanto, la institución del Seguro Social fomenta el bienestar económico y garantiza la protección al trabajador y su familia para contribuir a la estabilidad de las energías humanas a que se aspira la moderna democracia industrial.

El trabajo lleva en si los riesgos propios de toda empresa audaz, de todo empeño de dominación de las fuerzas naturales y el desarrollo del maquinismo contemporáneo. En las arduas tareas de la industria minera, de transporte, textil, metalúrgica, del petróleo, eléctrica, etc; miles de trabajadores caen víctimas del infortunio se consumen por las enfermedades o inválidos se convierten en penosos lastres de la sociedad.

El Seguro Social es una institución en que se compensan las cargas económicas de sus costos entre un gran número de empresas y asegurados; esto es un fenómeno esencialmente colectivo, de solidaridad industrializada, que no puede resolverse individualmente, porque ninguna empresa sería capaz de soportar estos gastos con cargo directo a sus costos de producción, y de allí se deriva la necesidad de atender el Seguro Social en función de la gran masa de sectores económicos interesados. Solo así es posible establecer un sistema de Seguro Social con nivel de prestaciones de satisfacer las necesidades indispensables de la población asegurada.

El Seguro Social constituye un servicio público. De conformidad con el criterio sustentado por los tratadistas de Derecho Administrativo, servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser regulado, asegurado y controlado por los gobernantes por ser indispensable para la realización y desenvolvimiento de la interdependencia social y porque, además es de tal naturaleza que no puede ser completamente eficaz si no mediante la intervención del Estado." (1)

De todo lo anteriormente expuesto cabe hacer notar que realmente es de suma importancia para un país y su desarrollo establecer las bases de una correcta Seguridad Social que este al cuidado del Estado en conjunción con los sectores productivos de la industria.

Y por lo tanto es menester definir al seguro social y la Institución que guarda estos principios fundamentales para su real consistencia por lo que remontandome a los orígenes de la Ley del Seguro Social misma que en sus primeros artículos define propiamente estas figuras jurídicas mismas que a la letra se transcriben:

" LEY DEL SEGURO SOCIAL

que dice:

Al margen un sello con el Escudo Nacional,
Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la
República.

(1) García Flores, Margarita.- La Seguridad Social y la Población Marginada en México.- Edit. UNAM.- 1989.- pp. 141-145

MANUEL AVILA CAMACHO. Presidente
Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes,
sabed:

Que el II Congreso de la Unión se ha servido
dirigirme el siguiente:

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos,
decreta:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

CAPITULO I

Artículo 1°.- El Seguro Social constituye un
servicio público nacional, que se establece con carácter
obligatorio en los términos de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 5°.- Para la organización y
administración del Seguro Social, se crea, con personalidad
jurídica propia, un organismo descentralizado, con domicilio en
la ciudad de México, que se denominará "Instituto Mexicano del
Seguro Social". (1)

La Ley actual señala en su título primero por
lo que se refiere a estas disposiciones generales que:

"En su artículo 4° se dice: El Seguro Social
es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como
un servicio público de carácter nacional en los términos de esta
ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros
ordenamientos.

Por lo que se refiere a la Institución que
vela por dicha normatividad se establece en el artículo 5° que
se dice que la organización y administración del Seguro Social,
en los términos consignados en esta Ley, están a cargo de
organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio
propios, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social." (2)

(1)Ob. Cit.- García Flores, Maragarita.- pp.147

(2)Ley del Seguro Social.- Editorial Alco.- 1994.- pp. 55

De lo anterior podemos notar que en sus inicios cuando se crea la Ley del Seguro Social se requiere de una conformación que defina propiamente lo que se debe entender por Seguro Social y cuales son sus efectos en la institución encargada de velar por la misma, y por lo que posteriormente y a la fecha se rige de forma distinta pero sin alegarse de los principios fundamentales que rigen la seguridad social en México.

Por lo tanto es de considerarse que el Instituto Mexicano del Seguro Social a tenido a su cargo una de las más altas responsabilidades en el desarrollo integral de un país como es el servicio médico que presta a los trabajadores y todos aquellos medios de los cuales se vale para proteger a la familia mexicana motivando con ello ser un organismo protector pero deficientes en cuanto a ciertas particularidades como lo son la indemnizaciones que paga muy por debajo de la actual crisis económica y con ello se plantea el problema de los fondos nacionales que debe manejar dicha institución ya que adquiere aportaciones tanto de trabajadores como de patronos y de las cuales interviene el Estado, motivando con ello que sea la toma de decisiones con caracter tripatita y como consecuencia de todo lo anterior es necesaria una reforma integral que le de mejores opciones al Instituto Mexicano del Seguro Social para un mejor nivel de desarrollo y mejores condiciones de vida para las personas a las cuales les da un servicio.

PRIMERA PARTE

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DE LA INDENMIZACION POR MUERTE EN EL DERECHO DEL TRABAJO Y LAS PRESTACIONES LEGALES.

En México el desarrollo de los derechos sociales ha implicado los siguientes estudios, ordenados de manera lógica:

1.- Constitucionalización de los derechos sociales consagrados en el artículo 123;

2.- Regulación del derecho social por medio de Leyes y Códigos que detallan sus sujetos, objeto y procedimientos:

3.- Creación de una estructura administrativa dependiente del poder Ejecutivo que atienda la implantación del derecho de la seguridad social,

4.- Interpretación del derecho por los órganos jurisdiccionales.

Por lo tanto los derechos sociales corresponden a grupos sociales que en su pertenencia pueden ser voluntaria o involuntaria del hombre a determinado grupo identificable por su organización, por sus condiciones o intereses comunes que se explica de la siguiente manera según la opinión del maestro Manuel González Oropeza:

" Es voluntaria cuando media un acto consciente por parte de la persona para ser incluida en determinada organización, por sus condiciones o intereses comunes y es involuntaria cuando por su propia condición. La persona es absorbida por cierto grupo social." (1)

Continuando la opinión del autor citado señala lo siguiente: " La relación bipolar Estado-individuo se facturó para determinar los sujetos de una economía capitalista como son el empresario, que puede ser tanto particular como gubernamental y el trabajador, así como el individuo que sin relación laboral alguna es parte de la comunidad y por lo mismo, titular de los denominados derechos sociales aun cuando estos sean meras expresiones retóricas o normas jurídicas eficaces." (2)

(1) González Oropeza Manuel.- Formulismo Jurídico y Realidad de la seguridad social, Editorial Porrúa.- 1980 pp. 173

(2) González Oropeza Manuel.- 06 cit. pp. 174

Otra opinión por demás importante es la del diputado constituyente Rafael Martínez de Escobar que en 1916 en su momento señaló que la libertad social vendría a restringir la libertad individual, algo en lo que él maestro Manuel González Oropeza consideró incongruente con el propio significado liberal del derecho subjetivo. Si los límites del derecho de un individuo llegan hasta donde empiezan los del otro, todo abuso de derecho deberá los derechos del alter ego y en contrapartida, toda opresión será coerción sobre el derecho del ego. La declaración de derechos humanos, incluyendo los sociales, goza de la característica de fijar los límites tanto al ego como alter ego.

Por lo antes expuesto es preciso considerar la naturaleza jurídica de la indemnización por muerte en el derecho del trabajo por la exposición del maestro Cabanellas al señalar que:

" Se trata de una reparación de índole económica, por que el jefe de familia aportaba para las necesidades comunes; una suma proveniente de su salario. " (1)

Otro punto de vista es el dado por Hernáinz Márquez en la obra del maestro Cabanellas al considerar que:

" La naturaleza de esta prestación vista a través de la concepción laboral del riesgo profesional, y complementada con la obligatoriedad de seguro, es la de ser una prestación social que la colectividad proporciona a los familiares del operario fallecido, tanto como en reconocimiento y pago del beneficio industrial y comunitario que con su labor vino realizando el trabajador durante su vida. " (2)

La indemnización encuentra entonces un vínculo necesario en la realización de dependencia económica entre el trabajador y su familia y llega de un incidente de trabajo a trascender en un derecho establecido en la Ley otorgando el beneficio de aquellos quienes se ven privados de un sustento económico por la causa de un accidente de trabajo y por lo tanto se puede concluir que no estamos hablando de un derecho sucesorio sino de un resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos con motivo de la existencia de un nexo causal entre quien desempeña un trabajo u empleo y un patrón quien es el responsable del resarcimiento de dicho daño ante los familiares.

Por el contrario de lo expuesto para el maestro Nestor de Buen Lozano considera la existencia de una sucesión laboral en el orden de las siguientes ideas:

" a) Al lado de la sucesión civil debe entenderse que existe una sucesión específica en materia laboral.

(1) Cabanellas Guillermo.- Derecho de los riesgos del trabajo.- Buenos Aires Argentina.- 1968.- Edit.- pp. 574

(2) Ob Cit.- Cabanellas Guillermo.- pp. 575

b) La sucesión laboral sólo comprende los derechos del trabajador, de contenido patrimonial que no se extingue con su muerte.

c) Sólo son transmitibles, por vía de sucesión laboral las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse por el patrón.

d) Los sucesores laborales quedan facultados para iniciar o continuar las acciones que no se hayan extinguido con la muerte del trabajador.

e) La ley señala expresamente quienes son los beneficiarios de los trabajadores, en caso de muerte salvo que ésta sea el resultado de un riesgo de trabajo."

En el presente tema hemos venido hablando de la indemnización en términos generales pero es necesario definirla para una mejor comprensión y se toma la definición propuesta por el maestro Gutiérrez y Gonzalez quien la define como:

"La necesidad jurídica que tiene una persona de observar una conducta que restituya al estado que guardaban, un derecho ajeno, antes de la realización de un hecho dañoso, culpable o no, que le es imputable a éste y de no ser posible ello, debe realizar una prestación equivalente al monto del daño y del perjuicio si lo hubo." (1)

De la definición propuesta se entiende que la responsabilidad en los accidentes ocurridos a los trabajadores corre a cargo del patrón, contrae una obligación de reparar el daño tesis que se refuerza con la opinión del maestro Guillermo Cabanellas que señala:

"La dificultad extrema de demostrar la culpabilidad patronal se manifiesta a las claras cuando el trabajador fallecido como consecuencia del accidente profesional y desaparecen con aquél las posibles o mejoras pruebas que podrían presentarse sobre responsabilidad del patrono. El trabajador cumple con probar el contrato laboral y el hecho del accidente. El patrono no solo ha demostrado su inocencia ante el siniestro, sino la culpabilidad de la víctima, si quiere liberarse del resarcimiento, o que el origen es fortuito y extraprofesional." (2)

De modo que si se llegare a dar el infortunio, el trabajador únicamente debe demostrar la existencia del contrato de trabajo y el daño que ha sufrido y en caso de fallecimiento del obrero, sus familiares dependientes económicos, deberán demostrar tales extremos, para los efectos de la indemnización respectiva.

(1) Gutiérrez y González Jorge.- Derecho de las Obligaciones.- Edit. Porrúa.-pp. 499

(2) Cabanellas Guillermo.-Derecho de los Riesgos de Trabajo.- Edit. 1968.-pp. 280 y 281

A este respecto, se afirma que la responsabilidad del empleador debe medirse por su autoridad, estableciéndose una presunción *juris tantum* al probar la existencia del contrato del trabajo y el hecho del accidente ocurrido con motivo de aquel, quedando así probada la relación causa-efecto entre el infortunio y el propio trabajo.

De lo anterior es necesario comentar la tesis de la responsabilidad objetiva, dicha teoría inicia en Francia por Saleilles y Josserand y es sostenida posteriormente en Italia por Barassi y en ella se han fundamentado las mayorías de las legislaciones sobre accidentes de trabajo.

En dicha teoría desaparece la figura de la culpa que se considero anteriormente como el daño causado por las cosas que debe ser reparado por sus dueños, por quien las utiliza o de ellas se sirve, es la propia cosa la que engendra la responsabilidad de la persona a que pertenece, sin que en ello intervenga el elemento subjetivo.

Los fundamentos más severos respecto del mantenimiento de la teoría de la responsabilidad objetiva, según lo cita el maestro Guillermo Cabanellas en su obra "Derecho de los Riesgos del trabajo", se deben a Duguit quien afirma " " que para saber si hay responsabilidad, no hay que averiguar si ha mediado culpa alguna o negligencia, sino solamente cual es el grupo que en definitiva debe soportar la carga del riesgo. No hay otra prueba que ofrecer que la del perjuicio causado, y practicada esta prueba, la responsabilidad obra en cierta manera automática. " " (1)

Como claramente se advierte de la transcripción anterior, se elimina definitivamente el elemento subjetivo, es decir, la culpa, negligencia y dolo que pudieran tener el empresario, avocándose principalmente a la circunstancia de que el empresario, quien debe asumir tal responsabilidad, tendiente a reparar o resarcir al trabajador de las consecuencias que le haya acarreado la prestación de servicios.

Se desprende asimismo que para demostrar la responsabilidad del propietario de la cosa o empresario, se debe establecer que se ha producido un daño y vincular con el hecho del trabajo, quedando situada así la relación causa-efecto. También se advierte que el propietario de la cosa, por el solo hecho de serlo, es responsable de los daños o perjuicios que produzca el empleo de la misma, con la consecuente obligación de indemnizar al trabajador que haya sufrido el infortunio o a los familiares de éste, cuando acarrea la muerte de aquel.

(1) Cabanellas Guillermo.-Ob.Cit. (Las Transformaciones del Derecho Privado), 2da. Edición Madrid.-pp. 133

Aquí, el elemento primordial o esencial es la relación causa-efecto, ya que la víctima o sus familiares deben probar el hecho perjudicial y que este se produjo por la utilización de la cosa, elementos suficientes como señala Cabanellas, para que el propietario de aquella, responda jurídicamente, sobre todo económicamente.

Cabe hacer notar que esta teoría, como lo señala Melendez Pidal, "" tiene amplio basamento en el derecho Civil; se funda especialmente en el concepto jurídico de que el daño causado por las cosas debe ser reparado por sus dueños, por quien las utiliza o de ellas se sirve"" (1)

En comparación con la teoría de la culpa que es propia del derecho individualista, la teoría objetiva es propia del derecho social y es en esta circunstancia en el que Saleilles se basa al exponerla.

La responsabilidad objetiva de la empresa se justifica, según García Oviedo en su Tratado Elemental de derecho Social, citado por Jorge Enrique Marc, por las siguientes razones:

"" A) Porque es creadora del riesgo y,
B) Porque se beneficia con las actividades de los trabajadores, debiendo de admitirse que toda actividad laboral, ya sea industrial o comercial, crea un riesgo, una posibilidad, más o menos acentuada, de producir siniestros..."" (2)

Esta teoría ha sido duramente criticada principalmente por Henry y León Mazeaud que declaran que la obligación legal de guarda, consiste en impedir que la cosa cause un daño y así siempre que esta causa daño, se falta más bien a la obligación de impedir que lo cause, es decir, de guarda, reduciéndose a la obligación de custodia a las cosas peligrosas y solamente si se falta a ésta, infringiéndola, comete culpa en la propia guarda y si se causara un perjuicio, debe repararlo.

Al respecto, y específicamente al criticar la teoría del riesgo que no aceptan los Mazeaud, expresan que constituye la respuesta histórica al problema de los accidentes de trabajo antes de la Ley Francesa de 1898.

(1) Cabanellas Guillermo.- Ob. Cit. ("Derecho Social Español") Madrid 1952.- Vol. II.- pp. 325.- Citado por Guillermo Cabanellas.

A esta teoría de la responsabilidad objetiva se le da el nombre de teoría de la responsabilidad por el riesgo creado y de la cual podemos, como lo señala el maestro Rafael Rojina Villegas, precisar como elementos de ésta, los siguientes:

- " a) El uso de cosas peligrosas;
- b) La existencia de un daño de carácter patrimonial y,
- c) La relación causa y efecto entre el hecho y el daño." (1)

Ampliando el análisis de la teoría expuesta conforme a lo expuesto por el Código Civil que por lo que se refiere al de 1884 no contiene precepto alguno relativo a la teoría expuesta, solamente se ocupa de la teoría de la culpa, posteriormente en el Código Civil de 1928 la consagra en su artículo 1910 el cual señala:

Artículo 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, esta obligado a repararlo a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima"

Como se desprende de la transcripción del artículo citado, nuestro Código Civil vigente sigue consagrando el principio de la teoría de la culpa, pero asimismo expone la teoría de la responsabilidad objetiva o del riesgo creado que se desprende de la lectura del artículo 1913 del propio Código que establece:

Artículo 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismas, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o por negligencia inexcusable de la víctima.

(1) Rojina Villegas Rafael.- "Compendio de Derecho Civil" .- Tomo III.- Edit.- Porrúa 1977.- pp. 274 y 276

Si bien es cierto que ya el Código Civil vigente expone la teoría del riesgo profesional, insuficiente para dirimir todas las consecuencias que se producen en las relaciones obrero-patronales y específicamente determinar la responsabilidad del patrón o empresario respecto de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, pero ya se considera un importante avance en materia teórica y legislativa al separar el concepto de culpa que anteriormente se había dado, a la posible siquiera responsabilidad del empleador, pues se dá mayor garantía e importancia a los trabajadores en relación con los patronos, situación que prevaleció hasta despues del maquinismo en el devenir histórico de nuestra existencia.

Independientemente de lo anterior, me permito señalar como dato importante la reforma que se hizo al artículo 1915 del Código Civil de 1928 para el Distrito Federal, vigente en la actualidad, transcribiéndolos para que se pueda constatar la relevancia que han tenido en nuestra República, las relaciones obrero-patronales.

ARTICULO 1915.- La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea posible, en el pago de daños y perjuicios;

I.- Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total, parcial o temporal, el monto de la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima y tomando por base la utilidad o, salario que perciba.

II.- Cuando la utilidad o salario exceda de veinticinco pesos diarios, no se tomará en cuenta sino esa suma para fijar la indemnización;

III.- Si la víctima no percibe utilidad o salario, o no pudiere determinarse éste, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo;

IV.- Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles, y se cubrirán preferentemente en forma de pensión o pagos sucesivos;

V.- Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

Esta era la redacción del artículo 1915 antes de ser reformado; a continuación se indica la redacción actual:

Artículo 1915.- La reparación del daño debe consistir a reparación del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que este en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los beneficiarios de la víctima.

Como claramente se puede apreciar de las transcripciones anteriores, la consistencia de nuestra legislación laboral poco a poco vá desplazando la noción de culpa, señalado expresamente que se deberá estar a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, aumentando las garantías de los trabajadores o de sus familiares en caso de muerte de éstos, para obtener el pago de la indemnización a que tuvieren derecho o incrementado hasta en cuatro veces el salario mínimo diario más alto que éste en vigor en la región, además de que se ocupa de las incapacidades en forma más concreta y por demás acorde con las situaciones que se presentan.

Una vez expuesta la naturaleza jurídica se establece de manera importante la indemnización por muerte que en su versión original se señala en la Ley Federal del Trabajo de 1931 en los artículos 296 y 298, el principio de los cuales fijó la indemnización de un mes de sueldo por concepto de gastos funerarios mientras el segundo otorgaba a los deudos una indemnización de seiscientos doce días de salario; la reforma de 31 de diciembre de 1955 aumento la indemnización a setecientos treinta días equivalentes a dos años de salarios. Por la misma razón de transitoriedad de las disposiciones legales, la comisión conservó en el artículo 502 el monto de la indemnización de 1955 pero en el artículo 500 en atención a las estipulaciones de la mayoría de los contratos colectivos, duplicó la ayuda para gastos funerarios.

Esta opinión se ve reforzada en la tesis jurisprudencial que dice:

" RIESGO DE TRABAJO, FALLECIMIENTO EN CASO DE SALARIO BASE PARA LA INDEMNIZACION.

La indemnización correspondiente por muerte acaecida a un trabajador como consecuencia de un riesgo de trabajo, debe ser pagada con base en el salario correspondiente al día de ocurrir el infortunio incluyendo en él la cuota diaria y las prestaciones mencionadas en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo." (1)

De lo expuesto se señalan las prestaciones legales en materia de la Ley Federal del Trabajo por la indemnización por muerte del trabajador comprende dos elementos:

- 1.- El pago de gastos funerarios y
- 2.- Una indemnización por parte del patrón.

Para el autor Mario de la Cueva los gastos funerarios son todos aquéllos gastos que tienden a satisfacer una necesidad inmediata como son los funerales del trabajador fallecido. Estos gastos se cubren con la prestación de dinero, pero deben justificarse dichos gastos, es decir, que los causahabientes a tales gastos, si no intervinieron dinero en ellos.

La Ley Federal del Trabajo de 1970, en su artículo 500 establece:

" Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

I.- Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y

II.- El pago de la cantidad que fija el artículo 502." (2)

(1) Séptima Epoca, Quinta parte.
Vols. 121-126 pág. 77 A.D. 6094/78 Luciana Borrego Morales 5 votos.

(2) Ley Federal del Trabajo pp. 214-216

La indemnización por parte del patrón es la fijada en el artículo 502 de la Ley Laboral. El cual señala:

" En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal." (1)

Para la fijación del monto de la indemnización de los accidentes producidos por o con motivo de trabajo, expone Euquerio Guerrero, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba el trabajador, hasta que se determine el grado de incapacidad o de la fecha en que se produzca la muerte del trabajador.

En la exposición de motivos de la Iniciativa de la Nueva Ley Federal del Trabajo aprobada por el C. Licenciado Gustavo Díaz Ordaz, el 9 de diciembre de 1968 se señala en la parte octava referente a los salarios que:

" El artículo 89 contiene las normas para la fijación del monto de los salarios que deben servir de base para el pago de indemnizaciones; el salario base debe ser el que corresponda al día en que nazca el derecho que se pague en efectivo y la parte proporcional de todas las prestaciones que se entreguen al trabajador a cambio de su trabajo. " (2)

De igual manera manifiesta que en el mismo proyecto de exposición de motivos, que se refiere a los riesgos de trabajo, se propone como quinta modificación la fijación de los salarios en el aspecto que se conoce como salario tope y que era de veinticinco pesos diarios como salario máximo, según la legislación vigente esta solución no parecía justa, ya que no se consideraban las variaciones del salario ni las que se producían en el costo de la vida.

(1) Ley Federal del Trabajo pp. 214-216

(2) " " " " " "

La indemnización por parte del patrón es la fijada en el artículo 502 de la Ley Laboral. El cual señala:

" En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal." (1)

Para la fijación del monto de la indemnización de los accidentes producidos por o con motivo de trabajo, expone Euquerio Guerrero, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba el trabajador, hasta que se determine el grado de incapacidad o de la fecha en que se produzca la muerte del trabajador.

En la exposición de motivos de la Iniciativa de la Nueva Ley Federal del Trabajo aprobada por el C. Licenciado Gustavo Díaz Ordaz, el 9 de diciembre de 1968 se señala en la parte octava referente a los salarios que:

" El artículo 89 contiene las normas para la fijación del monto de los salarios que deben servir de base para el pago de indemnizaciones; el salario base debe ser el que corresponda al día en que nazca el derecho que se pague en efectivo y la parte proporcional de todas las prestaciones que se entreguen al trabajador a cambio de su trabajo. " (2)

De igual manera manifiesta que en el mismo proyecto de exposición de motivos, que se refiere a los riesgos de trabajo, se propone como quinta modificación la fijación de los salarios en el aspecto que se conoce como salario tope y que era de veinticinco pesos diarios como salario máximo, según la legislación vigente esta solución no parecía justa, ya que no se consideraban las variaciones del salario ni las que se producían en el costo de la vida.

(1) Ley Federal del Trabajo pp. 214-216

(2) " " " " " "

A este respecto se establece que:

" El artículo 486 adopta un criterio distinto: el salario máximo será el equivalente al doble del salario mínimo en el lugar de prestación del trabajo..." En el mismo proyecto se dispone, tomando en consideración que en alguna de las zonas económicas en que está dividida la República, el salario mínimo es reducido, que cuando el doble de éste sea inferior a cincuenta pesos, esta suma será el salario tope." (1)

Ya que la Ley Federal del Trabajo de 1970, se establece en el artículo 82 lo siguiente: " Artículo 82 salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo." (2)

En su artículo 84 señala: " El salario se integra con los pagos hechos por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo." Como ya se manifestó en párrafos anteriores, el artículo 89 contiene las bases para determinar el monto de los salarios que deben servir de base para el pago de las indemnizaciones y el cual expresamente señala:

" Para determinar el monto de las indemnizaciones que deben pagarse a los trabajadores, se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84."

En el Título Noveno de la misma Ley que se refiere a los riesgos de trabajo se establece en su artículo 484 lo siguiente:

" Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa. " (3)

(1) Ley Federal del Trabajo.

(2) " " " " " "

(3) " " " " " "

El artículo 486 también señala que:

" Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos. Así mismo se relaciona el artículo 485 de la Ley de referencia y que indica lo siguiente:

" La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo." (1)

Como referencia de la interpretación jurídica de los artículos antes citados es de considerar con precisión la importancia de las indemnizaciones relacionadas con el salario para el pago de indemnizaciones por muerte de un trabajador para que se haga efectivo el reclamo de sus deudos.

El autor Gustavo Arce Cano argumenta que existen dos tipos de sistemas para el pago de la indemnización que corresponda por la existencia del riesgo de trabajo que traiga como consecuencia la muerte del trabajador que son:

" 1.- Mediante una renta o pensión a favor de los beneficiarios del trabajador fallecido;

2.- Mediante un capital." (2)

Que la pensión consistente de no otorgada a la familia del trabajador fallecido una cantidad de dinero cada determinado tiempo y por un termino indefinido es la causa más justa para no dejar en estado de indefensión a la familia que se queda sin el apoyo del jefe de familia. Sin embargo el sistema por capital se realiza con la entrega de una sola vez de una cantidad de dinero a los beneficiarios del difunto.

(1) Ley Federal del Trabajo.

(2) Arce Cano, Gustavo.- De los Seguros Sociales a la Seguridad Social.- Edit. Porrúa.- México.- pp. 71

La Ley del Seguro Social establece el régimen de pensión y las prestaciones o indemnizaciones que otorga por el fallecimiento de un trabajador por causas de su trabajo, mismas que son cubiertas íntegramente por el patrón.

Para la Ley Federal del Trabajo misma que contempla el sistema de pago global ante la imposibilidad de proporcionar una garantía al trabajador o sus deudos contra la insolvencia del patrón quien esta obligado a reparar el daño por el riesgo producido en un centro de trabajo.

Ante esta última opinión se da la existencia de una tesis jurisprudencial apoyada en lo antes citado y la cual señala que deben prevalecer las indemnizaciones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social siempre y cuando el patrón haya concedido el beneficio al asegurado en este caso al trabajador su servicio médico asistencial por lo que me permito transcribir textualmente la citada tesis cuya afirmación se contiene en lo siguiente:

"" RIESGOS DE TRABAJO, INDEMNIZACION EN CASO DE SUBROGACION POR EL SEGURO SOCIAL. EQUIVALENCIA JURIDICA DE LAS PRESTACIONES.

En principio tratándose de riesgos de trabajo los patrones son responsables del pago de las indemnizaciones que resulten y el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, que en caso de muerte del trabajador, la indemnización relativa será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario pero en el artículo 60 de la Ley del Seguro Social vigente desde el primero de abril de mil novecientos setenta y tres, se establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social se subroga en la obligación que la Ley Federal del Trabajo impone a los patrones en materia de riesgos de trabajo, cuando aseguran a sus trabajadores en contra de tales riesgos; estimándose que existe una equivalencia jurídica entre las prestaciones que cubre el Instituto por la muerte de un trabajador a consecuencia de un riesgo de trabajo y las que señala la Ley Laboral, aun cuando aquellas se paguen en forma de pensiones o prestaciones periódicas, puesto que ambas tienen el mismo carácter de prestaciones sociales aunque no existe equivalencia aritmética, por la distinta forma en que se liquida a los beneficiarios. Las prestaciones a que está obligado el Instituto Mexicano del Seguro Social, en estos casos, consisten en el pago de pensiones y tienen equivalencia jurídica al importe de los setecientos treinta días de salario, a que se refiere la Ley Federal del Trabajo. "" (1)

(1) Primer Tribunal Colegiado del Décimo circuito. Amparo Directo 279/92. Instituto Mexicano del Seguro Social.- 25 de agosto de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente Leonardo Rodríguez Bastar.- Secretaria Marái Dolores Olarte Ruvalcaba. SJT, Octava época, tomo XII, septiembre de 1993, pp. 312

De lo anteriormente expuesto se desprende corrobora y refuerza la opinión antes dada y avocándome a una fuente general del Derecho que es la costumbre me permito exponer algunas cláusulas del contrato colectivo de petróleos mexicanos en cuanto aquellas prestaciones que van más allá de lo decretado por la Ley y con motivo de la muerte de un trabajador dichas cláusulas se encuentran establecidas conforme al citado contrato mismas que a la letra dice:

" Cláusula 126.- Cuando un trabajador sindicalizado fallezca a causa de un riesgo de trabajo, el patrón pagará al familiar del trabajador o a la persona que compruebe a ver efectuada el sepelio, una cantidad equivalente a ciento cuarenta días de salario ordinario que percibía el trabajador por concepto de gastos funerarios, sin que dicho pago sea inferior a la suma de cinco mil nuevos pesos.

Cláusula 127.- En los casos de riesgos de trabajo que traigan como consecuencia la muerte del trabajador sindicalizado, el patrón estará obligado a pagar a sus familiares una indemnización que consistirá en una cantidad equivalente a mil seiscientos días de salario ordinario; para lo cual se estará en lo dispuesto en los artículos 501 y 503 de la Ley Federal de Trabajo y en la cláusula 130 de este contrato. Dentro de los treinta días siguientes de la notificación de la demanda al patrón, interpuesta por los familiares del trabajador fallecido, el patrón conviene en depositar en una Institución de Crédito el importe de la indemnización que en su caso correspondiere, a efecto de que los beneficiarios que señala la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cobren el importe de la indemnización, adicionado a los intereses devengados." (1)

De lo anterior se desprende el carácter de las prestaciones que se conceden a la clase trabajadora petrolera que son por demás altas económicamente y que son un presupuesto básico para que existan reformas en materia laboral en favor de la clase trabajadora por someterse a los riesgos que implica un trabajo que para el caso que nos ocupa el petrolero se puede considerar de alto riesgo.

(1) Contrato Colectivo de Trabajo de Petroléos Mexicanos.-
ico.- pméx159-160.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO III

DE LAS PRESTACIONES POR MUERTE EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

La Ley del Seguro Social mejora las prestaciones en comparación con la Ley Federal del Trabajo otorgando algunos beneficios para los beneficiarios, tal es el caso de los hijos menores de dieciséis años estudiantes a quienes se les otorga una pensión hasta la edad de los veinticinco años, pero condicionada de otro modo o excluye a otros beneficiarios como acontece con los ascendientes a quienes la pensión se les otorga sólo a falta de esposa o concubina o hijos del trabajador y con las demás personas dependientes del trabajador que no tienen derecho a pensión.

Lo que origina el problema de la aplicación del artículo 60 de la Ley del Seguro Social que dice:

" El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo quedará relevado en los términos que señala esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidades por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo." (1)

Con relación a este artículo la Nueva Ley Federal de Trabajo aprobada el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco aprobado por nuestro H. Congreso de la Unión señala en su artículo 53 lo transcrito líneas atrás por lo que se señala el comentario de que si el patrón queda liberado de sus obligaciones laborales en los términos antes señalados por la Ley del Seguro Social esto significa que es dentro de los límites establecidos por este ordenamiento legal por lo que, si quedan al margen algunos de los beneficiarios señalados como tales por la Ley Federal del Trabajo, el patrón conserva la obligación de otorgarles las prestaciones debidas, conforme a lo expuesto en el presente trabajo la responsabilidad patronal contra un riesgo de trabajo es soportada por el Instituto Mexicano del Seguro Social sin menoscabar lo que expone la ley Federal del Trabajo y que en mi opinión surte mejores efectos en beneficio del trabajador, lo expuesto por la Ley Federal del Trabajo y con beneficio para ambas partes que para el caso que nos ocupa son patronos y trabajadores.

(1) Rodríguez Tovar Jqsé Jesús.- Derecho Mexicano de la Seguridad Social.- Escuela Libre de Derecho.- Fondo para la Difusión del Derecho.- México.- pp. 215

Si es el caso de Riesgo de Trabajo que trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:

"...II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de lo que hubiese correspondido a aquél; tratándose de incapacidad permanente total.

La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado hubiera dependido económicamente de la asegurada." (1)

El artículo 71 de la Ley del Seguro Social, el cual sufre reforma de fecha 4 de enero de 1989 publicada en el Diario Oficial de la Federación establece que la pensión no sea inferior a la del seguro de Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte.

Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará la pensión se precisa en el artículo 72 de la Ley del Seguro Social.

Conforme a lo expuesto líneas arriba la nueva Ley señala en su artículo 65 que si un riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado tendrá derecho a recibir la pensión la esposa y solo a falta de esta aquella mujer con quien vivió durante 5 años y previo los requisitos que señala el Código Civil siendo esto un complemento en concordancia entre una Ley y otra y por lo que se comenta para la Ley Federal de Trabajo surge la misma determinación pero en un sentido estrictamente jurídico la Ley del Seguro Social exige con todo rigor que se cumplan dichos requisitos para el otorgamiento de las prestaciones a que tuviere derecho.

Del mismo modo a quienes dependían económicamente del obrero que muere, constituye una importante innovación, de positivos efectos sociales, por medio de la cual se logrará uno de los objetivos esenciales, del seguro que consisten en evitar que el riesgo menoscabe la base económica de la familia proletaria.

(1)

Por lo que se refiere a la pensión de la concubina el artículo señala:

" A falta de esposa legítima del asegurado, tiene derecho a recibir la pensión correspondiente; entendiéndose por concubina lo que establece el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su esposa, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato." (1)

Tratándose de la cónyuge o concubina, la pensión se pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato, se establece en el artículo 73 de la Ley del Seguro Social; con lo cual se presenta una causa extraña de extinción del derecho a la pensión sobre la cual no hay explicación.

Otra prestación es la pensión de orfandad para el huérfano de padre o madre, totalmente incapacitado:

" A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años, se le otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años conforme a la fracción IV del artículo 71 de la Ley del Seguro Social.

Existe la posibilidad de que se extienda dicha pensión si el huérfano de padre o madre, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del Régimen del Seguro Social obligatorio." (2)

Existe además el caso de que al morir el otro progenitor del huérfano, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en la fracción V del artículo 71 de la Ley del Seguro Social.

En otro artículo de la Ley citada se señala la pensión de ascendientes que solamente es dable:

(1) Ob cit. pp. 216
(2) Ob. cit. pp. 217

Falta de viuda, huérfanos o concubina con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se les pensionará con una cantidad igual a veinte por ciento de la pensión que hubiere correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total, y con el requisito particular de la dependencia económica del trabajador para tener derecho a la pensión; tal y como lo establece el párrafo tercero del artículo 73 de la Ley del Seguro Social." (1)

Conforme a la nueva Ley que se señale en el artículo 66 y el artículo de la vieja Ley son iguales pero la nueva Ley tiene una nueva aportación con el propósito de asegurar a los beneficiarios de los asegurados un beneficio adquirido por medio del ahorro que el trabajador realice en beneficio de su familia.

En el caso particular de la muerte de un trabajador se proporciona la ayuda para gastos de funeral conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 71 de la Ley del Seguro Social consistente en el pago de una cantidad igual a dos meses de salario que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado. Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos funerarios.

Una prestación más lo es el aguinaldo esté se otorga a todos los pensionados como se previene en el último párrafo del artículo 71 de la Ley en cita el cual señala:

" A las personas señaladas en las fracciones II y VI de este artículo, así como a los ascendientes pensionados en los términos del artículo 73, se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que reciban." (2)

Este párrafo se adicionó en las reformas publicadas en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974.

(1) Ob. cit. pp. 217

(2) Idem.

El finiquito es la parte final de una pensión y es el caso que para la viuda o concubina que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada y con ello se terminará el derecho a pensión que tenía de su marido anterior. Para el caso del huérfano esta previsto conforme al artículo 71 de la Ley del Seguro Social que determina:

Al término de las pensiones de orfandad establecidas en este artículo, se otorgara al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba. En ambos casos de que cualquier pensionado en el seguro de riesgos de trabajo traslade su residencia al extranjero con carácter permanente se realiza el pago de dos anualidades de su pensión pues únicamente se suspende el pago de la pensión sino tiene carácter; en términos del artículo 126 de la Ley del Seguro Social.

La Ley del Seguro Social establece el incremento periódico que deben sufrir las pensiones antes señaladas mismos incrementos que fueron modificados en sus artículos 75 y 76 publicado en el Diario Oficial el 4 de enero de 1989 para dar actualización a las pensiones que resalta el interés social de la Institución. Quedando de la siguiente manera:

"" Artículo 75.- La cuantía de las pensiones por incapacidad permanente será revisada cada vez que se modifiquen los salarios mínimos incrementándose con el mismo porcentaje que corresponda al salario mínimo del Distrito Federal.

Artículo 76.- Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes del seguro por riesgo de trabajo, serán revisados e incrementados en la proporción que corresponda en términos de lo dispuesto en el artículo anterior." (1)

En relación con estos artículos antes citados la nueva Ley señala en los artículos 68 y 69 una importante aportación en cuanto a la modificación en los implementos a las pensiones que deben recibir los pensionados y esta se va a conformar mediante lo que señale el índice nacional de precios al consumidor reformándose en ese sentido los incrementos que sufre el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; cambio que podría ser benéfico pero que sin embargo solo se verán sus beneficios una vez que entre en vigor la nueva Ley en comento.

(1) Idem

Estas prestaciones son las señaladas para el caso de que el trabajador muera por los riesgos de trabajo pero la propia Ley señala el seguro contra riesgos de muerte en su sección quinta y tiene como finalidad proteger el hogar de las viudas y los huérfanos menores de edad que quedaran en la completa miseria y el peligro inminente de disgregarse para engrosar con sus miembros al contingente de la mendicidad, por lo que se prevee que sigan viviendo con los elementos necesarios para subsistir decorosamente.

Según lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley del Seguro Social en donde se dice que:

" Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensamiento por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

- I. Pensión de viudez,
- II. Pensión de orfandad,
- III. Pensión de ascendientes,
- IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule; y
- V. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título." (1)

Estudiando comparativamente la Ley que se expone en estos términos y la nueva que entrará en vigor hasta el año siguiente en este sentido y en especial el artículo 149 de la Ley vigente cambiara su numeral a el artículo 127 sin embargo su contenido queda en los mismos terminos por lo que ese artículo no sufre modificación alguna.

La realización del riesgo en esta rama del Seguro Social es la muerte pero en la inteligencia de que:

" La muerte del asegurado o pensionado se deba a un riesgo de trabajo, como se precisa en la fracción II del artículo 150 de la Ley del Seguro Social; pues de otro modo se daría lugar a las prestaciones iniciales que se refieren al seguro de riesgo de trabajo.

(1) Idem

El período de espera en el seguro por muerte es de ciento cincuenta semanas de cotización, en virtud de que el artículo 150 previene que:

" Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, los siguientes requisitos:

I. Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrará disfrutando de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada;

II. Que la muerte del asegurado o pensionado no se deba a un riesgo de trabajo.

Como el período de espera no se puede exigir igualmente para el pensionado, la fracción I del artículo 150 de la Ley del Seguro Social exige en su lugar que se trate de un sujeto " que encontrará disfrutando de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada". Sin embargo, si el pensionado es por incapacidad permanente; el párrafo del artículo 151 exige que "... aquél tuviere acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el Seguro Social obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja." (1)

Conforme los artículos que se van comentando y los subsiguientes posteriores en la nueva Ley simplemente los números de los artículos van progresando sin sufrir cambio alguno hasta llegar a el artículo 159 mismo que se relaciona con el artículo 137 de la nueva Ley por lo que en el fondo no sufren modificaciones dichas prestaciones sino más bien las modificaciones van en el sentido de la conducción económica que propone una mejor administración del Instituto Mexicano del Seguro Social y las prestaciones que otorga a sus beneficiarios

Como una modalidad especial a la disposición contenida en el párrafo primero del citado artículo 151, el segundo previene que:

" Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir el requisito del párrafo anterior, sus beneficiarios tendrán derecho a pensión, si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor a cinco años." (2)

(1) Idem

(2) Idem

Una vez señaladas las pensiones que se conceden estas mismas se explican ampliamente para una mejor comprensión empezando con la pensión de viudez en el seguro por muerte que se otorga a la viuda o concubina del asegurado o pensionado si tiene derecho a la pensión de viudez en caso de muerte de uno u otro conforme a lo establecido en los dos primeros párrafos del artículo 152 de la Ley del Seguro Social:

"Tendrán derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que procedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión." (1)

Esta pensión en principio solo otorgaba el 50% pero fue incrementada al 90% mediante reforma del 4 de enero de 1989, para quedar de la siguiente manera:

"La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la pensión de invalidez, de vejez o cesantía en edad avanzada que el pensionado fallecido disfrutaban o de la que la hubiere correspondido al asegurado en el caso de invalidez." (2)

Robusteciendo el tema de la pensión de viudez es necesario aclarar las limitaciones, que establece el artículo 154 de la Ley antes citada que previene:

"No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos

I. Cuando la muerte del asegurado acaeciere antes de cumplir seis meses de matrimonio,

II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace,

III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio. Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él." (3)

(1) Idem

(2) Idem

(3) Idem

Hay una explicación histórica a estas limitaciones y particularmente se encuentran en la exposición de motivos de la Ley del Seguro Social de 1943 la cual explica:

"Estas prescripciones tienden a evitar la celebración de matrimonios que persiguen como fin gozar de la pensión de viudez y que se desvirtúe de esta manera la respetable Institución que es base de la organización familiar y el noble objeto para el que las pensiones en cuestión se establecen. En esta forma además, se protege el patrimonio colectivo de los asegurados, frente a posibles fraudes y simulaciones que la experiencia exhibe abundantemente." (1)

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 155 de la Ley del Seguro Social que señala:

"El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario o cuando la viuda o concubina contrajeran matrimonio o entraren en concubinato." (2)

Por lo que se añade se tiene la protección de su cónyuge.

Una vez explicado el tema de la pensión de viudez se da paso para explicar la pensión de orfandad en el seguro por muerte, por lo cual en el artículo 156 de la Ley del Seguro Social señala quienes tienen derecho a estas prestaciones:

"Artículo 156 Tendrán derecho a recibir la pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando mueran el padre o la madre si éstos disfrutaban de pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, o al fallecer como asegurados tuviesen acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales. En un segundo párrafo continua diciendo:

"El Instituto prorrogará la pensión de orfandad después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio del Seguro Social. Y termina diciendo:

- (1) Idem
- (2) "
- (3) "

" Si el hijo mayor de dieciséis años no puede mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, tendrá derecho a seguir recibiendo la pensión de orfandad, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece." (1)

Misma pensión que en principio será igual al veinte por ciento de pensión de invalidez, vejez o de cesantía en edad avanzada que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Si el huérfano lo fuere de padre o de madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento, según se previene en el párrafo primero del artículo 157 de la Ley del Seguro Social.

En relación con este mismo artículo pero en su párrafo segundo señala que:

" Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente." (2)

Por último se da la pensión de ascendientes en el seguro por muerte conforme a lo que se establece en el artículo 159 de la Ley del Seguro Social que previene:

" Artículo 159. - Si no existieren viuda, huérfano ni concubina con derecho a pensión ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. " (3)

Como se a comentado líneas arriba el propósito de la nueva Ley del Seguro Social es proporcionar ventajas económicas y que la historia anterior nos demuestra que existe una gran resago en materia de seguridad social en México pues no es concebible que una señora viuda y sus hijos huérfanos vivan con pensiones que están por debajo de una realidad social que actualmente vive en nuestro país. Por lo que en mi opinión la nueva Ley del Seguro Social tendrá una efectividad y mejores proporciones a un nivel de vida decoroso a nuestra clase proletariada que el soporte para el desarrollo de un país con amplios problemas económicos pero que necesita reformas integrales que transformen a la sociedad en una mejora en sus condiciones de vida.

(1) Idem

(2) Idem

(3) Ley del Seguro Social vigente

T E R C E R A P A R T E

CAPITULO III

RELACION DE PARENTESCO DE LOS BENEFICIARIOS Y LA CONCEPCION DE DEPENDENCIA ECONOMICA CON EL TRABAJADOR

Para empezar a conocer del presente tema es conveniente explicar que el hombre desde sus inicios se conforma de una familia, esto es su pareja y sus hijos desde la antigüedad y como va evolucionando con posterioridad se crea el derecho hereditario en caso de muerte del pater familia, para confirmar esto nace en el derecho romano creándose la sucesión testamentaria; pero la afirmación del origen de la familia y su trascendencia histórica es estudiada por Federico Engels quien sobre los orígenes de la familia, de la propiedad privada y del Estado se analiza:

" Solamente el matrimonio y la familia fundados en el amor y en la inclinación recíproca, poseen valor social y es únicamente en ellos donde persiste el amor y la inclinación recíproca." (1)

Aduciendo esta opinión podemos notar que existen términos como de matrimonio y familia los cuales van íntimamente relacionados al tema por lo que debemos entender literalmente al matrimonio como la unión legal del hombre y la mujer con el propósito de procrear la especie y la determinación de familia como el conjunto de personas denominados padre, la madre y los hijos que viven bajo un mismo techo y que además pueden llegar a tener lazos consanguíneos con otras personas; una vez determinados estos términos podemos notar que el hombre a través del matrimonio y la familia se va formando en sociedad y que necesariamente de ahí parte la necesidad de considerar la dependencia económica pues en todos los tiempos es el hombre en la mayoría de los casos quien mediante su trabajo cubre el sustento familiar para con su esposa e hijos y por supuesto una dependencia económica considerada está como la necesidad que tiene la esposa y los hijos de subordinación con el padre en tal carácter y hasta que el hombre depende de su fuerza de trabajo en la época industrial y la modernidad es cuando se contempla la necesidad de proporcionar las medidas necesarias para la protección del trabajador y su familia y que en caso de muerte del mismo en el desempeño de su trabajo por consecuencia de un accidente nace así una indemnización por el fallecimiento de la víctima; a partir de esto nace un acervo hereditario si existe pero además va a nacer una obligación para con el patrón en el pago de la indemnización.

Ante esto y para fortuna de esa familia al que citamos la Ley determina quienes deben ser los beneficiarios sin la manifestación de la voluntad del trabajador, es por eso que encontramos en otras legislaciones como la de Ecuador en su Código de Trabajo en su artículo 315 el cual determina:

(1) De la Cueva, Mario.- Derecho del Trabajo.- Tomo II.- Edit. Porrua, México 1978. .

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

" Tiene derecho a la indemnización las personas que comprueben haber dependido económicamente del trabajador fallecido y en la proporción en que dependían del mismo, a falta de herederos o si ninguno tuviese derecho." (1)

Esto resulta importante por que abarca aspectos como el caso de la dependencia económica y particularmente del concubinato y que en caso de no ser previsto se caería en un estado de indefensión para aquellas personas que en la realidad dependían del trabajador por cualquier circunstancia.

Otro ejemplo lo encontramos en la Ley Argentina citada en la obra del maestro Cabanellas la que señala:

" Ley 9.688 exige como condición necesaria que los beneficiarios hayan vivido bajo el amparo y con el trabajador y que se encuentren bajo su dependencia económica la cual se revela si, con su trabajo la víctima subvenía a las necesidades de los beneficiarios.

No se necesita que el beneficiario esté imposibilitado para procurarse el sustento; basta con que exista una causa de relación, en la imposibilidad económica de encontrar su sustento por parte del beneficiario y el apoyo que en forma de contribución económica le dispensaba la víctima del accidente." (2)

En el caso de México ya en la Ley de 1931 se consigno el principio de la dependencia económica y lo trata con claridad al considerar un requisito para designar a los beneficiarios de un trabajador en la Exposición de motivos del proyecto de la Secretaría de Industria que sirvió de base se señala:

" Por último los casos en que el accidente trae como consecuencia la muerte del trabajador, se llama a percibir la indemnización no a los parientes que tendrían derecho a la herencia en caso de intestado, sino a quienes dependían económicamente de la víctima.

(1) Código de Trabajo de Ecuador.- pp. 45

(2) Cabanellas Guillermo.- Derecho de los Riesgos del Trabajo.- Buenos Aires, Argentina.- 1968.- Edit. Lebreros.- pp. 578-582

Planteamiento que se asentó en el artículo 296 de la Ley citada que decía:

Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

El pago de las cantidades que fija el artículo 298 en favor de las personas que dependieron económicamente del difunto de acuerdo con el artículo siguiente." (1)

Atendiendo lo anterior y previa la consulta de la obra de Mario de la Cueva denominada Derecho Mexicano del Trabajo se exponen las principales razones que se adujeron para justificar esta posición mismas que se citan por su gran importancia en la siguiente exposición:

" La Ley llamó a recibir la indemnización, en primer término a la esposa, a los hijos legítimos o naturales menores de dieciséis años y a los ascendientes y la repartió por partes iguales, pero a condición de que dependieran económicamente del trabajador en consecuencia, cualquiera de los interesados podía alegar que alguna de las personas mencionadas por la Ley, a virtud de la ausencia de dependencia económica, no debía participar en el reparto de la indemnización. Cuando faltaban las personas citadas o cuando existían, pero no dependían económicamente del trabajador, la Ley llamaba a las personas que económicamente dependían parcial o totalmente del trabajador y en la proporción en que dependían del mismo. La Ley respetó a la familia civil y le otorgó prelación, pero no la impuso sobre la realidad. Bastaba, por lo tanto, que la esposa, los hijos o un ascendientes, dependieran económicamente del trabajador, para que se abrieran en su favor el derecho a la indemnización; pero si faltaba esta circunstancia, el sentido vital del derecho del trabajo se imponía y beneficiaba a los necesitados." (2)

En base a esto es conveniente considerar que los propósitos se conforman a derecho pero que sin embargo están lejos de ser una realidad social y dejando de lado la existencia del concubinato, afortunadamente a los principios generales de la Ley de 1970 se considero prudente realizar el anteproyecto para la nueva Ley por que se citan los puntos más importantes que la comisión revisó y por medio de los cuales como las determinaciones para modificar la Ley mismas que son:

(1) Proyecto de Ley de 1931.- Exposición de motivos.- Camara de Diputados.

(2) De la Cueva Mario.- Derecho Mexicano del trabajo.- Tomo II Editorial Porrúa S.A.- México 1966.- pp. 747

" A) La fracción primera del artículo 297 de la Ley vieja otorgaba una presunción iuris tantum a la esposa y a los hijos legítimos y naturales de tal suerte que los hijos de la o las concubinas concurrían, igual que acontece en la herencia civil, con los hijos legítimos, con otros hijos naturales, con la viuda legítima y con los ascendientes; en consecuencia las únicas personas que no participarían de la indemnización, sería la o las concubinas.

B) Para destruir la presunción era necesario demostrar que ni la esposa ni los hijos legítimos, naturales o los ascendientes dependían económicamente del trabajador.

C) Solamente a falta de las personas que se han venido mencionando se otorgaba la indemnización a las personas que no tenían ninguna relación jurídica con el trabajador; era necesario probar que existía una dependencia económica con el trabajador.

D) En la Ley del Seguro Social se inspiró en el artículo 1635 del Código Civil en función de que ese cuerpo legal busca reglamentar en cuanto a la familia concebida como la célula fundamental de la población nacional, y en segundo término porque no es misión del derecho del trabajo y del de la seguridad social crear y fomentar dos tipos de familias una unida para la vida en común y para la procreación y educación de los hijos, con las consecuentes obligaciones alimenticias y otra sin más propósito que la simple relación sexual.

E) El Seguro Social adujo otro argumento en su favor el que la Ley del Trabajo paga indemnizaciones globales de tal manera que las relaciones con los beneficiarios concluyen el día del pago. En cambio el Seguro Social paga una pensión mensual que acompaña a los beneficiarios durante su vida o hasta alcanzar una determinada edad. No siendo razonable pagar una pensión a cada una de las concubinas pues se daría pie a la creación de nuevos concubinatos." (1)

Proyecto que aterrizó en lo expuesto por la Ley actual en su artículo 501 el cual llama a los beneficiarios a recibir las indemnizaciones y su prelación esto tomando en cuenta la opinión del maestro Mario de la Cueva el cual señala:

(1) Anteproyecto de Ley de 1970.- México, D.F.

" 1.- La viuda o el viudo que hubiese dependido económicamente de la esposa y tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, los hijos menores de dieciséis años y los mayores de edad si tienen la misma incapacidad de cincuenta por ciento o más. Esto comprende las modalidades de la asimilación a las normas del Seguro Social, otra de ellas en cuanto al viudo en primer plano de la prelación por un derecho propio derivado del matrimonio civil pero con los principios de dependencia económica y de necesidad en función de una incapacidad de trabajo, también entran los hijos del trabajador y los de las concubinas.

2.- En la fracción segunda se contempla la condición de los ascendientes a los que se coloca en primer plano de la prelación, a menos que se prive que no dependían económicamente del trabajador fallecido.

3.- La fracción tercera afirma el principio de la dependencia económica cuando no hay cónyuge supérstite, en la hipótesis de la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de concubinato. En la versión original se agrega que si al morir el trabajador tenía varias concubinas ninguna de ellas tendría derecho a la indemnización, pero otra reforma de 1975 suprimió la limitación.

4.- La fracción cuarta dispone que a falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente de el trabajador concurrirán con la concubina, en la proporción en que cada una dependía de él, disposición que tiene por objeto hacer posible que algunos parientes o entenados participen de la indemnización en los casos de dependencia económica.

5.- Por último se resolvió que a falta de alguna persona que tuviera derecho a la indemnización sería el Instituto Mexicano del Seguro Social por que las cantidades que retuviera redundarían en beneficio de los asegurados." (1)

Es necesario precisar que los beneficiarios deben probar plenamente la dependencia económica para tener derecho a la indemnización por lo que es necesario analizar lo expuesto por el maestro Guillermo Cabanellas el cual señala:

(1) Ob. Cit.- De la Cueva Mario.- pp. 174

" La presunción *juris tantum* en la dependencia económica se produce a favor de la viuda y de los descendientes directos de la víctima. La presunción desaparece cuando se consideran los ascendientes o hermanos de la víctima y es necesario demostrarse por quien lo afirma.

La dependencia económica se apoya como presunción en la edad, sexo y estado. Los hijos menores de edad, la esposa y la madre viuda se suponen en situación de dependencia de la víctima, en tanto que los hijos mayores de edad, los ascendientes y hermanos, es de creer que vivan de su propio esfuerzo.

La presunción de que vivían bajo el amparo de la víctima y con el trabajo de ella, es *juris tantum* tratándose del cónyuge y de los hijos menores. por el contrario tratándose de nietos, ascendientes y hermanos, debe probarse que vivían bajo el amparo del trabajo de la víctima utilizado para ello todos los medios admitidos en derecho.

Sin embargo, por presunción *juris tantum* se estima que los hijos menores, los padres ancianos y la madre viuda se hallan en esa situación de dependencia sin requerirse prueba alguna que acredite tal aspecto, y decimos presunción *juris tantum* pues contra ella cabe prueba en contrario.

A nuestro juicio, el concepto de dependencia económica no permite formulas abstractas, por cuanto la situación del beneficiario se determina en relación con la ayuda que recibía de la víctima y con el amparo que ésta obtenía. Cuando de factores de orden económico, los mismos se miden a través de circunstancias de espacio y tiempo que varían de este a aquel momento o de un lugar a otro." (1)

La opinión del citado autor y su propuesta es bastante lógica si consideramos necesarios que para que un tribunal determine y valore la dependencia económica de los beneficiarios quienes promueven la acción debe buscar las situaciones que encuadren dentro de las normas que fundamenten el resarcimiento y la razón y la equidad así como los principios generales de derecho.

Para nuestro derecho en relación con las pruebas que acrediten la relación con el trabajador y su dependencia económica tomamos la parte relativa de la obra del maestro Mario de la Cueva en la cual señala:

(1) Ob. Cit.- Cabanellas Guillermo.- pp.89

La efectividad del derecho de los beneficiarios depende de la prueba de la relación jurídica o de la dependencia económica. Sobre ese particular debemos considerar las varias situaciones que se presentan:

" a) La esposa, los hijos. legítimos o naturales y los ascendientes pueden disponer de una prueba plena, que son las actas del Registro Civil. Empero, su falta no implica necesariamente la pérdida del derecho, el artículo 503, fracción VI rompió las normas rígidas de la prueba del parentesco.

La junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del registro Civil. Tenemos que hacer notar que la Ley nueva corrigió un error que existía en el artículo 299 de la Ley de 1931, pues la facultad de la Junta amparaba únicamente a la esposa y a los hijos, no así a los ascendientes.

b) El viudo y los ascendientes están colocados en condiciones diferentes el primero, además de la relación jurídica, debe probar que dependía económicamente de la trabajadora y que tenía una incapacidad del cincuenta por ciento o más, los ascendientes disfrutaban de la presunción iuris tantum de la dependencia económica.

c) La esposa, los hijos y los ascendientes que no dispongan de las actas del registro Civil, pueden concurrir, en el grado que corresponda si justifican que dependían económicamente del trabajador. '

d) La regla anterior se aplica a todos los dependientes económicos, incluido el que se dice viudo, si no dispone de la respectiva acta del Registro Civil.

e) No existen normas especiales para la prueba de la dependencia económica, por lo tanto, debe observarse los principios generales del proceso de trabajo." (1)

(1) Idem.- De la Cueva Mario.- pp.74.

PRIMERA PARTE

CAPITULO IV

DEFINICION DE LOS HEREDEROS EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO

Con motivo del análisis que se realiza en el presente trabajo de tesis es conveniente señalar que la figura de los herederos puede llegar a ser compatible con la del beneficiario en el derecho del trabajo por cuanto que hace a la muerte de una persona y su trascendencia jurídica en relación con la sucesión perteneciente al Derecho Civil, es conveniente valorar que el heredero es el que recibe el patrimonio de otro por muerte del titular que debiene en obligaciones y derechos y por lo que hace al beneficiario recibe tan solo expectativas de derecho cuando no esta plenamente establecido el patrimonio por lo que se proponen bienes futuros que no estan a disposición de la persona titular del derecho., pero si la situación de los derechos que nacen en favor de terceros con motivo de la muerte de una persona y que pueden ser creados mediante el tipo de seguro y repartidos por la Ley entre aquellos familiares que dependían económicamente de el o aquellas personas que así lo acrediten motivo por el cual difiere en relación con los herederos en cuyo requisito no es exigible.

En otras palabras para el caso de sucesión civil no puede haber sucesión o transmisión de bienes si no cuando los bienes que pertenecieron al primero pasan o pueden pasar al segundo y por lo tanto la adquisición de los derechos nacen con la muerte del autor de la herencia, dicha titularidad se desprende de las motivaciones jurídicas y económicas distintas a las de la herencia y su contenido patrimonial del de *cujus*.

Es claro que el derecho de heredar forma parte de la naturaleza del hombre proveniente de los vínculos de la sangre y no puede ser modificado a través de la libre testamentificación. Por lo tanto el hombre que trabaja se afana por formar un patrimonio y que de ello dispone de sus bienes mientras vive y tiene el derecho de trasmitirlos íntegramente a sus herederos y legatarios para que los disfruten. En memoria del autor Luis Araujo Valdivia en cuanto a los antecedentes históricos que se remontan a Roma opina:

" La transmisión hereditaria tenía un carácter fundamentalmente religioso el heredero continuaba la persona del autor para ejercer la soberanía doméstica y como consecuencia, para hacerse cargo del patrimonio y del punto familiar." (1)

(1) Araujo Valdivia Luis.- Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones.- Edit. Cejica, Puebla, Mex.- pp. 371

Otro antecedente histórico que le da forma a la sucesión legítima o forzosa fue la ley de las doce tablas y posteriormente se creó la costumbre de otorgar testamento con la idea de que testar era un honor y morir intestado un deshonor. Es así que otro derecho trata muy particularmente la herencia y los herederos en el derecho germánico que a diferencia del romano impedía la libertad de testar para la protección de la familia y de su patrimonio común, partiendo del principio de que Dios creaba a los hombres y se señalaban a sus herederos a través de la sangre. Pasando este derecho encontramos el Derecho feudal, en donde se determinaba un sistema sucesorio con el propósito de unidad y de indivisibilidad para conservar a las familias.

Con motivo de la Revolución Francesa en el Código de Napoleón se estableció la sucesión legítima forzosa respecto de la mayor parte de los bienes permitiendo la libre disposición total sólo cuando no hubiere herederos forzosos o legítimos.

Es de consideración lo que establece el Derecho Catalán en donde la institución de heredero coincidía con la sucesión en todos los bienes causantes o una cuota de ellos, así las Partidas suponen la sucesión de todos los bienes a los que deja el testador de cosa señaladas en su testamento con esto nace la doctrina del derecho común los llamamientos a toda la herencia o a una parte de ella, pero que no impedía la voluntad del testador para atribuir la condición de heredero a quien sucede un bien en concreto. De ello se desprende que el heredero adquiere a disposición de título universal, siempre que sea clara la voluntad y atribuir al favorecido la condición de sucesor de todo su derecho o en una parte de él.

Cuando hablamos de quien recibe una parte plenamente definida de la herencia se coloca como legatario que es aquella persona que comparte la masa hereditaria con los posibles herederos.

Esta particularidad es clara en el proyecto del Código Civil de 1851 el que señala:

" El testador puede disponer a título universal o de herencia y a título particular o de legado. Sin embargo, aún cuando el testador no haya materialmente la palabra heredero, si su voluntad está clara acerca de este concepto; valdrá la disposición como hecha a título universal o de herencia citando así el artículo 660 que a la letra dice: "Llámesse heredero al que sucede a título universal y legatario al que sucede a título particular:" (1)

(1) Lacruz José Luis.- Derecho de Sucesiones.- Tomo V. Vol. Parte General Librería Baseh Barcelona 1961.- pp. 76-77

A esta concepción le recayó la teoría objetiva en el sentido que si bien la voluntad del causante es soberana en cuanto puede favorecer con sus bienes a una persona u otra en cambio, el carácter de la disposición, es que el heredero adquiere a título universal o bien existe el legatario que adquiere un bien a título particular por lo que viene explicado en su contenido.

La cualidad de heredero no resulta de la mera intención del testador, esto es de la voluntad del que dispone a nombrar heredero, sino del título universal.

La diferencia entre heredero y legatario, no es una diferencia cuantitativa, sino cualitativa; no depende de cuanto se recibe sino como se recibe. Precizando lo anterior se explica la teoría subjetiva al mismo artículo la que señala como mera norma de interpretación de la voluntad del testador para calificar la disposición testamentaria, la cual será casi siempre elemento decisivo para averiguar la voluntad y la forma en que el testador haya dispuesto de los bienes, si ese elemento puede no ser único, por caso de duda, atenderse a los efectos económicos y sociales que el testador a querido producir. Cuando aparezca claro que la posición jurídica del sucesor a título universal será heredero, independientemente de los bienes que haya sido llamado y de la forma en que se le hayan atribuido.

Es entonces como se declara en el Código Civil de la teoría subjetiva en la cual se colige como fundamental la intención del testador y esta intención es soberana en cuanto al contenido del testamento contrastando con la abundancia de prescripciones formales e inderogables en cuanto al contenido de la declaración de voluntad mortis causa. Aún existiendo la duda en cuanto el testador no haya usado materialmente la palabra heredero si es clara valdrá la disposición hecha a título universal o de herencia para producir determinados efectos según el empleo de instituir formas de manifestarse libremente.

Ahora bien si el Código Civil habla de los herederos y se les atribuye a título universal es conveniente analizar la sucesión universal no menos específica en la forma del llamamiento. La determinación de heredero a título universal requiere de hacerse de forma expresamente en los términos de la universalidad o parte alicuota de la herencia, donde la sucesión es en todos los derechos y obligaciones del causante, pero tales preceptos no determinan los derechos y obligaciones que conformen la universalidad en que haya que atribuirse expresa y necesariamente a los nombrados herederos para que surtan sus efectos en el nombramiento. Entonces el criterio para distinguir entre heredero y legatario se debe a la forma de designación que se le dé al agraciado con la institución en la persona designada que hereda todo el patrimonio o una parte alicuota del mismo será heredero, aun cuando se le designe como legatario o al contrario si una persona se le designa heredero de un bien concreto y determinado será legatario.

Es preciso determinar que al hablar de herederos es necesario implicar el término de legatario como figuras relacionadas pero distintas en tener un sentido práctico con el tema de estudio pero sin embargo no podemos dejar de mencionar por su importancia para las sucesiones testamentarias. Otra relación que encontramos entre herederos con los legatarios consiste en que el heredero puede ser deudor del legatario, cuando se trata de un legado a cargo del heredero o bien los bienes que reciban los herederos no alcancen a pagar las deudas entonces los legatarios tienen la responsabilidad subsidiaria y los herederos están interesados en que funcione esa responsabilidad subsidiaria también los acreedores, para el maestro De Ibarrola en su obra encontramos la figura de heredero aparente como:

"J" A la persona que está en posesión del conjunto de bienes que forma el acervo hereditario de una sucesión y que pasa a los ojos de todos por ser realmente el dueño.

El heredero aparente administra, vende, sufre evicción, su caso especial no interesa: es fácil de resolver; pero si interesa la suerte de los terceros que contrataron con él. La cuestión se plantea para el adquirente de buena fe de un bien particular. No se plantea el caso para los terceros de mala fe." (1)

El que aparece como heredero de un testamento que es considerado como último o en un auto de declaración de herederos ab intestato, puede sin embargo no serlo realmente bien por la existencia de personas instruidas en un testamento posterior o por haber parientes con mejor derecho. En tal caso es sólo un heredero aparente.

También se llama heredero aparente a todo el que se arroja la condición de heredero, aún sin título real.

El heredero aparente en todo caso, no tiene una legitimación para disponer mayor que la de cualquier otro poseedor.

Puede ocurrir que una misma persona sea heredero real y aparente a la vez cuando figure como heredero total y no lo sea en realidad, sino por una cuota. Analizando la opinión de algunos otros tratadistas quienes sostienen que el derecho de los herederos a la masa no es sino una copropiedad en ese sentido Rafael de Pina dice:

"La herencia es considerada por algunos civilistas una persona moral. Esta tesis desde el punto de vista legal mexicano, no es admisible. La herencia es desde este punto de vista una copropiedad y no una persona moral." (2)

(1) De Ibarrola Antonio.- Cosas y Sucesiones.- Edit. Porrúa.- pag. 976

(2) Uribe, Luis Fernando.- Sucesiones en el Derecho Mexicano.- Edit. Jus, S.A.- Méx. 1962.- pag. 75

Es necesario explicar la copropiedad establecida en el Código Civil basada en la doctrina francesa en la cual copropiedad tiene el dominio sobre una parte alícuota de la cosa.

En la copropiedad cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique a los intereses de la comunidad, ni impida a los copropietarios usarla según su derecho y todo copropietario tiene derecho para a los partícipes a contribuir a los gastos para conservar la cosa o derecho común, pudiéndose exhibir de esta sólo el que renuncie a la parte que le pertenece en el dominio.

Es necesario definir la herencia como lo hace
Rojina Villegas:

" Herencia, es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte. El heredero es un adquirente a título universal, representa a la totalidad del patrimonio si es heredero único, o una parte alícuota del mismo, si existen varios herederos." (1)

Para ampliar este punto es necesario señalar lo que establece Planiol:

" Existe un lazo íntimo entre la persona y el patrimonio.

Las personas pueden tener un patrimonio y por lo tanto son capaces de convertirse en sujetos activos o pasivos de derechos con la aptitud de poseer bienes, tener créditos u obligaciones. Una persona tiene necesariamente un patrimonio y sin embargo el patrimonio no significa riqueza, un patrimonio no encierra un valor positivo, puede ser como una bolsa vacía y no contener nada.

En tal caso cada persona no tiene nunca más de un patrimonio. El patrimonio es uno como la persona; todos los bienes y todas las cargas forman una masa única y por lo tanto es inseparable el patrimonio de la persona, mientras la persona vive no se produce ninguna transmisión de su patrimonio a otra persona; puede no enajenar más que los elementos, no después de el otro, su patrimonio considerado como universalidad y quedan necesariamente y por la consecuencia de su propia personalidad." (2)

(1) Ob. Cit. Uribe, Luis Fernando.- pp. 78

(2) Idem pp. 81

Para el Código Civil la institución de heredero es considerada como un negocio jurídico de carácter patrimonial; de transmisión de bienes, derechos y obligaciones. Ampliando ésta institución esta puede ser pura y simple e institucional, condicional o sujeta a modalidades, cuando los herederos pueden instituirse sin sujetar su designación a modalidades; condiciones, términos, cargas o mancomunidad que en este caso se denomina pura y simple.

También es posible subordinar las instituciones de herederos a condiciones suspensivas o resolutorias; si cabe imponer cargas o modos de su designación o hacer una institución conjunta de tal manera que la voluntad del testador sea en el sentido de instituirlo personal o colectivamente y de manera mancomunada.

La institución de heredero estará a condición suspensiva cuando su existencia misma dependa de un acontecimiento futuro de realización incierta. El derecho del heredero no nace hasta que se cumple la condición resolutoria es un acontecimiento futuro de realización cierta del cual depende la resolución de un acto jurídico, de un derecho o de una obligación.

Es así como Rojina Villegas señala con el heredero lo siguiente:

"El heredero no es un continuador de la persona, por que el status, en su esfera patrimonial y no patrimonial, sufre modificaciones sustanciales y sobre todo, porque la personalidad jurídica se extingue con la muerte. Hay una ficción al declarar que el heredero continúa la personalidad jurídica del difunto y una inexactitud al decir que continúan todos los derechos, también existe una ficción al declarar que el heredero es un representante del difunto. La representación jurídica supone necesariamente la existencia del representado y la herencia, por virtud de la muerte, el representado ha dejado de existir ya que la continuidad de las relaciones patrimoniales, se explica considerando que el heredero no es un representante del difunto, sino un causahabiente a título universal u como tal adquiere del conjunto de derechos patrimoniales." (1)

(1) Rojina Villegas.- Derecho Civil Mexicano.- Tomo IV.- pag. 71

De los siguientes conceptos se concluye al heredero como causahabiente a título universal y tiene directamente en su patrimonio todo el conjunto de derechos y de obligaciones que fueron del difunto y por su naturaleza no se extinguieron con su muerte, responde la finalidad económica de que la muerte no cause trastornos perjudicando a todos aquellos terceros que han estado en relación jurídica con el difunto. Para confirmar lo siguiente es conveniente señalar que él heredero solamente recibe un patrimonio o parte alcuota del mismo, considerándose como causahabiente a título universal consistiendo la universalidad hereditaria como entidad constitutiva, patrimonial, universal con los activos y pasivos.

De lo anterior nace el derecho hereditario distinto de otros derechos y consistente en un derecho subjetivo de tipo patrimonial el cual sólo faculta al heredero para reclamar la herencia dentro de un juicio sucesorio respectivo y a través de las acciones correspondientes. La forma de otorgar el caudal hereditario puede ser por testamento o bien por sucesión ad intestato en donde la primera se puede transmitir a título particular y la segunda a título general de aquellas que se consideran personas con derecho para heredar.

Es así como establece el Código civil en su libro tercero de las sucesiones en el artículo 1284 que a la letra dice:

" El heredero adquiere a título universal y responde a las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda." (1)

Considerando que los bienes de quien sea declarado a heredar no deben confundirse con sus bienes propios en el caso de que sean mayores las obligaciones las cuales deben ser cubiertas únicamente con los bienes heredados. Es necesario aclarar que aún existiendo obligaciones de cualquier tipo existe la figura de los bienes de que se puede disponer por testamento y de los testamentos inoficiosos para el pago de los alimentos conforme a lo dispuesto por el artículo 1368 que reza lo siguiente:

" El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcional alimentos al momento de la muerte;

(1) Ob. Cit. Rojina Villegas.- pag. 45

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior:

III.- Al cónyuge supérstite cuando este impedida de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente:

IV.- A los ascendientes;

V.- A las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado si están incapacitados o mientras no cumplan dieciocho años, sino tienen bienes para subvenir a sus necesidades." (1)

Otro artículo relacionado con el derecho a heredar con la sucesión legítima es el artículo 1602 que a la letra dice:

" Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635;

II.- A falta de los anteriores la beneficencia pública." (2)

(1) Idem Rojina Villegas.- pag. 46

(2) Idem Rojina Villegas.- pag. 48

Para reforzar todo lo antes expuesto se da la definición actual que se encuentra señalada en el diccionario jurídico por lo que debemos entender por heredero:

" Es la persona que por testamento o por ley sucede a título universal en todo o en parte de una herencia, con ocasión de la muerte de quien la deja y que esta representada por el conjunto de derechos y obligaciones del causante por lo cual se entiende que el heredero le sustituye en su personalidad." (1)

Definición por demás clara y contundente de la explicación que se da en el presente trabajo para diferenciar la proposición de esta figura y la de los beneficiarios en el derecho del trabajo.

(1) Diccionario de Derecho.

S E G U N D A P A R T E

CAPITULO IV

DE LOS BENEFICIARIOS Y LOS HEREDEROS

DEFINICION DE LOS BENEFICIARIOS EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

Sintiendo la necesidad de realizar un estudio profundo con el tema expuesto me permito definir la figura de los beneficiarios según la exposición de los tratadistas en el derecho del trabajo, los cuales consideraron a esta figura muy despartada del común denominador que es el heredero en el derecho civil y por lo tanto los elementos que rodean ha ambas figuras distan de ser comunes para el derecho en general aún cuando para determinar las condiciones necesarias es menester remontarnos a la definición común y corriente que se da en el diccionario que señala:

" Dícese de quien recibe un beneficio ó persona a quien beneficia el contrato de seguro." (1)

Es claro en esta definición que aquí existen elementos distintos y es el término de beneficiario en materia de seguros algo común en el derecho civil en materia de contrastes y obligaciones realizando la consideración por la compatibilidad de la palabra beneficiario como aquella persona que recibe un beneficio ante la circunstancia de un evento previsto y de realización incierta bajo el rubro de una indemnización por parte de una compañía de seguros, más sin embargo y aclarando prudentemente lo expuesto es de considerar y tratar de establecer el término de beneficiario más implícitamente en el derecho del trabajo con la siguiente definición:

" La persona que percibe una indemnización o una ayuda económica por la muerte de un trabajador a consecuencia de un riesgo profesional. La persona a quien un trabajador designa para recibir determinados beneficios derivados de una relación laboral." (2)

Es entonces que la calidad de beneficiario va ligada a los riesgos profesionales por ello se siente la necesidad de que existan normas que han de regular la situación jurídica del beneficiario pues para la Ley Federal del Trabajo no define al beneficiario sino que únicamente señala la prelación de los posibles sujetos que adquieren derechos al fallecer un trabajador. Como principio general se señala a la familia como célula social que sirva de protección a la esposa y eduque a los hijos en una idea de servir a la comunidad natural y la sociedad.

Otro autor de gran importancia lo es el maestro Guillermo Cabanellas el cual expone en su obra de derechos de los Riesgos del trabajo que dice:

(1) Pequeño Larousse Ilustrado (Diccionario de la Lengua Española).- pag. 37

(2) De la Cueva, Mario.- Derecho del Trabajo.- Tomo II.- pag. 112

" " Son beneficiarios las personas establecidas con tal carácter por la Ley. Cuentan con preferencia aquéllos que vivían bajo la dependencia económica del trabajador por causas profesionales. Para determinar debidamente quienes son los beneficiarios de la indemnización en caso de muerte del trabajador accidentado, debe tenerse presente que el derecho al resarcimiento, en tales infortunios, no se rige por las normas del derecho civil, sino por reglas propias del Derecho Laboral, aunque aquél, resulte supletorio de éste.

Generalmente los herederos ab intestato figuran en el mismo orden, pero en distinta proporción con límites que tienen por criterio el estado de dependencia económica de los beneficiarios en relación con la víctima del accidente.

La indemnización no constituye, además, un bien propio de la víctima del que ésta pueda disponer y distribuirlo así a su voluntad para después de su muerte. Se trata de un bien que pertenece desde el instante del fallecimiento de la víctima, a aquellas personas llamadas por la ley en consideración a su nexo de dependencia económica con el trabajador muerto por accidente o enfermedad resultado de sus tareas. " " (1)

Podemos notar de la existencia de dicha opinión que existen elementos básicos que permiten distinguir claramente la diferencia que existe entre ambos derechos y los alcances adquiridos en el derecho laboral de proteger a aquellas personas que dependían económicamente del trabajador fallecido y con motivo de esto es perfectamente válido señalar que el bien jurídico tutelado es el núcleo familiar desprotegido por tales circunstancias cuando ocurre el siniestro. Para reforzar la siguiente opinión y considerando lo expuesto se amplía el tema con lo señalado por el maestro Mario de la Cueva quien en su obra cita la exposición de motivos del proyecto de la Secretaría de Industria, que sirvió de base a la Ley y dice:

" " Por último para los casos en que el accidente trae como consecuencia la muerte del trabajador, se llama a percibir la indemnización, no a los parientes que tendrían derecho a la herencia en caso de intestado, sino a quienes económicamente de la víctima.

Por consiguiente en el artículo 296 de la Ley de 1931 decía:

Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá el pago de la cantidades que fija el artículo 298 en favor de las personas que dependían económicamente del difunto, de acuerdo con artículo siguiente:

(1) Cabanellas, Guillermo.- Derecho de los Riesgos de Trabajo.- pag. 578

Por último el artículo 297 señaló la prelación de los posibles beneficiarios del trabajador fallecido:

Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I. La esposa y los hijos legítimos o naturales que sean menores de dieciséis años y los ascendientes, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador. La indemnización se repartirá por partes iguales entre estas personas.

II. A falta de hijos, esposa y ascendientes, en los términos de la fracción anterior, la indemnización se repartirá entre las personas que económicamente dependían parcial o totalmente del trabajador y en la proporción en que dependían del mismo.

Siguiendo el orden de la obra citada se señala:

Se justifico la tesis diciendo que la Ley no hizo una aplicación no ciega ni rigida si la familia está unida y el trabajador la sostiene económicamente, esto es cuando vive en la realidad como célula social, aun cuando exista una concubina tiene derecho preferente sobre cualquier otra persona, pero si esa realidad no existe, la Ley se negó a postular principios teóricos que no son vividos por las clases trabajadora y campesina." (1)

Para reforzar la siguiente opinión y considerando lo expuesto en la obra del maestro Cabanellas se tomó la opinión de Sachet que señala:

" El perjuicio causado a los parientes supértites por el fallecimiento de la víctima consiste, de modo exclusivo en la privación de la ayuda que recibían a que tenían derecho a exigir del difunto." (2)

Bajo la siguiente consideración el maestro Cabanellas llega a la conclusión que consideró importante transcribir textualmente por su importancia y de la cual se desprende:

" El beneficiario de la indemnización es el que resulta perjudicado por el hecho del accidente y de la pérdida de la capacidad laboral productiva del trabajador víctima de la desgracia profesional.

(1) De la Cueva, Mario.- El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.- Edit. Porrúa.- Tomo II.- pag. 173

(2) Ob. Cit. Cabanellas, Guillermo.- pp. 578-579

Si la víctima sobrevive, la principal perjudicada es ella, si fallece, quien de ella dependía económicamente. De ahí que los causahabientes resulten beneficiarios de la indemnización, aun no concebidos aquí como trabajadores.

No se convierten por ello en sujetos del Derecho del Trabajo, sino en beneficiarios de quienes sí lo son. Esto resulta de que los causahabientes no están ligados por vínculo alguno con la empresa, aunque sí participen de los beneficiarios de orden legal y de carácter económico. Tal participación se basa en un derecho propio; deriva del que la víctima tenía y a la cual sustituyen. Si se considerasen como sujetos del Derecho del Trabajo, tendríamos que cuando se establezcan por la Ley, o por pacto colectivo, asignaciones familiares, también los integrantes de la familia del trabajador revestirán tal calidad, lo cual es inexacto." (1)

Otra opinión la encontramos en el maestro Gustavo Arce Cano quien aporta elementos necesarios para una mejor comprensión del tema y expone:

" Que antes de que fuera reglamentado el artículo 123 de la Constitución Política, se establecía por las autoridades que las reglas para nombrar a los beneficiarios de las indemnizaciones, deberían de ser las mismas que las establecidas por el Código Civil para determinar a los herederos de la sucesión en caso de que no existiera disposición testamentaria." (2)

Al seguir las normas del derecho común se exigía que las personas que se creían con derecho a aquella indemnización, denunciaran el juicio sucesorio para que obtuvieran de las autoridades civiles la declaración de herederos en su favor.

En este procedimiento fue injusto, toda vez que los últimos llamados a recibir la indemnización eran los parientes del trabajador que comprobaban la relación de parentesco y las concubinas e hijos naturales eran por lo general privados de ese beneficio, siendo en ocasiones estos lo que dependían económicamente del trabajador fallecido y los que recibían de la víctima los elementos necesarios para subsistir.

(1) Idem Cabanellas, Guillermo.- pag. 579

(2) Idem

La legislación mexicana introdujo la noción de la dependencia económica dice Mario de la Cueva, " Ya que las indemnizaciones se otorgan por el derecho del trabajo a la familia natural independientemente de la idea del matrimonio civil. El Derecho Mexicano no desconoce a la familia civil ni la ataca, pero establecía que cuando esa familia nunca había existido porque el trabajador no había estado casado legalmente o cuando no existía la familia civil en la realidad social por su desunión, se respetaba esa realidad y en última instancia se hacía honor a la voluntad y a la vida del trabajador fallecido." (1)

El Derecho del Trabajo no pretende enriquecer patrimonios o buscar el cumplimiento de obligaciones patrimoniales, sino asegurar la vida de los hombres asalariados.

La indemnización por accidentes de trabajo que ocasionan la muerte del trabajador y que la Ley concede a los causahabientes de la víctima, no constituyen un derecho sucesorio transmisible por herencia sino que posee carácter de alimentos y sólo pasa a los derechohabientes señalados en la Ley Federal del Trabajo siempre que los mismos prueben su relación de dependencia económica con la víctima del accidente.

En su artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo establece:

" Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio." (2)

Del siguiente artículo se desprende el comentario de eliminar en todos los casos el juicio sucesorio de los trabajadores por lo que la misma Ley determina mediante el artículo 501 quienes son los beneficiarios en caso de muerte del trabajador.

Comentando sobre el citado artículo la nueva Ley Federal del Trabajo sigue un criterio que radica en la dependencia económica de esas personas respecto al trabajador fallecido y dejando al final al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Dicho artículo señala como beneficiarios a la viuda o al viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora con una incapacidad de 50% o más, limitando el derecho del viudo solamente en caso de que se encuentre parcialmente incapacitado en la proporción señalada. La Ley considera a los hijos menores de 16 años y los mayores de edad si tienen una incapacidad de 50% o más.

(1) De la Cueva, Mario.- Derecho del Trabajo.- Tomo II.- Edit. Porrúa. pag. 176

(2) Ley Federal del Trabajo, 70ª Edit. Porrúa.- pag. 71

A diferencia de lo dispuesto en la Ley anterior se da derecho a los ascendientes, conjuntamente con el cónyuge y los hijos, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador. Si no existiere cónyuge superviviente concurrirá con las personas señaladas en los párrafos anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Con esta reforma permitirá que si el cónyuge superviviente no vive, sea la mujer o el hombre tendrán derecho a la indemnización el amasío o la amasia, según sea el caso, con quien vivió 5 años o hubiera tenido hijos.

La reforma de 1975 a la Fracción IV del Artículo 501 indica que a falta de cónyuge superviviente, hijos ascendientes conjuntamente con el amasío a que se refiere el párrafo anterior concurrirán las personas que dependían económicamente del trabajador, en la proporción en que cada una dependía de él. Entenderemos que pueden ser parientes o no y que inclusive, si tenían otra u otras concubinas a las que ayudara económicamente todos tendrán derecho a la pensión correspondiente.

Dispone la Ley que en caso de que no hubiere persona con derecho a la indemnización en los términos antes señalados se aplicará al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por lo expuesto y considerando el contrato colectivo de Petróleos Mexicanos me permito transcribir la cláusula 105 quienes se consideran derechohabientes de los trabajadores sindicalizados o jubilados:

I. La cónyuge o la mujer que haga vida marital con el trabajador o jubilado.

II. Los hijos menores de edad, y los solteros entre 18 y 21 años de edad siempre y cuando se compruebe fehacientemente que se encuentran estudiando,

III. Los padres cuando exclusivamente dependan económicamente del trabajador o jubilado, y no se encuentren registrados en algún otro organismo para recibir atención médica.

IV. Los hermanos menores de 18 años, que dependan económicamente en forma exclusiva del trabajador o jubilado, previa comprobación de que los padres han fallecido.

V. Asimismo se proporcionara atención médica al cónyuge y se mantendrá la misma a los hijos y hermanos mayores de edad, cuando se encuentren incapacitados total y permanentemente para el trabajo, y no se reciban de otra Institución o patrón salarios, pensión o servicio médico.

Los derechohabientes a que se refiere esta cláusula solo podrán disfrutar de los servicios médicos correspondientes, cuando dependan económicamente del trabajador o jubilado.

La baja de un familiar registrado como derechohabiente solo procederá previo aviso con treinta días de anticipación, para los trabajadores y jubilados que efectúen por conducto de la representación sindical las aclaraciones que estimen respecto a la comprobación de parentesco y dependencia económica. (1)

Podemos notar de una forma muy clara cual es la posición de la empresa en relación con la protección que otorga tanto a sus trabajadores como familiares y señalando los elementos importantes como son el parentesco y la independencia económica.

(1) Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato Mexicano.- 1993.- pag. 132

T E R C E R A P A R T E

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DEL PAGO DE LA INDEMNIZACION POR MUERTE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Dentro de lo que propiamente consideramos como procedimiento para obtener el pago de indemnizaciones, es el procedimiento laboral o de arbitraje, presidentes ante las juntas locales y federales de conciliación y arbitraje.

Este procedimiento tiene el carácter de especial, ya que por su naturaleza requiere una tramitación más rápida que otros conflictos, como lo señala el maestro Alberto Trueba Urbina en sus comentarios a la Ley Federal del Trabajo, específicamente al capítulo de procedimientos especiales.

En primer lugar y hasta antes de las reformas procesales de que fue objeto la Ley Federal del Trabajo de 1980, se establecía en el artículo 783 se recibía la demanda (presumía ya la existencia de una demanda sin especificar como se iniciaba el procedimiento), o al concluir las investigaciones que se señalan en el artículo 503, citará a una audiencia dentro de los cinco días siguientes. Con las reformas procesales introducidas, se precisa conforme al artículo 892 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo, que el procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda; así que podemos afirmar que el procedimiento se inicia con la presentación del escrito inicial de demanda.

Una vez iniciado el procedimiento, la Junta citara a una audiencia de conciliación, demanda, excepciones, pruebas y resolución, misma que deberá celebrarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se haya presentado el escrito de reclamación antes de continuar, es conveniente señalar que por lo que se refiere a los juicios especiales y muy particularmente en los casos del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, las reformas procesales fueron muy afortunadas, pues anteriormente las disposiciones que contenían resultaban insuficientes y no dándole la importancia que reviste la agilidad que debe dársele.

Recapitulando tenemos que el procedimiento laboral de arbitraje para obtener el pago de indemnizaciones por muerte de acuerdo con el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, es especial. de conformidad con lo dispuesto por el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo de 1970 y el artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo, que en su reforma procesal entro en vigor a partir del 1 de mayo de 1980.

Para exponer el presente capítulo en la forma mas congruente citaré y comentaré los dispositivos legales que en cuanto a procedimientos especiales se refiere, tanto la Ley Federal del Trabajo de 1970 como las reformas que respecto del proceso se hicieron, mismas que entraron en vigor a partir del 1 de mayo de 1980.

Una vez que la Junta recibe la demanda o concluyen las investigaciones a que se refiere el artículo 503, como ya se dijo, citará a una audiencia y desde luego los apercibirá según el artículo 784 y con la única salvedad de lo que dispone el artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, haciéndose consistir el apercibimiento en tener por admitidas las peticiones de los que concurran, con excepción de aquellos casos en que se trate de aplicación del propio artículo 503, pues en este la junta, deberá tomar en consideración el resultado de la investigación, los alegatos y pruebas aportadas por las personas que dedujeron derechos a la indemnización.

En la audiencia se deberán observar las normas que establecen el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo y que consiste en primer término en procurar que las partes lleguen a un arreglo conciliatorio, quedando facultados, tanto el auxiliar de la junta como los representantes que la integran de proponer la posible solución fundamentando la misma. Cada una de las partes expondrá sus razonamientos, hará las peticiones que considere y desde luego rendirá u aportará las pruebas que consideran ser aceptadas por la junta, si ello procediese.

Al concluir la recepción de las pruebas, siempre y cuando ello sea posible en la misma audiencia, la junta dictará su resolución una vez oiga los alegatos de las partes.

Lo anterior, se refiere a aquellos casos en que las partes si concurren a la audiencia a que se refiere el artículo 783 pero, en los casos en que no incurran el actor o reclamante, la autoridad tendrá por reproducido el escrito o comparecencia iniciales. En aquellos casos en que no concurran las demás partes, según lo disponga el artículo 788, se hará efectivo el apercibimiento que se haya decretado de conformidad con lo dispuesto con el artículo 784 teniéndose por admitidas las peticiones de los que concurran, con la salvedad a que ya nos referimos.

La Ley Federal del Trabajo de 1970 al establecer las normas que deberán observarse en los procedimientos especiales, que se encuentran contenidas en el capítulo XVIII del Título catorce, omite establecer más hipótesis que en el procedimiento laboral se materializa dando lugar a situaciones concretas controvertidas, en lo que se refiere a los procedimientos especiales, que no contempla la Ley Federal del Trabajo de 1970.

Como ya manifesté tales reformas procesales fueron afortunadas si hacemos una comparación con las disposiciones contenidas en la ley laboral de 1970, específicamente en lo que a procedimientos especiales se refiere pues dichas reformas y una mayor relevancia a aquellos que se refieren a la aplicación del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo.

Señalo en primer término que el procedimiento se inicia con la presentación del escrito y la demanda, pudiendo el actor ofrecer en el mismo sus pruebas y la junta con diez días de anticipación citará a una audiencia que será de demanda, excepciones, ofrecimiento de pruebas y resolución misma que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado el escrito inicial de reclamación o a la fecha en que concluye o haya concluido la investigación a que se refiere el artículo 503 de la misma Ley, según lo dispone el artículo 893 de la Reforma.

Como primera diferencia sustancial que se establece es la que dispone el artículo 784 de la Reforma procesal que, impone la obligación a la junta de apereibir al citar al demandado que de no concurrir a la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, pruebas y resolución, tendrá por admitidas las peticiones de la parte actora con la única salvedad de que éstas sean contrarias a lo dispuesto por la Ley.

La audiencia a que se refiere el artículo 893, debe sujetarse a las normas que establece el artículo 895 de la Ley Federal del Trabajo reformada y que a continuación cito y comento. En primer término la Junta procurará que las partes lleguen a un arreglo conciliatorio con observancia de las fracciones I y II del artículo 876 de la misma Ley, que ordena que las partes deberán comparecer personalmente, sin abogados patronos, asesores o apoderados y la fracción II impone la obligación a la Junta de intervenir en las pláticas que celebren las partes, exhortándolas para que procuren avenirse.

A este respecto, y en diversos seminarios que ofrecieron instituciones relacionadas con las cuestiones laborales, entre ellas y sólo para citar una, la Academia Mexicana de Derecho Procesal del Trabajo que establecía una interpretación y que en síntesis consistía en que las partes deberían comparecer personalmente, esto para evitar que los mismos abogados patronos impidieran llegar a un satisfactorio arreglo para las partes directamente afectadas. Si bien se refiere a la etapa conciliatoria, es importante señalar que específicamente se pretende hacer comparecer a los gerentes generales, directores, administradores o dirigentes de las empresas con el fin de darle a esta etapa la verdadera importancia y relevancia dejando de ser así una simple figura jurídica procesal más no por lo que se refiere a los trabajadores actores pues como lo señala el maestro Trueba Urbina en sus comentarios a la reforma procesal, esta medida, es contraria a los intereses de los trabajadores.

De no ser posible avenir a las partes, las partes formularan sus peticiones, ofrecerán las pruebas que estimen convenientes y rendirán aquellas que hayan sido admitidas; una vez concluida la recepción de las pruebas, la junta oír los alegatos y dictará resolución.

Los artículos 896 y 898 de la Ley Federal del Trabajo reformada establecen hipótesis normativas más afortunadas principalmente cuando se trata de la aplicación del artículo 503 de la Ley que trataré más adelante.

En los casos en que no incurra el actor o reclamante a la audiencia, la junta deberá tener por reproducida el escrito inicial o comparecencia y por ofrecidas las pruebas que en su caso hubiere presentado anexas al escrito reclamatorio.

En tratándose de la aplicación del artículo 503, la junta deberá dictar su resolución tomando en cuenta tanto los alegatos como las pruebas aportadas por todas aquellas personas que hubieren ejercitado derechos derivados de las prestaciones que generó el trabajador fallecido. Se establece que cuando el derecho del presunto beneficiado o beneficiados sea su reanudación dentro de los quince días siguientes, todo esto con el único fin de permitir que las partes puedan ofrecer pruebas relacionadas con los punto controvertidos.

El artículo 898 impone a la Junta la obligación de solicitar al patrón los nombres y domicilios de los beneficiarios registrados ante el y en las instituciones oficiales, para los efectos del artículo 503; facultándola además para ordenar la práctica de cualquiera otra diligencia inclusive emplear los medios de comunicación para convocar a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido a deducir sus derechos ante la misma.

Esta facultad que la ley le da a las Juntas de conciliación o de conciliación y arbitraje tanto locales como federales, representa un importantísimo avance en materia de indemnizaciones por muerte de trabajo y en fin en el derecho social porque, la actuación de las propias Juntas ya no queda limitada al ámbito puramente formal de las convocatorias sino que puede inclusive emplear los medios de comunicación que estime pertinentes con el objeto de comunicar y convocar a todas las personas que hubieren dependido económicamente del trabajador fallecido o que se consideren con derecho suficiente para hacerlos valer ante la propia Junta.

Ahora bien, el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo norma también este aspecto de la siguiente manera:

En primer término, cuando la junta de conciliación permanente o el inspector del trabajo reciba el aviso de muerte del trabajador o la junta de conciliación y arbitraje reciba el escrito reclamatorio de la indemnización, tiene la obligación de realizar una investigación dentro de las veinticuatro horas siguientes, tendientes a averiguar que personas dependían económicamente del trabajador y así mismo ordenara se fije un aviso en el establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de conciliación y arbitraje a ejercitar sus

derechos, dentro de un término de treinta días, pudiendo independientemente del aviso mencionado emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Si se trata de Juntas de Conciliación permanente o del inspector del trabajo, una vez que se concluya la investigación deberán remitir el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Se faculta también a la Junta de Conciliación y Arbitraje para apreciar la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin necesidad de sujetarse a las pruebas legales que acredite el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del registro civil.

Una vez que se hayan cumplido con los requisitos antes señalados y se compruebe la naturaleza de riesgo, la junta de conciliación y arbitraje con audiencia de las partes, determinara desde luego que personas tienen derecho a la indemnización.

En aquellos casos en que el trabajador haya radicado en el lugar de su muerte un tiempo menor de 6 meses, se deberá girar exhorto a la Junta de Conciliación Permanente, Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia a fin de que se practique la investigación correspondiente y se fije el aviso a que se refiere la fracción I del Artículo 503.

La fracción VII del propio artículo 503 establece que el pago hecho por el patrón en cumplimiento de la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje lo libera de responsabilidad, respecto de aquellas personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese realizado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que los recibieron.

Cabe hacer la observación de que, si bien la Reforma Procesal resulta importante, trascendente y tiende a perfeccionar y a la vez simplificar los procedimientos especiales, aún no resulta completa es decir, no llena las lagunas que existen principalmente cuando se trata de la aplicación del artículo 503 de la propia Ley, y que aún no se encuentran previstos en la misma, pero justo es decirlo pero sin que esto impliqué menospreciar la labor del Legislador, se ha avanzado notoriamente en estas cuestiones.

Ahora bien, refiriéndome a los problemas prácticos no previstos en los casos de riesgo profesional, a continuación menciono solamente algunos que mi poca experiencia me ha permitido observar.

El procedimiento para obtener el pago de indemnización por muerte del trabajador a consecuencia de riesgo profesional, está claramente determinado en el artículo 503 del mismo ordenamiento, que establece que la Junta Permanente, el Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte del trabajador accidentado o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización tendrán la obligación de mandar practicar dentro de las siguientes 24 horas, una investigación tendiente a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y que asimismo dispondrán de un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba aquel sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a deducir sus respectivos derechos dentro de un término de 30 días.

En los apartados que conforman este artículo, se precisan así mismo los medios de que dispone la Autoridad del Trabajo para llenar los requisitos básicos a que se alude en el párrafo que antecede, agregando además, que una vez satisfechos aquellos, la Junta de Conciliación y Arbitraje, con el expediente formado que contenga la investigación respectiva, dictará resolución, en la que determinará qué personas tendrán derecho a la indemnización, apreciando para el efecto, la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, no pudiendo dejar de reconocer lo asentado en las Actas del Registro Civil.

Y por último señalar que en los casos fatales que traigan como consecuencia de los riesgos del trabajo la muerte del trabajador, por contener la Ley Laboral disposiciones expresas, son relativamente más sencillos, porque la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje vigilará que sean indemnizados los familiares y dependientes económicos de los fallecidos, con el importe correcto y justo de acuerdo con la resolución o laudo que al efecto se dicte en el expediente respectivo.

C U A R T A P A R T E

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE LOS BENEFICIOS DE LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR LA MUERTE DE UN TRABAJADOR EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Este procedimiento a tratar se encuentra regulado en la Ley del Seguro Social y consecuentemente podemos señalar que para los beneficiarios que reclamen una pensión debe resultar fácil llevar acabo la petición de pensión en caso de muerte de un trabajador asegurado ya que en caso de no estar asegurado se prevé y regula la indemnización ante la Junta de Conciliación y Arbitraje mediante el procedimiento ya expuesto.

Por lo que se refiere a este procedimiento, una vez que tengan conocimiento los beneficiarios de la muerte del trabajador deberán presentarse a la Unidad Médica Familiar que le corresponda en su domicilio particular y deberá acompañar los siguientes documentos:

- 1.- Tarjeta de afiliación del asegurado.
- 2.- Acta de nacimiento del asegurado.
- 3.- Fe de Bautismo del asegurado solo a falta del acta de nacimiento.
- 4.- Acta de matrimonio de reciente expedición en caso de viudez.
- 5.- Acta de nacimiento de los hijos menores de 16 años.
- 6.- Constancia de estudio de los hijos mayores de 16 años y hasta los 25 años que pertenezcan al Sistema Educativo Nacional, incluyendo; nombre, grado que cursa, ciclo escolar, tipo de calendario, clave de incorporación, fecha, firma y sello.
- 7.- Copia fotostático del aviso de baja en el I.M.S.S.
- 8.- Llenar la Presolucitud.

Sobre el último punto en particular se anexa al presente trabajo dicha presolucitud además las personas interesadas deberán presentar comprobante de domicilio así como identificación con foto que acredite a la persona.

Normalmente una vez entregados los documentos se concede un plazo aproximadamente de 20 días hábiles para resolver a que tipo de pensión tiene derecho el beneficiario en donde interviene para su valoración de manera administrativa el Departamento de Prestaciones en Dinero quienes son los responsables de hacer la valoración técnica y manejo de los porcentajes debidos en la pensión, la primera por riesgo de trabajo aplicable al artículo que le corresponde según la Ley del Seguro Social.

En el artículo 71 se detallan los porcentajes para el caso del pago de pensión que van para la viuda el 40 % , para los hijos el 20% en caso de orfandad y en caso de no existir estos dos los ascendientes al 20% para cada uno., en la integración de la pensión se tomara como base el salario real del trabajador que no podrá ser inferior al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y que en caso de ser varios los hijos se llevara acabo la adecuación correspondiente que no podrá rebasar del 100% del salario integrado registrado del trabajador asegurado fallecido.

Existe otro tipo de pensión por muerte del asegurado o pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada establecida en el artículo 149 de la Ley del Seguro Social el cual señala como requisitos:

" I. Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien se encuentre disfrutando de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada y,

II. Que la muerte del asegurado o pensionado no se deba a un riesgo de trabajo.(ART. 150)." (1)

En este caso el porcentaje para la viuda será del 90% del salario percibido o en su caso de la pensión que en este momento recibía, para los hijos en caso de orfandad del 20% y en caso de existir ambos se ajustara de manera que no revase del 100% de la pensión concedida, si no existen tales beneficiarios serán los ascendientes con un 20% para cada uno de igual manera la pensión se regirá por el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal., cabe señalar que además de las 12 mensualidades se otorgara un mes de la pensión como aguinaldo y la ayuda para gastos funerarios., en relación con el aumento de dichas pensiones se atenderá al aumento progresivo al salario mínimo general a partir de la fecha del aumento, considerando otro factor en cuanto al aumento que es el area económica en donde recae el salario del trabajador fallecido.

En la Ley del Seguro Social también se considera a la concubina ya que se le reconoce la pensión que pudiese recibir como si fuera la esposa del trabajador por el riesgo de trabajo, siempre que haya vivido con el con el un mínimo de 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento o hayan procreado hijos, y para hacer creíble esto es necesario llevar acabo ante la Institución una acta testimonial de concubinato en donde la concubina debe presentar a dos testigos que conozcan al concubinato, esta acta sirve exclusivamente en los casos de comprobación ante la Institución y jamas tiene un reconocimiento legal de actos jurídicos.

(1) Ley del Seguro Social.- Edit. Alco 1994.- pag. 123

También tendrá derecho a esta pensión el viudo totalmente incapacitado que hubiese dependido económicamente de la asegurada fallecida en tanto se tome en cuenta las reglas citadas.

La persona pensionada por viudez tendrá derecho a:

- Percepción económica mensual equivalente al 40% de la pensión que le hubiese correspondido al asegurado por incapacidad permanente total. Si el monto de este porcentaje resultara menor al que haya establecido el H. Consejo Técnico de I.M.S.S. como cuantía mínima para este tipo de pensiones se otorgara como percepción económica mensual el equivalente al 50% de la pensión que hubiese correspondido al asegurado por invalidez.

- Aguinaldo anual al equivalente a 15 días de pensión.

Para la pensión de orfandad misma que se otorgara a los de padre o madre menores de 16 años o hasta los 25 años, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional y no son sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social o de cualquier edad si presentan incapacidad física o mental para el trabajo.

En caso de los ascendientes se otorga el 20% a cada uno deberán presentar acta de nacimiento del asegurado y además deberán presentar dos testigos y levantarse acta testimonial ante la Institución en donde se compruebe plenamente la dependencia económica y la convivencia con los mismos que se pagaran presentando el acta de defunción y la factura original de los gastos funerarios.

En cuanto al pago de la pensión una vez resuelta la misma y determinando el porcentaje en los días seguidos a la fecha de la solicitud se extenderá un cheque inicial consistente en dos meses del salario que hubiere correspondido y posteriormente 10 días de cada mes para su cobro en las cajas de las Unidades Médico Familiares en que se encuentren las instaladas.

Una vez que el beneficiario se dirige a la Unidad Médica Familiar que le corresponda con todos los documentos y llenada la solicitud de pensión con la certificación se notifica a los beneficiarios si procede o no, se le entrega la resolución en caso de ser negada la pensión por lo que se cuenta con un plazo de 15 días naturales para presentar el recurso de inconformidad ante la misma Subdelegación que notifique la negativa.

En este tipo de casos cuando se recurre al recurso de inconformidad ante la propia Institución, la Ley del Seguro Social lo regula a través de los artículos 274 y 275., conforme al primero de ellos se señala:

" Artículo 274.- Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideran impugnabile algún acto definitivo del Instituto, acudirán en inconformidad en la forma y términos que establezca el reglamento, ante el Consejo Técnico, el que resolverá lo procedente.

El propio reglamento establecerá los procedimientos administrativos de aclaración y en los términos para hacerlo valer, sin perjuicio del de inconformidad a que se refiere el párrafo anterior.

Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del Instituto que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señale el reglamento correspondiente, se encuentre consentidos.

Ante el citado artículo es conveniente apuntar que no necesariamente existe la posibilidad única de parte de la Institución para la mejor solución ya que el artículo 275 abre la posibilidad ante ello señalando lo siguiente:

ART. 275.- Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto, sobre las prestaciones que esta Ley otorga, podrán ventilarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, sin necesidad de agotar previamente el recurso de inconformidad que establece el artículo anterior." (1)

Cuando hablamos de pensiones por riesgos de trabajo es necesario precisar que un especialista en medicina del trabajo de la Institución determina la calificación en cuanto al accidente sufrido por el trabajador y si se constituye un riesgo de trabajo o no.

Ya que con base en el dictamen por cuanto las prestaciones en dinero cuya cuantía se otorga para el trabajador o sus beneficiarios superior y sin omitir el pago del subsidio durante la incapacidad temporal para el pago de la pensión por invalidez procede cuando se ha cubierto la cuantía básica en 150 cotizaciones semanales, en caso de riesgo de trabajo el Instituto otorga todas las prestaciones en especie y en el dinero legalmente previstas., independiente del pago de cuotas patronales y con un solo requisito que el trabajador haya estado inscrito al momento de sufrir el daño.

(1) Ob. Cit. Ley del Seguro Social.- pag. 201

Todo lo anterior se relaciona con el recurso de inconformidad con que cuenta el trabajador o sus beneficiarios plenamente regulado en el artículo 51 que a la letra dice:

"- Cuando el trabajador asegurado no esté conforme con la calificación que el accidente o enfermedad haga el Instituto de manera definitiva, podrá ocurrir ante el Consejo Técnico del propio Instituto o ante la autoridad laboral competente, para impugnar la resolución.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, entretanto se tramita el recurso o el juicio respectivo el Instituto le otorgara al trabajador asegurado o a sus beneficiarios legales las prestaciones a que tuviere derecho en los ramos del seguro de enfermedades y maternidad o invalidez, vejez cesantía en edad avanzada y muerte, siempre y cuando se satisfagan los requisitos señalados por esta Ley." (1)

Para confirmar el precepto citado y conforme se señala en un artículo del Dr. Jorge Ponce de León Gutierrez en la revista Laboral del número 31 se expone que el reglamento de los Servicios Médicos del Instituto en su artículo 105 señala:

"- El origen o fundamento legal del dictamen que niega el carácter de riesgo de trabajo a un accidente reclamado como tal lo es la misma Ley del Seguro Social y, por lo tanto, el Instituto a través de sus médicos en medicina del trabajo debe fundar y motivar su determinación, y esta necesidad obedece a que sólo así podrán satisfacerse dos garantías: de legalidad y oportunidad sin las cuales muy fácilmente se trastornaría todo el orden jurídico y legal de la comunidad." (2)

La negativa al dictamen de riesgo de trabajo a un accidente preserva la legitimidad de todo acto o decisión de autoridad que rige al principio jurídico" solo puede actuar en función de facultades expresamente concedidas por la Ley y por lo tanto, debe expresar la o las razones que se tuvieron en cuenta para negar las relaciones causa - efecto y trabajo - daño. (3)

Es conveniente aclarar que el dictamen es susceptible de ser revisado administrativamente por algún médico superior en medicina de trabajo y por lo tanto el pedimento es revisable en recurso de inconformidad ante el H. Consejo Técnico del Instituto claro en la Delegación Médico Familiar correspondiente, durante en término de 15 días hábiles a la fecha en que el mismo haya sido recibido observando las disposiciones ya comentadas en el artículo 275 de la Ley del Seguro Social mediante el Reglamento sobre el trámite de inconformidad.

(1) Idem Ley del Seguro Social.- pag. 81

(2) Revista Laboral No. 31.- Edit. Grupo Gazca, abril 1995.- pp. 54-71

(3) Ob. Cit. Revista Laboral

Aclarando que se puede promover ante las autoridades del trabajo sin necesidad de agotar previamente el recurso de Inconformidad, y en caso de la valoración de dichas autoridades puede cambiar el sentido y ser acatada por el Instituto. salvo que se recurra en la vía de amparo calificado de manera firme según la ejecutoria recaída ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, quien como autoridad delegada por la Suprema Corte de Justicia, su resolución causa estado concluyendo la cuestión procedimental agotada al máximo.

CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo he manifestado en diversos párrafos del mismo que nuestra legislación en materia laboral y de Seguridad Social, son de las más avanzadas y completas en el mundo tan es así que ha servido de pauta para muchos países de América Latina, que de un modo u otro, sirviéndose de sus bondades, las han incluido en sus respectivas legislaciones.

Por todo lo anterior, el legisladores mexicano no se ha engrandecido de sus éxitos y quedándose en actitud contemplativa y satisfecha, sino que en forma continuada y sostenida le ha sabido imprimir una dinámica espectacular que la enriquece y que hoy por hoy se sigue conservando como puntera entre las de su genero. Es así como se prevé la nueva Ley del Seguro Social que entrar a en vigor el año entrante y que en términos reales busca hacer cada vez más funcional, si se puede y más acorde con la realidad y la problemática económica de nuestro tiempo.

En efecto ya se tenía desde 1931 una Ley Federal del Trabajo que cumplió con su cometido de equidad, de justicia social, en su época y que al paso del tiempo nació en combinación la Ley del Seguro Social de 1943, y en el que ambas leyes han servido de sustento para el desarrollo del trabajador en la vida social del país.

Como quiera que sea pienso y así lo expreso que como toda o, siendo el producto del intelecto y del que hacer del hombre, ha sido y es perfectible.

No se pretende con el presente trabajo aportar algo nuevo o novedoso a la Ley Federal del Trabajo pero sí en el presente trabajo he querido exponer en forma por demás modesta, puntos de vista personales respecto de los beneficiarios a los herederos, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, La Ley del Seguro Social y el Derecho Civil Mexicano, asimismo expongo algunas situaciones que se presentan en los casos de muerte o incapacidades, que sufren los trabajadores con motivo y en el ejercicio de su labor, con el único afán de estudios comparativamente si existe similitud o no entre los beneficiarios y los herederos, que aunque muy despartadas en cuanto a su conceptualización son análogas en su ámbito de aplicación en su materia sobre la cual se debe aplicar, ya llevadas a la práctica.

Tal es el caso de los artículos que señalan quienes puedan ser de forma expresa beneficiarios tanto para la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social y como consecuencia la obligación del patrón o la Institución a su cargo de responder sobre la indemnización que en derecho procede reclamar al beneficiario de un trabajador como secuela de los riesgos de trabajo sufridos y en el desempeño de aquél a fin de que se paguen en rigor las cantidades completas que les correspondan en justicia.

Por lo anterior los propósitos de la seguridad social canalizada por medio del Instituto Mexicano del Seguro Social para la realización de grandes beneficios para la clase trabajadora mexicana y sus familiares, que trabajan en las Empresas, por ser valuarde que ha permitido a los trabajadores proponer un bienestar propio de la Seguridad Social. Sin las empresas y su participación obligada con la sociedad en la que se encuentran inmersas, el proyecto de seguridad social no hubiera tenido posibilidad alguna de realización.

Es necesario destacar que en cuanto a las indemnizaciones que deban recibir los beneficiarios de un trabajador es conveniente cobrar y resulta más viable cobrar pensiones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social que reclamar la pensión correspondiente ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, toda vez de que nuestro más alto tribunal a destacado en una Tesis Jurisprudencial la importancia de que el trabajador asalariado este asegurado por que obviamente los beneficios serán mayores y se protegerá más a la familia que en el caso que nos ocupa son los beneficiarios.

En relación con las controversias entre asegurados o beneficiarios y el Instituto, sobre prestaciones, la iniciativa propone que se agote previamente el recurso de inconformidad, a diferencia de la disposición vigente que indica que no es necesario agotarlo antes de acudir a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Ahora bien la seguridad social en México es conveniente destacar la funcionalidad de la misma a partir de las Reformas que actualmente se viven y que entraran en vigencia a partir de 1997, consolidando el campo que nos ocupa y en especial buscando asegurar los beneficios de la clase trabajadora y su familia.

Otro factor importante en la conclusión en el presente trabajo es la diferenciación entre beneficiarios y herederos es en los rubros específicos que se marcaron y en cuanto a los herederos reciben un patrimonio específico y particular y sin embargo los beneficiarios solamente recibirán prestaciones de carácter económico, sin llegar a ser bienes materiales muebles o inmuebles, pero que sin embargo en esencia se protegen a aquellas personas que sufren el menoscabo de un familiar y que en lo particular para el presente trabajo que nos ocupa tiene la característica esencial de ser un trabajador, motivo por el cual concluyo que mediante el estudio comparativo hecho a ambas figuras jurídicas, son distintas y se deben especificar en el campo que les compete ser aplicables.

B I B L I O G R A F I A

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO Y CABANELLAS DE TORRES, Tratado de Política Laboral y Social. Tomo III, Edit. Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina.

ALONSO OLEA (MANUEL), Investigaciones de Seguridad Social, Madrid 1972.

ANTOKOLETZ (DANIEL), Tratado de legislación del Trabajo y Previsión Social, Editorial Glimo, Buenos Aires, 1941, Tomo I y II.

ARCE CANO (GUSTAVO), De los Seguros Sociales a la Seguridad Social, Editorial Porrúa, Mex. 197.

ARENAS EGEA (LUIS), y JAUSAS MARTI (AGUSTIN), Tratado Práctico de Seguridad Social. Editorial Barcelona, 1968.

BARRAÑON Y VALDEZ (MARIA DE LA LUZ), Seguros Sociales, Universidad de México, México 1936.

BARRET (FRANCISCO), Historia del Trabajo, Tercera Edición, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1969, Primer volumen.

BIRDART CAMPOS (GERMAN J.), Estudios de Previsión Social y Derecho Civil, Buenos Aires, 1968.

BORJA SORIANO (MANUEL), Teoría General de las Obligaciones.

BUSTOS A. (JULIO), La Seguridad Social, Talleres Gráficos de la Nación S.A., Santiago de Chile, 1942.

CABANELLAS (GUILLERMO), Derecho de los Riesgos del Trabajo.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

DE BUEN LOZANO (NESTOR), Derecho del Trabajo.

DE LA CUEVA (MARIO), La Seguridad Social y la Gente del Campo, UNAM, México, 1972.

DE LA CUEVA (MARIO), El Nuevo Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, México, 1986, Editorial Porrúa.

DE LA CUEVA (MARIO), El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

FELIX (LEON), La Previsión, En la Seguridad Social, Edición Paluna, Buenos Aires, 1973.

GAMIZ SOLER Y NUÑEZ (JOSE), Derecho Civil Mexicano.

GONZALEZ DIAZ LOMBARDO (FRANCISCO), El Derecho Social y la Seguridad Social Integral, México, 1978, UNAM.

GONZALEZ POSADA (CARLOS), Seguros Sociales, Madrid, España, 1926.

GUTIERREZ ARAGON (RAQUEL), Lineamientos del Trabajo y de la Seguridad Social en México, México, 1985, Editorial Porrúa.

GUTIERREZ Y GONZALEZ (ERNESTO), Derecho de las Obligaciones.

HERRERA GUTIERREZ (ALFONSO), Seguro Social Mexicano, (Tesis Jurisprudencial), Imprenta Graficos Galeza, México D.F., 1961.

HUERTA MALDONADO (MIGUEL), La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Regimen de la Seguridad Social, Instituto Mexicano de Seguridad Social, México, D.F., 1968.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

MARCK (JORGE ENRIQUE), Los Riesgos del Trabajo.

MENDIETA Y NUÑEZ (LUCIO), El Derecho Social, Editorial Porrúa, México, 1983.

NIGARRO Y SAN MARTIN (JOSE), La Seguridad Social en el Plan Bererdge, Primera Edición, Editorial Polis, México, 1946.

PALACIOS (MANUEL R.) Y BONILLA MARIN (GABRIEL), La Influencia del Seguro Social en la Economía y el Seguro Social como factor de Crédito Popular, México, 1945.

POLO BERNAL (EFRAIN), Las Defensas Jurídicas del Asegurado o Beneficiario en el Regimen Interno del Seguro Social, Jurídica Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, 1974, Universidad Iberoamericana.

REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1o. DE MAYO DE 1980.

ROJINA VILLEGAS (RAFAEL), Compendio de Derecho Civil.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, Miseria y Seguridad Social, México, 1941, Volúmen I.

TEMAS MEXICANOS, Departamento Editorial de la Secretaria de la Presidencia, México, 1975.